

La Ilustración

Centro general de suscripciones

TALLER DE
ENCUADERNACIONES

Paraiso 9, Córdoba



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO





341.5

BIBLIOTECA JUDICIAL

XIX
393

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VIGENTE EN ESPAÑA

POR

DON EMILIO BRAVO

PRESIDENTE DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO
É INDIVIDUO DE LAS COMISIONES DE CÓDIGOS DE LA PENÍNSULA
Y ULTRAMAR

—♦—
TOMO PRIMERO
—♦—



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1886

R. 9935

Al Excmo. Señor

Marqués del Pazo de la Merced

MI QUERIDO AMIGO: *Aparte de motivos de amistad muy sincera y de profundo reconocimiento, tengo otra razon para dedicar á Vd. este insignificante y pobre libro. Hacia ya tiempo, en verdad, que habia sentido el deseo de escribirlo, contrariado siempre par la falta de tiempo, y tambien por el temor natural en quien no cuenta con las fuerzas suficientes; pero este deseo se convirti6 en resolucion á la vista de ciertas cuestiones de Derecho internacional privado en que por su índole intervino Vd. en los largos períodos en que ha desempeñado con general aprobacion el Ministerio de Estado, y de las que algunas ofrecian singulares caractéres de novedad y estudio.*

Es para mí axiomático, que en los conflictos de Derecho internacional privado, se corren casi siempre uno de dos graves peligros, á saber: ó el de denegar injustificadamente pretensiones jurídicas extranjeras por

su naturaleza y reciprocidad atendibles, ó el de sucumbir al cumplimiento de acuerdos de otro país, humillantes y depresivos para el nuestro. Es claro que la voluntad no toma parte nunca en ninguna de ambas desdichas, siempre hijas de la inconsciencia, del descuido ó de la fatalidad.

Pues bien, en todos los casos en que se han ventilado árduas cuestiones de extraterritorialidad, siempre que ha sido preciso aplicar las reglas del Derecho internacional privado, si la índole de los asuntos exigia la intervencion del Gobierno de S. M., he visto que Vd. ha dejado á tanta altura los principios de la humanidad y del Derecho moderno, como se ha mantenido en los límites de la reciprocidad conveniente y del decoro pátrio; es decir, que ha tenido Vd. la fortuna y la habilidad de inspirarse en el verdadero y provechoso criterio de tan trascendentales cuestiones.

Los casos prácticos que tendré ocasion y necesidad de citar en este libro, serán la demostracion de que no guia mi pluma en este instante ningun sentimiento de exajerada alabanza, que despues de todo sólo podria nacer del entrañable afecto que le profesa su más ferviente amigo

El Autor.

PRÓLOGO.

No es este libro un verdadero tratado de Derecho internacional privado. Hasta ahora, los muchos y excelentes que se han escrito, tratan materia tan importante en el sentido abstracto y general de la ciencia. Más modesto el trabajo que con la natural desconfianza de la escasez de mis medios presento al público, es sólo una reseña del Derecho internacional vigente en España.

La teoría, pues, y los fundamentos de su estudio que cada día va extendiéndose más, y que entraña problemas tan útiles y vastos, deberán buscarse en aquellos libros.

Fælix, autor del tratado más notable sin duda de Derecho internacional privado, cuya primera edicion vió la luz pública en 1843, dice que su profesion de abogado, y los estudios á que habia tenido que consagrarse, le habian hecho ver muchas cuestiones de con-

flicto de las leyes de Derecho privado vigentes en diferentes naciones, lo cual le habia impulsado á investigar un principio regulador para dirimirlas. No lo encontró, sin embargo, porque los autores europeos que habia leído eran expositores de principios abstractos y filosóficos, más bien que de reglas prácticas que pudieran servir de norma en las contiendas nacionales. Establecían ideas *á priori* que podían ser verdaderas ó falsas, y no examinaban si las naciones convenían en ciertos principios comunes y conformes.

Fælix logró, sin duda alguna, su propósito; y como dice Demangeat, que publicó y enriqueció notablemente la segunda edición, en su obra, fruto de largos trabajos é investigaciones, puso al alcance del público puntos de vista extensos y desconocidos hasta entonces. No puede decirse, sin embargo, que el trabajo de Fælix se halle exento de errores, como no lo está nada de lo que el hombre produce, y lo prueba, entre otras cosas, lo que dice de España, según veremos oportunamente, pero en su casi totalidad la obra es completa, y puede asegurarse que la más seguida y estudiada hace tiempo en Europa.

El *Código de Derecho internacional* de Ferrater, publicado en Barcelona en 1847, puede

decirse que es el primer trabajo nacional en este punto. Propúsose el autor hacer una coleccion metódica de los tratados de paz, amistad y comercio, entre España y las demás naciones, y aunque anteriormente habia hecho un trabajo análogo Cantillo, el de Ferrater es más concreto y toca ya los principios del Derecho internacional privado, desconocidos antes por cuantos escribieron sobre el derecho de gentes. Confundiéndose éste con el Derecho natural, frases sinónimas entre los romanos, Watel mismo tituló su obra *Derecho de gentes*, ó *Principios de la ley natural*, impresa en París en 1824, y eso que este notable publicista suizo censuraba ya semejante confusion por lo vaga y abstracta, y creía que encerrar materia tan vasta en los estrechos límites de ciertas máximas y usos recibidos entre las naciones, era degradarla y desconocer su verdadero origen. No satisfacian á Watel ni á Grocio, que entendian por derecho de gentes el establecido por el comun consentimiento de los pueblos, ni á Hobbes, que dividia la ley natural en ley natural del hombre y ley natural de los Estados.

Pascual Fiore, el notable Profesor de la Universidad de Pisa, en su reciente publicacion el *Derecho internacional privado*, expone

con mucha claridad y buen método los principios de la ciencia, y hace estribar ésta en los medios de resolver los conflictos de las legislaciones, y de regular las relaciones recíprocas de los nacionales de distintos Estados. Así como el *Derecho civil* es aplicable sólo á los súbditos de una nacion en particular, el *Derecho internacional privado* es el propio de unas naciones con otras.

En seis cardinales principios basa Fiore todo su sistema: 1.º Los Estados y las naciones deben coexistir jurídica y armónicamente en la gran sociedad que se llama género humano (1).—2.º Cada Estado tiene el derecho de guardarse y conservarse.—3.º Las leyes de un Estado, no pueden aplicarse sino á los súbditos para quienes se hicieron especialmente.—4.º Cada soberanía puede ejercer sus derechos más allá de los límites de su propio territorio, con tal que no lastime los derechos de los demás soberanos.—5.º El ejercicio de los derechos de la soberanía deja de ser inofensivo, cuando quebranta los principios del orden público, ó del interés económico, político, moral y religioso de otro Estado.—

(1) Prólogo del Sr. D. Cristino Martos en la traducción de Fiore hecha por el Sr. D. A. García Moreno.

6.º En los casos de duda compete únicamente á la Magistratura juzgar si una ley extranjera debe reputarse contraria á los principios de orden público del Estado.

Otros muchos publicistas han levantado á mucha altura en Italia la rama importante del Derecho que nos ocupa, mereciendo señalarse privilegiadamente á Mancini, autor del *Diritto Internazionale*, publicado en Nápoles en 1873. Precisamente á éste dedicó Laurent su obra, á mi juicio la más completa y extensa publicada hasta hoy.

El notable profesor de la Universidad de Gante, M. F. Laurent, ha impreso á la vez en Bélgica y en París en 1880, en ocho grandes tomos, su *Droit civil international*, que ha recogido la última palabra de la ciencia, así como cuantas observaciones de jurisprudencia y prácticas le han inspirado sus largos estudios de estos últimos años. Ha tenido además presente todo cuanto en la materia se ha escrito. Ha examinado detenidamente á Rocco, á Huber autor de *Conflictu legum*, á Story, War-ton, Paul Voet, Lawrence, Bluntschli, Bar y otros muchos que, más ó ménos directamente, han tratado el Derecho internacional, y que son fuentes seguras de doctrina y enseñanza. Dice Laurent: «El Derecho internacional pri-

vado es una rama del derecho internacional público, que se llama comunmente de gentes.» Ciertamente que las reglas que establece se dirigen al interés privado, pero por su naturaleza difieren de las que constituyen el Derecho civil, que es esencialmente interno, y propio por todo extremo de cada Estado. El Derecho privado internacional, por el contrario, es externo, y debe su existencia al conflicto de las leyes de diferentes naciones. Sólo podría darse este conflicto en un país que no hubiera llegado á la unidad legislativa, como sucedía antes en Francia, y en Alemania, en que, según cuenta Savigny, en cada calle dentro de una misma ciudad había diversidad de derechos. Este es un gravísimo mal, que ya en 1815 lamentaba Thibaut, diciendo que para una misma patria sólo debía haber una ley (1).

Es justo también hacer mención del trabajo reciente hecho en España en esta materia, y debido á la pluma de D. Manuel Torres Campos. Titúlase *Principios de Derecho interna-*

(1) No cita Laurent á España, sin duda por seguir la costumbre de los de su raza, pero en verdad nosotros presentamos de esto un terrible ejemplo con la legislación foral, que no se divisa ni aún de lejos el instante de su desaparición. Verdad es que la unidad legislativa es la más difícil de hacer, y no sólo aquí, sino en los Estados-Unidos, y otras muchas naciones tiene tenaces y numerosos enemigos.

cional privado, ó de Derecho extraterritorial de Europa y América en sus relaciones con el Derecho civil de España, memoria premiada en el concurso del ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 1879 al *Premio Cortina*. El tema dado fué éste: «Exposicion científica de los principios que informan el Derecho internacional privado de los principales Estados de Europa y América en sus relaciones con el Derecho civil de España.»

Debe consignarse que en el tiempo concedido para desenvolver este tema, que fué del 11 de Mayo de 1879 al 12 de Abril de 1880, el Sr. Torres Campos hizo cuanto era posible para que su obra llenase cumplidamente las exigencias del concurso, y ostentara en ella, no sólo el mérito de un vasto y nutrido estudio del Derecho internacional de los pueblos más importantes, sino la exposicion de notables teorías y detenidas consideraciones.

Por último, en estos mismos dias, y estando ya escrita una buena parte de este libro, ha aparecido el *Tratado en forma de Código de Derecho internacional en sus relaciones con el civil, mercantil, penal y de procedimientos*, debido á la pluma del Sr. D. Vicente Olivares Biec. La circunstancia de coincidir su publicacion con la nuestra, hubiera podido hacer

que sin noticia de ella la hubiéramos omitido, privándonos del gusto de dispensarle los merecidos elogios que se la deben. Esta obra puede considerarse como un esfuerzo más en el camino recorrido para el estudio del Derecho internacional privado.

En todos estos libros, que deliberadamente he indicado para que pueda consultarlos el que quiera, podrán buscarse los fundamentos del Derecho internacional privado, sus teorías, su historia y su razon de ser. Para el que necesite ó guste de profundizar una materia determinada, todos los libros son pocos, y claro está que no ha de bastarle el que solo tiene un limitado objetivo. El del nuestro es puramente el presentar un cuadro de lo que en España está vigente, como si se tratase de un Código de exclusiva aplicacion en España. Es un trabajo práctico que excluye los propósitos especulativos y las aspiraciones de la ciencia. No pretende analizar los grados de conveniencia que tienen para las naciones las miras de determinadas escuelas, ni ménos el establecer y proclamar un sistema dado. Si alguna vez, y como de pasada, emito una opinion cualquiera, este será un accidente irremediable en el que escribe, pero sin fin directo y preconcebido.

Si yo logro exponer fiel y claramente lo que en España puede considerarse vigente hoy en materia de Derecho internacional privado, si quiera lo haga con la imperfeccion propia de mis condiciones, habré realizado el único fin práctico del libro, habré quedado satisfecho, porque imperfecto y todo, es posible que en ello preste algun ligero servicio.

Si tratándose del derecho pátrio, que tanto se aplica, sobre lo que tanto se ha escrito, y cuyo estudio se impone tan soberanamente, es siempre útil todo trabajo metódico y compilatorio, ¿cómo no ha de serlo tratándose de un punto casi exótico hasta hace poco en nuestro país, y del cual ni aun se ocupaban las aulas de nuestras universidades? ¿Será por ventura extraño el sospechar que haya Jueces y Magistrados doctos en la ciencia de la legislación así como Cónsules y diplomáticos instruidos que no se encuentren, sin embargo, muy al corriente en los principios y reglas del Derecho internacional privado? Aun estándolo, ¿podrán siempre encontrar en un momento dado los infinitos volúmenes en que aquellos estén esparcidos, y prepararse de pronto para la resolución de un caso práctico?

Despues de todo, la ciencia está escrita, y en cualquiera de los autores citados puede es-

tudiarse; pero lo que está vigente en España no está dicho en conjunto en ninguna parte. Son leyes, reales disposiciones, tratados, jurisprudencia, casos aislados, lo que forman ese conjunto.

Presentar ese conjunto, es precisamente mi trabajo.

PLAN SEGUIDO EN ESTA OBRA.

Nada encuentro más difícil en cualquier obra de Derecho internacional privado que el método ú órden con que se ha de escribir. No hay dos libros de este género que hayan seguido un mismo plan, y tengo la seguridad de que sus autores han luchado con grandes dudas antes de dar comienzo á su trabajo.

Esta dificultad no es enteramente extraña á toda otra obra de Derecho, como lo prueba el distinto rumbo adoptado por los expositores del Derecho civil; pero al cabo, tratándose de éste, hay derroteros de antiguo claros y bien trazados, y una materia cierta é invariable de que tratar. Verdad que cambian también los métodos escogidos para la exposicion, y que ni los escritores y comentaristas emplean uno mismo, ni los Códigos ordenan sus disposiciones bajo iguales reglas, pero todo se reduce á que tal ó cual institucion jurídica figure en el libro de las personas, ó en el de las cosas, ó que una relacion cualquiera de derecho esté colocada entre los modos de adquirir la propiedad, ó entre las acciones. Esta

es una mera cuestion de sistema que con enterarse previamente de ella está resuelta, por más que no deje de producir alguna perturbacion.

Pero tratándose del Derecho internacional privado las dificultades suben de punto, y el ánimo se halla perplejo sin saber qué rumbo seguir.

El método de exponer en el texto la doctrina y el derecho relativos á cada materia, completando con notas, explicaciones motivadas y apéndices, la parte de justificacion necesaria, ofrece en un libro práctico alguna confusion, y hace el estudio fatigoso. Cada aseveracion exige buscar en distintas secciones su fundamento; hay veces en que es preciso tener abierto el libro por dos ó más partes, para obtener la certeza de una conclusion. Toda referencia, en fin, trae la complicacion de perseguir su concordancia, trabajo doblemente embarazoso cuando se busca un precepto legal.

Casi estuve ya resuelto al sistema del articulado á manera de Código, que á primera vista seduce por su sencillez, y por la facilidad de la confeccion; pero me convencí luego de que esta facilidad no era sino aparente.

En primer lugar, tiene todos los inconvenientes del anterior, porque no pudiendo encerrarse la idea en la forma breve y clara de los artículos, cada uno de éstos requiere en otro lugar un párrafo que lo motive y autorice, en cuyo caso sobra el artículo. Además, si en cualquiera otra rama del derecho, un Código será siempre la fórmula más concreta, y sin

duda alguna mejor para expresar el pensamiento del legislador, en la que nos ocupa la tarea es poco ménos que imposible, porque apenas contiene principios absolutos y de constante aplicacion, sino disposiciones variadas y flexibles que cambian, se modifican ó se suprimen segun las circunstancias, y la nacion á que ha de aplicarse. El Derecho internacional privado, fuera de aquellos puntos en que no sea admisible la concordancia con otro país, porque el legislador haya declarado su inmutabilidad, ó se funda en tratados, ó en la reciprocidad. Si lo primero, como que cada uno tiene cláusulas y principios diferentes, seria preciso establecer un articulado para cada nacion; si lo segundo, habria que hacer lo propio, con la agravacion de haber de enumerar todos los casos prácticos y la coleccion de reglas particulares seguidas con el país de que se tratara.

El articulado sólo puede contener preceptos, no consejos ni opiniones particulares, por lo cual no debe emplearse con ventaja sino en los Códigos ó en las Compilaciones.

En vista, pues, de estas dificultades que yo he creido insuperables, al ménos para mis medios, he optado por el método que siempre me ha parecido más claro y apropiado á libros que, como éste, no tienen la pretension de obra profunda, ni de verdadero estudio, sino de trabajo práctico que presente á primera vista lo que es preciso para resolver una cuestion legal, ó de procedimiento, y si no se quiere que sea tanto, cuando ménos que prepare y con-

duzca á encontrar los elementos necesarios para aquel fin.

Dicho método consiste en tratar en cada seccion, y en un solo texto, y sin solucion de continuidad, la materia que ha de ser objeto de ella. Así, por ejemplo, si se habla de la capacidad personal de los extranjeros en nuestro país, se hace la exposicion completa del asunto, presentando la doctrina, la legislacion pátria, la de las demás naciones, y todo cuanto al mismo se refiera y deba ser conocido. No se intercala el texto con notas, no se hacen referencias á otros lugares del libro, no se ponen apéndices. Todo se trata de seguido, y sólo allí se encontrará cuanto haya podido decirse en la materia.

Prefiero tambien la insercion literal algunas veces de las disposiciones legales á hacer relacion de las mismas. Por bien explicada que esté una ley, el texto lo es siempre más, y es lo que debe tenerse á la vista para su aplicacion.

Yo he creído siempre que esta es la manera más cómoda y fácil de encontrar lo que se busca, sobre todo para funcionarios que tienen grandes atenciones sobre sí y poco tiempo para leer, y que esto basta además para la mayor parte de los casos en que no sea preciso un exámen más detenido y minucioso.

No se me oculta que este sistema es algo antiestético, y que rebaja en cierto modo la importancia literaria del libro, que parece, tanto más considerable, cuanto más abstracto y limpio es su texto,

y cuantas más anotaciones y referencias tiene por separado; pero como mi propósito es, aunque modesto, más práctico, y como en realidad mis pretensiones no van más allá de este objetivo, he tenido que sacrificar al mismo aquella consideracion. Así como se dice oportunamente de la redaccion de las leyes que tienen que sacrificarse las galas del decir á la claridad y la exactitud, y que si es preciso repetir mucho una palabra, ó una frase, debe hacerse contra toda correccion de estilo que introdujera duda ú oscuridad, así debe en cierta clase de obras estimarse como método preferente el que más utilidad preste, y de un modo más natural conduzca á los fines para que se ha escrito.

EL AUTOR.

I.

En qué consiste el Derecho internacional privado.—Su extension y límites.—Necesidad de conocer lo que en este punto está vigente en España.

Así como el Derecho público internacional es de todos los tiempos y naciones, y puede decirse que, en mayor ó menor escala, era conocido hasta de los pueblos bárbaros de la antigüedad, el Derecho internacional privado, siendo una legítima consecuencia de aquel, es una cosa nueva, y puede decirse que sin formar todavía. Este es un fenómeno jurídico de fácil explicacion. No se concibe sin un perenne estado de guerra que las naciones puedan existir sin el conjunto de leyes que regulen sus tratos y comercio, y que de alguna manera garanticen las relaciones y vidas de sus naturales, y aun en el mismo estado de guerra son indispensables ciertos principios de prevision y de procedimiento que atenúen sus destructores efectos. El canje de prisioneros, el enterramiento de los muertos, la suspension de hostilidades, los armisticios de distinta clase que pueden hacerse, y otros análogos accidentes no desconocidos aún en las luchas más encarnizadas y sangrientas, son y han sido siempre creaciones del Derecho de gentes. Corto ha sido, en verdad, el roce

que en prolongadas épocas de la humanidad han tenido unos pueblos con otros, y muchos los que aun en los períodos de su mayor cultura han considerado á los extranjeros como bárbaros ó enemigos; pero con eso y todo, las necesidades del comercio que se imponian, el desarrollo de los viajes y los casos de expatriacion y de inmigracion en ocasiones muy frecuentes, exigian por modo imperioso el establecimiento de pactos internacionales. Para arreglar, pues, estas relaciones de nacion á nacion, y dirimir los conflictos de derecho público, era indispensable la existencia del Derecho internacional.

En contraposicion al mismo, ó mejor dicho, derivándose de él, pero separándose en sus consecuencias y alcance, está el Derecho internacional privado, que, como dice Fælix, es el conjunto de reglas que sirven para juzgar los conflictos del Derecho privado de naciones diversas, ó, mejor dicho, la coleccion de preceptos concernientes á la aplicacion de las leyes civiles ó criminales de un Estado en el territorio de un Estado extranjero. Casi todos los tratadistas le dan este nombre, si bien hay algunos que le llaman Derecho civil internacional, siguiendo á Portalis, Presidente del Tribunal de Casacion de París, que lo llamó así en una Memoria leida en 1843 en la Academia de Ciencias morales y políticas.

Algunos autores dicen que son antitéticas las palabras *internacional* y *privado*, y que la frase en conjunto no expresa gráficamente la idea. No soy de esta opinion, pero de cualquier modo este punto no tiene importancia real, porque los nombres en suma no sirven más que para establecer una convencion, y aquel será más útil que más aceptado esté, y más generalidad haya alcanzado, en cuyo caso se encuentra ya el que nos ocupa. Casi todos

los tratadistas aceptan esta denominacion, y Wheaton en sus *Elementos del Derecho internacional*, dice terminantemente, que debe llamarse *Derecho internacional privado* al conjunto de reglas por que se juzgan los conflictos entre las leyes civiles ó criminales de diversos países, para distinguirlo del *Derecho internacional público*, que es el que regula las relaciones de nacion á nacion.

Estas indicaciones marcan por modo claro y perceptible, el alcance y extension del Derecho internacional privado, que conviene conocer bien para distinguirlo del público, que nunca puede ser objeto de los Tribunales de justicia. Segun Laurent, es la primera base en este punto que el hombre goce de iguales derechos, sea cualquiera su nacionalidad, y Barjén en su obra *Das internationale Privatrecht*, publicada en 1862, dice que debe reputarse como un axioma la igualdad del extranjero y del indígena en el goce de los derechos civiles. Se comprende que un individuo no tenga en todas las naciones la facultad de ser elector y elegible, ni la de poder aspirar al ejercicio de los cargos públicos, pero nada debe impedirle el ser propietario en cualquier parte del globo, ni por consiguiente el disfrute de las legítimas consecuencias de este derecho. Los derechos del hombre, dice Mancini, son independientes de la diversidad de los Estados: le corresponden por su cualidad de hombre, y por consiguiente, en cualquier parte donde se encuentre. Laurent en este punto avanza á decir que el hombre es ciudadano del mundo.

Por lo demás, la línea divisoria entre el Derecho internacional público y el privado se marca ostensiblemente con sólo indicar las materias que son respectivamente objeto de ambos. Ocúpase el primero, segun Vattel y todos los demás tratadistas,

de los deberes comunes de una nacion para con las demás, del comercio mútuo, del derecho de seguridad, de toda clase de tratados públicos, y de su seguridad é interpretacion, de los efectos del dominio entre las naciones y de otros muchos puntos de igual trascendencia. El Derecho internacional privado, dando por preexistente y convenidos esos mismos puntos, trata de los efectos de los Estatutos real y personal, del que rige la forma externa de los actos consentidos por el hombre, y del que rige la sustancia de los actos ó las solemnidades internas, del valor y consecuencias de los contratos, de los testamentos, de las formalidades de la justicia, de las demandas de extranjeros contra regnícolas, de las contiendas entre dos extranjeros, de la extraterritorialidad, de los exhortos, de la extradicion y del cumplimiento de las sentencias extranjeras.

En una palabra, el Derecho de gentes és el que ordena la vida y relaciones de cada nacion con las demás, en cuya órbita ancha y abstracta, el interés privado no entra sino indirectamente, por extension, como sucede, por ejemplo, en el caso de la indemnizacion á particulares acordada en un convenio ó en virtud de juicio de un Tribunal mixto ó de penas marítimas.

En la esfera del Derecho internacional privado, por el contrario, el interés privado es el fin principal, y sólo el de la nacion se encuentra afectado de un modo vago y lejano. De aquel depende esencialmente la paz, el sosiego público y el régimen general de los pueblos; de éste la propiedad, el estado civil y la hacienda de los particulares. El primero sólo influye lenta y débilmente en la fraternidad y confusion de unos pueblos con otros; el segundo, en todo su desarrollo llegaria á formar del universo una sola nacion.

De aquí que si el estudio del Derecho internacional público es interesante principalmente á los hombres de estado, á los diplomáticos y á los publicistas, el privado afecta á la generalidad, y más concretamente á los que ya como letrados, ya como Jueces tienen que intervenir en la administracion de justicia. En la frecuente comunicacion en que hoy viven los pueblos entre sí más distantes; en la naciente creacion de colonias extranjeras que hoy se forman en cada nacion, y en las múltiples relaciones con que el comercio y los negocios particulares ligan á los naturales de países distintos; el conocimiento de los derechos que por su virtud se crean y de los intereses que á su calor se desarrollan, no pueden ser desconocidos por los funcionarios que en todo caso están llamados á juzgarlos, ó por las personas que tienen que reclamar su cumplimiento.

Cómo esta necesidad se hizo sentir ya en Roma, lo acaba de decir un jóven apreciableísimo, que es ya una esperanza de la ciencia, el Marqués de Monasterio, en su Discurso sobre la *Influencia de la Iglesia en el Derecho romano*, con que se ha presentado á tomar la investidura de doctor en la facultad de Jurisprudencia.

«No me detendré, dice, en las diferentes apreciaciones que en las varias fases de su historia formó la ley romana con respecto á los extranjeros. Dura al principio con ellos, pronto se vió obligada, por la necesidad de ciertos oficios materiales, á dar más latitud á sus disposiciones; pero poco á poco, convertida Roma en emporio de riquezas y centro de contratacion, el número de industriales venidos de fuera y la crecida cantidad de negociantes, cuyas cuestiones y litigios no pudieron ser zanjados por las leyes romanas, pusieron á ésta en la precision de

constituir una magistratura, que llegó á ser con el tiempo de la mayor importancia para el Derecho. La creacion del *pretor peregrinus* fué el paso más trascendental quizás de cuantos dió en el camino de la perfeccion, desde el punto de vista legislativo; porque, en efecto, no solamente implicó el reconocimiento tácito de una personalidad hasta entonces negada, sino que, al mismo tiempo, el contacto continuo con las leyes de las demás naciones, hizo que los romanos fijasen sus ideas acerca de los principios de Derecho comunes á los demás pueblos, y así, al lado de un derecho riguroso y exclusivo, se formó otro de principios universales, basados en las relaciones generales establecidas por la razon humana.

»Bien pequeños fueron los cambios que la Iglesia tuvo ocasion de introducir en estas relaciones. Sea dicho en alabanza de los romanos, su buen sentido, su talento práctico habia tratado esta cuestion con una exactitud admirable y con una verdad digna de ser imitada. Punto era este tan extraño á sus miras políticas, tan diferentes de sus aspiraciones, tan poco relacionadas con su organizacion, que para dilucidarlo, sin hacerse la menor violencia, dejó por medio del Pretor obrar á su recto criterio y proclamar principios que ciertamente la Constitucion romana de otra manera no hubiera reconocido.»

Antiguamente, sin embargo, bastaba por lo general el conocimiento del derecho patrio para las necesidades del foro y los Tribunales. Nuestros Códigos y nuestros tratadistas y prácticos contenian cuanto era preciso para las necesidades de aquél y de éstos. Hoy el Juez ó el letrado que no tengan algunas nociones de la legislacion extranjera pueden incurrir en deficiencias reparables, sobre todo

el primero, porque ejerciendo la Autoridad judicial, y por consiguiente, pública, puede comprometer seriamente la honra del país, y aun originar responsabilidades y conflictos á la nacion. El Abogado, en suma, no perjudica sino su reputacion, y alguna vez el interés de su cliente. El Juez podria proporcionar dias amargos á su patria.

Dos riesgos gravísimos, aunque por manera diferente, corren los Tribunales regnícolas en la gestion de los actos que se refieren á los extranjeros. Uno es el de negarse á reconocer en ellos validez alguna, y otro el de ser en extremo condescendiente. Desconociendo el derecho que á cada Estado pueda asistir para que sus leyes y mandatos no sean de todo punto desatendidos en otros, se crea un conflicto internacional, que alguna vez pudiera revestir proporciones jigantes. Prestándose á servir inconscientemente el interés privado de cualquiera súbdito de otro país en que el de nuestros regnícolas no sea tomado en consideracion, se infiere un ataque á la soberanía de España, y se humilla y afrenta el decoro nacional.

Por esta razon hay dos principios universalmente aceptados, el de los tratados, y el de la reciprocidad. En el primer caso hay que reconocer esos tratados; en el segundo la legislacion de cada país aplicable á la cuestion que se ventile. Insuficiente será por todo extremo la disposicion procesal que establece la recíproca, si no se conoce cómo esta debe ser aplicada.

Difícil es en verdad este conocimiento, y aun pudiera decirse que imposible en absoluto; pero siempre será muy provechoso saber en qué principios basan su conducta las principales naciones, y hasta qué punto en cada una se practican las reglas de la extraterritorialidad.

Hé aquí por qué el Derecho internacional privado tiene tanta importancia hoy, y por qué debe inculcarse en el convencimiento de todos que el estudio de esta rama de la legislación es tan necesario como el de cualquiera otra.

II.

Estatuto personal.—Estatuto real.—Estatuto mixto.

No se puede tratar en ningun sentido del Derecho internacional privado sin dar alguna idea de los *Estatutos*, que son su base y fundamento, y los que sirven para saber el verdadero criterio de la aplicacion de la ley extranjera. Casi todos los autores citados ya, y otros de que tendremos que ocuparnos más adelante, siguen en esta parte el propio método, y creen de la mayor importancia el conocimiento de la *teoría de los Estatutos*.

En esta seccion, sin embargo, no haremos sino una breve explicacion de los mismos, y de su alcance respectivo, con el fin de no repetir ideas y de hacer este trabajo más práctico, toda vez que en su lugar respectivo hemos de tratar de las materias á que cada uno de los *Estatutos* se refiere.

§ I.

Estatuto personal.

El Estatuto personal es la ley que cada cual tiene en lo relativo á su persona, y que nace de la del país á que pertenece. Al nacer, el hombre se coloca bajo la accion de sus padres, y tiene su misma nacionalidad. «Así por regla general, dice Fælix, el

hijo forma parte de la nacion del padre, si fuere de legítimo matrimonio, ó de la nacion de la madre, si no es casada ésta, con la excepcion de que fuese reconocido como hijo por persona que perteneciere á distinta nacion, porque la accion del padre prepondera siempre aunque sólo lo fuese natural.»

Al domicilio legal que esta circunstancia proporciona desde la cuna al recién nacido, se le llama domicilio de origen. Como los menores no tienen, segun presuncion legal, voluntad alguna, no pueden, mientras permanecen en tal estado, renunciar á ese domicilio, lo cual sólo podrian hacer al cumplir la mayor edad. Es de notar en este punto la observacion de Demangeat, que dice perderia el menor su nacionalidad de origen si el que se la dió la cambiase por otra.

Esta nacionalidad se presume siempre en caso de duda, y en concurrencia con otra que no esté definida, no bastando la ausencia por sí sola para que se entienda cambiada la nacionalidad. Si el cambio se verificase, deberá entenderse que las leyes del domicilio nuevo ejercen el mismo influjo sobre el individuo que las de su antigua patria, pero sin el efecto retroactivo, ó, lo que es igual, sin que las obligaciones contraidas en el antiguo puedan regularse por los preceptos del nuevo.

El primer efecto del Estatuto personal es que sigue al individuo á donde quiera que dirija sus pasos. Voet dice resueltamente que las leyes personales de una nacion son únicamente aplicables á sus naturales, sin que influyan en modo alguno en los extranjeros que accidentalmente se encuentran en ella. El interés de todos los pueblos ha admitido este principio. La verdad es que en este punto hay unanimidad entre los autores. Boullenois dice, que por el comun sentir los Estatutos que regulan el es-

tado y la condicion de los individuos, se aceptan por todos, habiéndose establecido una especie de reciprocidad general.

Pero, dejando aparte los principios que las diversas escuelas establecen en este punto, consignaremos lo que comprende el *Estatuto* personal.

En primer término, las cuestiones de nacionalidad. Qué se entiende por regnícola, qué por extranjero, y de cuántos modos tienen lugar las modificaciones de la nacionalidad, son notoriamente las nociones primordiales de la ley personal. No tienen los mismos derechos los regnícolas que los extranjeros, y entre éstos cambia la condicion, segun que hayan adquirido el domicilio, la vecindad ó que sean sólo transeuntes.

El matrimonio, con todas sus consecuencias, la legitimacion y la adopcion respecto de los extranjeros, son de la exclusiva competencia del Estatuto de que nos ocupamos, como que son cuestiones que tan profundamente afectan al modo de ser personal del individuo. Hay que examinar, pues, el matrimonio que el extranjero puede celebrar en España, y el que un español contraiga en otro país. Su validez respectiva dependerá de las condiciones en que se haya efectuado. En el mismo caso están la legitimidad de los hijos y la adopcion.

Como una derivacion del principio anterior, vienen en seguida las reglas de la patria potestad y de la tutela y curatela, siendo en este punto del mayor interés el distinguir dónde acaba la accion de la nacionalidad extranjera, y dónde principia el influjo protector de la ley del territorio. Sobre todas las leyes del mundo está la moral universal, y no podria honradamente ninguna nacion desamparar intere-

ses de humanidad privilegiados, bajo el pretexto de la deficiencia de una legislacion cualquiera.

La reciprocidad que hemos señalado como una regla preferente de conducta internacional, no deja de tener alguna excepcion, y es la del interés humanitario y civilizador, que está por encima de los moldes de las nacionalidades todas, y que nunca podrá envilecer, sino, por el contrario, realzar al pueblo que lo practicára contra cualquier otro por quien fuese desatendido. Si hubiera, por ejemplo, una nacion que estableciese la costumbre de no socorrer á los mendigos ó á los náufragos extranjeros, no podria invocarse nunca, en igualdad de circunstancias, la reciprocidad con sus naturales. Por fortuna, tan abominables ejemplos no se han dado en el mundo sino en épocas de calamitosas y sangrientas guerras, y desde muy antiguo los pueblos cultos han correspondido con muestras de caridad y fraternidad á las horribles hecatombes de las tribus salvajes.

Fuera, sin embargo, del órden de ideas expuesto, y como las relaciones internacionales han de tener un objeto práctico, es indispensable tener en cuenta de qué manera en otros países se entiende y ejercita el Estatuto personal. En el derecho civil de cada cual caben lo único y lo exclusivo sin consideracion al de ningun otro; en el internacional, ya se funde en tratados, ya en la reciprocidad, hay que buscar siempre lo armónico y lo relativo.

El Código civil de Francia previene que las leyes sobre el estado y la capacidad de las personas no se apliquen á los extranjeros. De este principio se deduce que los extranjeros residentes en Francia han de estar bajo el amparo de sus leyes patrias respectivas. La jurisprudencia de los tribunales, con alguna que otra excepcion, ha sancionado allí el mismo principio.

En Austria se ha establecido lo mismo en los términos expresados en su Código respectivo, y son los siguientes: las leyes civiles son obligatorias para todos los nacionales que siguen sometidos á ellas en cualquier país en que se encuentren, siempre que afecten á su capacidad personal. La misma prescripción establece el Código general de Prusia, el cual proclama que la calidad y la capacidad de un individuo personalmente consideradas, se juzgarán segun las leyes de la jurisdiccion en que tiene su domicilio legal, y que los súbditos de naciones extranjeras que habiten en Alemania, ó que comercien en ella, serán juzgados segun la referida disposicion.

La legislacion de Baden, aunque aceptando los mismos principios, establece una excepcion. Las leyes relativas al procedimiento judicial, y las que conciernen á la forma y validez de los actos de la vida civil realizados en el país, son igualmente aplicables á los nacionales y extranjeros.

El Código civil de los Países Bajos ofrece la singularidad de que las leyes concernientes á los derechos, estado y capacidad de las personas, obligan á sus nacionales, aunque residan en el extranjero, y tambien á los extranjeros que habiten en territorio neerlandés. Este egoismo y arbitrariedad deben ser muy tenidos en cuenta cuando se trate de los súbditos de Holanda.

* En Bélgica no se ha hecho en este punto alteracion de la ley francesa.

En las demás naciones fluctúa el derecho entre el principio francés y el de Holanda, segun se verá más adelante cuando hablemos del patrio.

Era de esperar que ni en Inglaterra ni en los Estados-Unidos existiera texto legal en esta materia, como que ambos países viven, más que de leyes expresas, de casos prácticos y de jurisprudencia.

Fuera, pues, del principio señalado por Blankstone de que todo inglés ó ciudadano de Inglaterra ó de los Estados-Unidos debe al Rey ó al Gobierno obediencia en cualquier país donde se halle, donde hay que buscar el criterio del Estatuto personal, es en ciertas reglas aplicadas por los Tribunales, que Story hace consistir en las siguientes: 1.^a En general el estado y la capacidad de un individuo se rigen por las leyes de su domicilio. 2.^a En los contratos celebrados en el extranjero, la capacidad ha de regularse por la legislación del lugar del contrato. 3.^a No tendrá lugar este principio cuando se trate de una incapacidad no admitida en la patria del extranjero, como, por ejemplo, la esclavitud ó la infamia declarada en ejecutoria. 4.^a Aunque la legislación inglesa no admite la legitimación por subsiguiente matrimonio, se reputará, sin embargo, válida si ha tenido lugar según las prescripciones legales del país donde se hubiese celebrado. 5.^a No tendrán valor alguno los actos realizados en el extranjero por los menores, ó locos, ni por las mujeres casadas, ni aquellos que se efectuasen con daño de las instituciones patrias de los contratantes.

§ II.

Estatuto real.

Así como el Estatuto personal afecta esencialmente al individuo, el real se relaciona con las cosas. El primero, dice Fælix, regula la universalidad del estado de la persona, estableciendo, cambiando ó modificando ésta en cuanto le afecta.

El segundo se refiere á la posesion ó á la trasmision de bienes inmuebles ó derechos reales. Dada para un territorio determinado, es aplicable á los bienes situados dentro del mismo, y excluye tanto

la ley del propietario como la del lugar en que el acto se hubiese realizado, porque el principio en que descansa es el de la soberanía territorial. Algunos creen, entre ellos Voet al ocuparse de los Estatutos del Digesto, que el Estatuto real se apoyaba en la Edad Media en el derecho feudal que sujetaba por completo al colono á la tierra, y que hasta consideraba como súbditos temporales á los extranjeros transeuntes. Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que en Inglaterra, donde el régimen feudal ha vivido hasta nuestros dias, el Estatuto real conserva toda su extension, asegurando Mittermaier y Story que no se admite allí influencia alguna del derecho extranjero en los bienes inmuebles. En los Estados-Unidos pasa lo mismo, á pesar de su diversa organizacion política, habiendo sido en este punto más fuerte la tradicion legislativa civil heredada, que los distintos gérmenes sociales que han dado nacionalidad á aquel país.

Salvo alguna excepcion en Alemania, la ley general es que los extranjeros no están sometidos á las leyes y Tribunales del país, sino por los bienes enclavados en su territorio. «La ley del territorio, dice Fælix hablando del alemán, rige los derechos, obligaciones y cargas inherentes á la posesion del inmueble. El principio del Estatuto real ha tomado carta de naturaleza en esta forma en los Códigos de Baviera, Austria, Francia, Italia y Holanda.

§ III.

Estatuto mixto.

Este nombre dan generalmente los tratadistas á la ley que rige aquellos casos en que hay necesidad de atender, así á la legislacion personal como á la real. El Estatuto mixto, que tambien se llama for-

mal, debe aplicarse á las relaciones jurídicas cuyas solemnidades internas exigen el cumplimiento de la ley territorial, mientras que las externas han de ajustarse á las de otro país. «Como consecuencia de la noción de soberanía, dice Torres Campos, todo acto ejecutado en determinado país está sometido, en cuanto á los efectos jurídicos que ha de producir dentro de él, á la legislación que allí impera. De aquí se desprende que todo acto que en dos ó más países ha de producir efectos jurídicos, estén sometidos en cuanto á los que, dentro de cada uno, ha de surtir á su legislación respectiva. Si se someten total ó parcialmente á la legislación nacional, los Tribunales tendrán necesidad de aplicarla; si se admiten en algunos casos los efectos de la legislación extranjera, ella deberá ser tenida en cuenta.»

Laurent se queja fundadamente de la confusión que los tratadistas tienen en esta materia. El principio, generalmente admitido, es el de *locus regit actum*, pero en su interpretación y desenvolvimiento hay diversos sistemas y reglas. Para determinar su límite, hay que explicar lo que se entiende por acto, que equivale á escrito ó documento, cuyas formalidades cambian según los respectivos países, y que tienen por objeto asegurar la verdad.

Varía en este punto el criterio de cada nación. La ley patria prepondera en las legislaciones de Portugal, Italia y el canton de Berna; la del domicilio en las de Prusia, Austria y República Argentina, y el *locus regit actum* en otros cantones de Suiza y Repúblicas americanas. El Código de Baden preceptúa que las leyes del procedimiento judicial, y las relativas á la forma y validez de los actos de la vida civil realizados en país extranjero, son aplicables por igual á los regnicolas y á los extraños. El de Parma exige para la ejecución de los instrumen-

tos otorgados por sus naturales fuera del ducado, que se regularicen en cuanto al estado y capacidad de las personas segun las leyes del país. El Código de Luisiana, en su art. 10, dice: «La forma y el efecto de los instrumentos públicos y privados se rigen por las leyes del país en que han sido autorizados. Sin embargo, el efecto de los instrumentos que han de recibir ejecucion en otro país, se rige por las leyes de éste.» El del Uruguay (art. 6.º) establece: «la forma de los instrumentos públicos se determina por las leyes del país en que han sido otorgados. En los casos en que las leyes orientales exigiesen instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efecto en la República, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubiesen sido otorgadas.»

Los Códigos de Méjico y de Guatemala, coincidiendo en este punto, disponen que respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mejicanos ó extranjeros residentes fuera de ambos Estados, quedarán en libertad de sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por sus respectivas leyes patrias. Disponen tambien los Códigos de dichas dos Repúblicas, que las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por los nacionales, han de regirse por las disposiciones del de cada uno en el caso de que dichos actos deban tener ejecucion en el territorio patrio respectivo. Preceptúan, por último, que si los contratos ó testamentos expresados fuesen otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado de éste, será libre el otorgante para elegir la ley á que ha de suje-

tarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles.

La legislación francesa admite como válida toda acta del estado civil de regnícolas ó extranjeros si se ha ajustado á aquella, y si en tal concepto la han recibido los agentes diplomáticos ó consulares de Francia.

La ley Hipotecaria de Bélgica de 16 de Diciembre de 1851, exige el *visto bueno* del Tribunal civil jurisdiccional para las actas hipotecarias consentidas en país extranjero, respecto de bienes enclavados en territorio belga.

En este sentido están en general las disposiciones de casi todos los Códigos europeos y americanos que, según el caso y circunstancias, deberán respectivamente consultarse, para que cuando no haya tratado ni pacto alguno, pueda buscarse la reciprocidad correspondiente.

En su lugar oportuno daremos las reglas que, á nuestro juicio, deberán servir de guía en los casos prácticos, y ampliaremos las ideas que aquí no van sino ligeramente apuntadas.

III.

Derecho vigente en España respecto del Estatuto personal.—
Quiénes son extranjeros y quiénes deben reputarse españoles.—Naturalizacion. El matrimonio y sus efectos.—Legitimacion.—Adopcion.—Patria potestad.—Tutela y curatela.

§ I.

Derecho vigente en España respecto del Estatuto personal.

La ley que en nuestro país estableció primeramente y de un modo satisfactorio el Estatuto personal, es la 15, tít. 1.º, Partida 1.ª, que dice: «Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes, *sobre que las él pone*, son tenudos de obedecer é guardar, é juzgarse por ellas, é no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera.» Como observó muy bien la *Revista de legislacion y jurisprudencia*, que publicó en 1860 la traduccion de la tantas veces citada obra de Fælix, haciendo notar, por cierto, la inconveniencia de éste en no ocuparse de España; del tenor literal de esta ley se desprende, que las leyes concernientes al estado y condicion de las personas las siguen á cualquiera país donde se trasladen, y por lo tanto, del mismo modo que en lo que á ellos toca, el español que se halla fuera de su patria está sujeto á la ley española; el extranje-

ro que se halla en los dominios españoles debe arreglarse á la del país á que pertenece.

Esta disposición es sustancialmente la de la ley 1.^a, tít. 6.^o, libro 1.^o del Fuero Real.

Las leyes del país son las que regulan la aptitud y la capacidad legal de las personas, siendo de opinion Torres Campos, «que la proximidad á Francia, el generalizado conocimiento de su idioma, la influencia de los publicistas franceses, cuyas obras son casi las únicas que están al alcance de nuestros hombres de ciencia, y el escaso movimiento científico, han contribuido á que en España no se haya hecho otra cosa que seguir á Fælix. El principio personal es, como consecuencia de ello, el que en nuestro derecho domina.»

Exagerado es, sin duda, este juicio, porque el Estatuto personal se rige, como se ha visto, por leyes anteriores á Fælix, y en cuanto á la preferencia por este escritor, se justifica por lo profundo y notable de su obra. Por lo demás, en España se aceptan, por lo comun, los principios admitidos en las naciones con las cuales tiene mayor contacto, lo cual está bien entendido porque es el modo más práctico de que dé resultados la reciprocidad.

Hé aquí la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Noviembre de 1867:

1.^o Que el derecho internacional privado tiene el carácter de consuetudinario y comprende el conjunto de disposiciones que, segun afectan á las personas, á las cosas y á las formas, se distingue con los nombres de Estatuto personal, real y formal.

2.^o Que es regla general admitida por las naciones, con ligera excepcion, que el Estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en

el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales.

3.º Que las leyes patrias que protegen los derechos de los súbditos, les imponen al mismo tiempo las correlativas obligaciones.

4.º Que la comparecencia ante un Tribunal extranjero reclamando la inhibicion de éste, y que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco de un testamento, corresponden al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos, no prorogando la jurisdiccion de dicho Tribunal extranjero.

5.º Que las reclamaciones de unos legatarios ante un Tribunal extranjero, y la citacion por parte de éste de los nombrados herederos y demás interesados, no forman ni pueden formar la prevencion del juicio universal de testamentaría, cuando una de las partes interesadas entabla la inhibitoria de jurisdiccion.

6.º Que para que el Tribunal extranjero pueda ser competente para el conocimiento de las cuestiones que afectan al fondo del testamento, es necesario que el finado tenga carta de naturaleza, ó por lo ménos un verdadero domicilio, al que segun las leyes del país esté anejo el goce de todos los derechos civiles.

7.º Que la circunstancia de consistir la herencia en bienes moviliarios, lejos de conceder jurisdiccion al Juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nacion á que éste pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el Estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia.»

La de 27 de Noviembre de 1868 dijo tambien que la ley personal de cada uno es la del país á que

pertenece, la cual le sigue á donde quiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de trasmision por testamento y abintestato, y el régimen de su matrimonio ó familia.

Es de notar què esta sentencia fué dictada en pleito sobre derecho foral, pues, como veremos más adelante, dentro de España hay necesidad de aplicar los principios del Derecho internacional, aunque no con este nombre, cuando se trata de cuestiones entre provincias que tienen distinta legislacion civil.

La misma jurisprudencia sanciona lo que todas las leyes y opiniones de los jurisconsultos afirman, y es la reciprocidad como base de la aplicacion del Derecho internacional privado. Compréndese desde luego lo difícil que es esto, atendido el gran número de leyes que hay necesidad de conocer; pero esta dificultad, por grande que sea, sin embargo, no hará sino esforzar la voluntad para ignorar lo ménos posible, porque la necesidad se impone soberanamente. No podrá tenerse la presuncion de saberlo todo, pero es indispensable trabajar para conocer cuanto se pueda.

Con Francia, Bélgica, Alemania, Austria, Inglaterra, Estados-Unidos y otras, podemos entendernos y aplicar á sus respectivos naturales, si se encuentran en España, nuestro Estatuto personal. No podemos seguir este criterio con Holanda, que, como hemos visto, exige la aplicacion de sus leyes á los neerlandeses en cualquiera parte en que estén, y no dispensa de ellas á los extranjeros allí residentes. Lo mismo sucede con Rusia, que extiende su ley sin excepcion alguna á donde quiera que el ruso vaya, y aplica esa misma ley al extranjero.

El camino que nos incumbe adoptar en estos casos es muy sencillo. Los rusos y los holandeses de-

ben ser tratados aquí según nuestras leyes, á las que tendrán inexorablemente que someterse si quieren permanecer en los dominios españoles. Pero salta desde luego á la vista lo ineficáz de aquellas exageradas y egoistas pretensiones, porque un país tiene medios coercitivos para aplicar sus leyes á los que se hallan en su territorio, y no para hacerlo con los que se encuentran fuera de él. En realidad tendria que prohibir á sus naturales que salieran del recinto patrio, ó conminar con severas penas á los que saliendo se plegasen á obedecer otras leyes cuyo cumplimiento no estaba en su mano evitar.

Las ideas indicadas aparecerán más claras expuestas concretamente en su respectivo lugar.

§ II.

Quiénes son extranjeros.—Quiénes deben reputarse españoles.

Casi resultará más perceptible la línea divisoria entre los extranjeros y los españoles, tratando á la vez de unos y de otros en lugar de hacerlo separadamente, porque es claro, que los que no reúnan las condiciones exigibles para los últimos, habrán de clasificarse entre los primeros.

La Constitución de 1876 vigente, primera y más fundamental ley de todas, dice en su art. 1.º: Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquiera pueblo de la monarquía.

Todos los que no se hallen comprendidos en las disposiciones referidas, han de considerarse, pues, como extranjeros, sea cualquiera el punto de su residencia; pero para más precision transcribiremos los

artículos correspondientes del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que define la cualidad de extranjeros y su clasificacion en España. Es inútil advertir que, aunque anterior este decreto á la Constitucion, está vigente, y es de todo punto aplicable, porque el principio constitucional copiado figuraba ya en la Constitucion de 1845.

«Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España, de padres que han perdido la nacionalidad española (1).

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales, sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquéllos que se hallen establecidos en casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres

(1) Dejamos de incluir el núm. 5.º de este artículo porque, segun diremos á continuacion, se halla derogado por la Constitucion del Estado.

años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.»

Parece oportuno manifestar aquí las causas por que se pierde la cualidad de español, que en rigor no son más que las dos señaladas en el párrafo último del art. 1.º de la Constitución: «La cualidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.»

Olivares añade otras tres causas, de que nos ocuparemos, haciendo la crítica que á nuestro pobre juicio merece:

«1.ª Por el servicio militar en una potencia extranjera sin permiso del Gobierno.

2.ª Por casarse una mujer española con un extranjero.

3.ª Pierden la nacionalidad la mujer é hijos menores de edad no emancipados, si por cualquier causa la hubiere perdido el marido, padre ó madre de quien dependiesen, segun los casos, á no ser que ausentándose éstos del territorio nacional, continuaren residiendo aquéllos en algun pueblo sujeto á los dominios españoles.»

En cuanto á la primera, el mismo Sr. Olivares, con la clara percepcion que le distingue, reconoce que puede ser considerada como una redundancia innecesaria, porque es el mismo caso de la admision de empleo de gobierno extranjero sin permiso del nuestro, agravado, sin duda, por la importancia y

trascendencia del servicio de las armas. Cierto que vulgarmente, bajo el nombre de empleo, no se entiende el militar; pero el sentido constitucional está claro y se refiere al servicio de la patria, que es sólo uno, aunque con manifestaciones diferentes.

En cuanto á la segunda, no hay disposicion alguna vigente hoy en España en que pueda fundarse la teoría de que la mujer española que se casa con extranjero pierde su nacionalidad. El núm. 5.º del artículo 1.º del Real decreto citado de 1852 lo establecia; pero, segun dejamos indicado, en esta parte no puede considerarse aplicable hoy por haberlo implícitamente derogado la Constitucion, que, como se ha visto, no reconoce ésta como causa de pérdida de nacionalidad.

Cierto que en la legislacion de otros países se halla establecido este principio; pero esto á lo más que podria conducirnos era á la reciprocidad con los mismos, y nunca á establecerlo como regla general, con daño de los intereses patrios, que no ganan ensanchando el número de los españoles que acaso contra su voluntad tengan que dejar de serlo. Si la mujer quiere, medios fáciles tendrá de adquirir la nacionalidad del marido; pero no debe imponérsele como pena, ni aun á título de la unidad de la familia que se invoca, porque en el interior de las conveniencias de ésta no debe entrar el legislador.

Pero el Sr. Olivares, en su propósito de motivar aquella teoría, dice que la estima comprendida en el art. 109 de la ley del Registro civil. Veamos este artículo con el que le precede, para convencernos de que no es exacta la interpretacion:

«Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla

tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero, despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia ó inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.»

Como se ve claramente, este último artículo no implica la pérdida forzosa de la nacionalidad á la mujer española que casase con extranjero, sino que indica el medio de recobrarla á la que por voluntad suya la hubiese perdido. Si durante el matrimonio pudo convenirla ó quiso tener la nacionalidad del marido, y una vez viuda volver á la suya, lo cual es despues de todo muy natural, la ley le proporciona el medio de que lo realice. Las formalidades que en este caso la exige no suponen que la considerase extranjera por el mero hecho de su casamiento, sino que habiéndolo sido ya por su voluntad expresa, algo hay que hacer para su renaturalizacion; algun requisito ha de llenar el que una vez dejó de ser español. Es, pues, á nuestro juicio indudable que la mujer que, no obstante su boda con extranjero, quiera permanecer española, deberá considerársela tal, y que para este fin le basta con no practicar acto alguno en sentido contrario.

Sentimos no estar tampoco de acuerdo en el último caso con el estudioso y distinguido jurisconsulto Sr. Olivares.

Funda éste en primer término su creencia en la unidad de la familia, pues es, cuando ménos, inconveniente, á su juicio, que haya dentro de una misma casa personas con distintos derechos constitu-

tivos. Repetimos lo ya indicado á este propósito. El legislador establece la familia, la ampara y regula su organismo y bases esenciales de su constitucion; pero no se entromete en sus conveniencias particulares, que en unos casos pueden ser las que el Sr. Olivares cree, y en otros casos distintas, y respecto de las que ella tiene exclusivamente la iniciativa y el derecho de deliberar. Podria alguna vez ser altamente perjudicial para los hijos ó para la esposa, y sobre todo para los primeros, la pérdida de la nacionalidad por hechos del padre ó del marido en que por nada entrasen su voluntad ni su conducta, y no vemos en interpretar la ley de esta manera ninguna ventaja nacional, ni razon alguna intrínseca de justicia.

Se cita tambien en apoyo de dicha doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Julio de 1860, cuyos considerandos vamos á trascribir para que el lector juzgue por sí mismo. Son los siguientes:

«Considerando que, segun el espíritu y la letra del art. 5.º de la Constitucion de la Monarquía, el texto explícito del art. 27 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 y las disposiciones especiales que regulan las diversas carreras del Estado, sólo los españoles son admisibles en ellas y pueden obtener cargos y empleos públicos:

Considerando que D. Juan Bautista Garelli entró en el Colegio militar de Infantería de Toledo, salió de él como subteniente, y habiendo ingresado en las filas del ejército, ascendió á teniente, en cuyo estado pidió y obtuvo su licencia:

Considerando que, si bien mientras dicho Garelli estuvo bajo la patria potestad, debió seguir la condicion de su padre, Cónsul de Cerdeña en Va-

lencia, y conservar su carácter de extranjero, perdió esta cualidad, y adquirió la de español luego que optó por la carrera militar y consiguió en ella un empleo que lo eximia de la tutela de su padre:

Considerando que, una vez adquirida la cualidad de ciudadano español, no puede perderse por la sola voluntad del interesado, hallándose dentro de España, sino por alguno de los motivos que la Constitucion y las leyes designan, y, por consiguiente, las gestiones practicadas por Garelli en el mismo dia en que celebró el juicio de conciliacion con su padre político, no son suficientes para adquirir el fuero de extranjería.»

Es de advertir que esta es una sentencia de competencia decidiendo la que suscitó Garelli para que no conociera la jurisdiccion ordinaria del pleito que su padre político D. Pedro Alcántara Selva le habia entablado. Garelli sostenia su cualidad de extranjero por ser hijo de súbdito sardo; pero el tribunal, concediéndole que cuando estaba bajo la patria potestad *pudo haberlo sido*, estimó que habia cambiado de condicion en el hecho de servir como teniente en el ejército de España.

Notoriamente este caso no sirve á los propósitos pretendidos por el Sr. Olivares, porque en el pleito no se discutia la nacionalidad del hijo por haberla perdido su padre, sino que aquél no podia ser extranjero despues de haber servido en nuestro ejército. Verdad que en el último considerando se concede hipotéticamente que Garelli cuando estuvo *bajo la patria potestad debió seguir la condicion de su padre*; pero entre ésto que pudo ser, y que no hay dificultad en que suceda, y el imponer forzosamente á un hijo la pérdida de la nacionalidad porque el padre la haya perdido, hay mucha distancia.

Era preciso que se nos citara el caso de que al hacerse extranjero el padre de Garelli, éste hubiera sostenido su nacionalidad española, y se le hubiera negado.

Pero sobre todas estas consideraciones, y aun aceptando que aquella sentencia estuviese en apoyo de tal doctrina, y que el art. 108 de la ley del Registro civil la confirmase, hay que notar, según se dijo al principio, que una y otra son anteriores á la Constitución vigente, y que contra el texto de la Constitución no puede haber ley, ni anterior ni posterior, ni jurisprudencia alguna que la contradiga, ni que pueda invocarse, porque es la ley primera y fundamental del Estado. Las causas de pérdida de nacionalidad que ella señala son las únicas que deben estimarse vigentes, y téngase en cuenta que tratándose de una pena que la misma impone, y siendo al cabo odiosa la materia, no debería nunca darse á aquellos preceptos una interpretación extensiva.

La manera cómo España ha querido siempre conservar la nacionalidad de sus hijos, y el celo y atención que ha prestado á este fin, lo demuestra la siguiente ley de 20 de Junio de 1864:

«Art. 1.º La calidad de español concedida en el párrafo 2.º del art. 1.º de la Constitución á los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las repúblicas americanas.

Art. 2.º Cuando fuese imposible la conservación de este derecho por impedirlo la Constitución hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa,

el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia ó por otro motivo legítimo, entraren en la posibilidad de disfrutarlo.»

Ahora vamos á examinar los medios que tiene para recobrar su nacionalidad el que la haya perdido, para lo cual sólo hay que seguir lo prescrito en la ley del Registro civil. Según el art. 106, el español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso, ante el Director general. Será preciso tambien que renuncie á la proteccion extranjera, haciéndolo constar en el Registro.

Si la pérdida de la nacionalidad hubiese sido por entrar al servicio de una potencia extranjera, sin licencia del Gobierno de España, exige el art. 107 de la citada ley que, además de los requisitos expresados en el párrafo anterior, se obtenga una rehabilitacion especial del propio Gobierno, de la cual se haga expresa mencion en el Registro.

Los artículos 103, 104 y 105 de la misma ley que trascribimos á continuacion, marcan otros casos de naturalizacion importantes:

«Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados, y en otro caso, desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro, deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.»

De cuanto dejamos expuesto se deducen las siguientes consecuencias: 1.^a Que no existen más causas de desnaturalizacion que las consignadas en la Constitucion vigente. 2.^a Que fuera de ellas, ni debe presumirse la pérdida de nacionalidad, ni decretarse sin que conste la voluntad expresa del interesado. 3.^a Que están vigentes todas las disposiciones en materia de extranjería y de nacionalidad que no se opongan á la Constitucion de 1876.

§ III.

Naturalizacion.

El cambio de nacionalidad, segun Fælix, proviene de la ley misma ó de actos del individuo. El primero tiene lugar del modo que se indica en los Codigos civiles, que lo fundan en el matrimonio de la mujer con extranjero. Tambien tiene lugar cuando uno ó más pueblos ó provincias cambian de dominio, de lo cual el mismo Fælix cita el ejemplo de las que en el espacio de tiempo comprendido entre 1791 y 1814 se agregaron á Francia en virtud de

los Tratados de 1814 y 1815, por los cuales todas las personas que habitaban aquellas pasaron á ser francesas. Una ley, que se llamó 11 Ventoso, dada en 1.º de Marzo de 1798, dijo: *Los habitantes de Mulhausen están declarados franceses natos.*

Entre nosotros, sin remontarnos á épocas lejanas, podemos citar el caso de Olivenza y otros pueblos lindantes con la frontera de Portugal, que habiendo pertenecido á esta nacion, forman hoy parte de España.

Es evidente que tanto en la cesion de un territorio como en las conquistas y anexiones por la fuerza de las armas que llegan á legalizarse, el individuo, por un hecho completamente ajeno á su voluntad, cambia de nacion. Los habitantes de la Lorena y de Alsacia son hoy alemanes. Pero en cuanto al matrimonio de la mujer con extranjero, la indicacion de Fælix no parece tan exacta, porque dice Demangeat, que la mujer que se casa con uno sabiendo que es extranjero, y que la ley de su país la declara fuera de la nacionalidad, consiente por ese mismo hecho en el cambio de la misma. A este propósito, es curioso lo que el propio asienta comentando el art. 12 del Código Napoleon, acerca de la posibilidad de que una mujer tenga dos nacionalidades distintas. «En efecto, dice, la inglesa que se casa con un francés sigue siendo inglesa para Inglaterra, por más que para Francia sea francesa. Por el contrario, segun el art. 19 del Código citado, una persona puede llegar á no tener nacionalidad alguna, porque si una francesa se casa con un inglés, podria dejar de ser francesa, y es dudoso que en Francia pueda ser considerada como inglesa.

En este punto no estamos de acuerdo con Demangeat, con cuyo perdon diremos que, por haber

sutilizado mucho, ha incurrido en un contrasentido. Cuando un español, por una razón cualquiera, ha dejado de serlo, no sólo no importa reconocerle su nueva nacionalidad, sino que es un resultado forzoso de la ley y de los hechos que se nos imponen. Cuando la condesa de Teba entró á compartir el trono de Francia con el Emperador Luis Napoleon, dejó notoriamente de ser española por nuestras leyes y por las de aquel país, y si aquí aún hoy se la considera como tal, es por mera galantería, y como tributo de orgullo para la nación en que había nacido aquella mujer tan admirable como desventurada. Y por cierto que en este ejemplo de tanta evidencia se pueden señalar los distintos efectos de los Estatutos personal y real, porque mientras que la emperatriz Eugenia se halla sujeta en cuanto á su persona á las leyes correspondientes de Francia, los cuantiosos bienes que todavía posee en España se rigen exclusivamente por las nuestras.

El conflicto, sin embargo, que en ocasiones dadas podría surgir en este punto del encuentro de dos legislaciones, segun las cuales una misma persona resultase solicitada por dos nacionalidades diferentes, no deja de ser grave y merecedor de que se tratara previsoramente y concretamente por los pueblos que estuviesen en contradicción. Hay momentos en que un acto de un individuo, por modesto que sea, puede traer un conflicto internacional, y en que el conocimiento cierto de su nacionalidad ofrezca el mayor interés. Entre nosotros mismos tenemos que deplorar las consecuencias de semejantes dudas, porque una buena parte de los conflictos entre España y las Repúblicas españolas se han originado á virtud de hechos realizados por individuos que eran legalmente españoles, y que al mismo tiempo habían aceptado la nacionalidad de aque-

llos países. Siempre que convenia á sus intereses, figuraban como acogidos al pabellon de éstas, y en otro caso reclamaban el amparo de España, que tenia que acudir á aquellos remotos mares sacrificando sus hijos y sus buques en defensa de la honra nacional.

Todas las naciones que son fáciles para dar carta de naturaleza á los extranjeros, acarrean esta clase de dificultades. Francia, en la época de su gran revolucion, llegó en este punto al mayor extremo, como que la Constitucion de 1793 declaró en su artículo 4.º lo siguiente:

«Todo hombre nacido y domiciliado en Francia que haya cumplido veintiun años; todo extranjero de la misma edad domiciliado en Francia durante un año y que en ella viva de su trabajo, ó adquiera una propiedad, ó case con una francesa, ó adopte un hijo ó alimente un anciano, será considerado francés.»

Déjase comprender que no obstante esta gratuita declaracion de nacionalidad, en la cual no entraba como factor ningun hecho del individuo, ni figuraba para nada la voluntad, era un verdadero acto de fuerza contra extranjeros que legalmente podian y debian seguir siéndolo.

Pero no es esta hoy la legislacion francesa, segun veremos ahora.

Cúmplenos ya exponer lo que en varias naciones extranjeras está dispuesto respecto de la naturalizacion, para consignar despues lo vigente en España.

Francia.—Las leyes de 13 y 21 de Noviembre de 1849, fijaron en este país las reglas para la naturalizacion, completadas últimamente por la de 29

de Junio de 1867. Segun estas disposiciones, el extranjero que con veintiun años cumplidos y tres de residencia en el país consiguiera autorizacion al efecto, obtendrá la competente carta de naturaleza. Esta misma autorizacion necesitará el francés que hubiere perdido su nacionalidad por haber servido á una potencia extranjera y quisiere renaturalizarse, lo cual preceptúa el Código Napoleon, que en esta parte ha sustituido al Código civil desde la revolucion de 1870; pero una ley posterior, la de 26 de Agosto de 1871, ha declarado que al que se encuentre en este caso le bastará un simple indulto.

Fiore habla de una distincion que tiene en Francia la naturalizacion. «Debe notarse, dice, que con arreglo á la Ordenanza de 11 de Junio de 1814 en que está fundada la ley de 3 de Diciembre de 1849, no ha de confundirse la naturalizacion simple que se otorga á cualquiera extranjero con la completa de poder pertenecer á la Asamblea legislativa, que sólo se obtiene en virtud de una ley.»

Inglaterra.—Las leyes de este país distinguen tres clases de naturalizacion: la imperfecta, la sencilla y la que se concede por un Acta del Parlamento.

La primera, que ni siquiera hace perder la nacionalidad de origen, dá, no obstante, el goce de algunos derechos políticos y el de los civiles, como la adquisicion de tierras, la herencia y otros parecidos, que en aquella nacion no tiene el extranjero. Esta naturalizacion se concede por un decreto en forma de patente.

La sencilla se otorga por un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones, y da al extranjero un semicarácter de ciudadano inglés, pues sólo le está vedado el ser miembro del Parlamento y del Consejo privado. La ley que autoriza este medio de naturalizacion es el Estatuto Victoria, 7 y 8.

La completa ú otorgada por un Estatuto particular, iguala al extranjero al súbdito inglés, y lo autoriza el Estatuto citado, que derogó el de Jorge I, en virtud del cual no podia expedirse ningun bill de naturalizacion sin prévia declaracion de que el naturalizado no podia ser nombrado miembro del Parlamento ni del Consejo privado. Esta prohibicion no existe ya hoy. Los que deseen más detalles de la historia de esta materia en Inglaterra, pueden ver la *Recopilacion de la jurisprudencia inglesa*, de Varon, y otros autores que la tratan extensamente, pues á nuestro propósito basta con lo dicho, y sólo indicaremos, segun Lawrence, que atenta Inglaterra siempre á sus intereses, concedia en tiempo de Jorge II y Jorge III con gran facilidad la naturalizacion, bastando para obtenerla sin requisito alguno á cualquier extranjero el haber servido dos años á bordo de un buque inglés.

Italia.—El Código vigente en esta nacion reconoce dos clases de naturalizacion, la que se otorga por una ley, y la que se da por un decreto. Oigamos respecto de la primera á Fiore, que si es respetable siempre, hablando de su país no tiene rival:

«El art. 3.º del Código italiano otorga á los extranjeros el disfrute de todos los derechos civiles, y, por tanto, y con independenciam de los tratados y de la reciprocidad, podrá cualquiera de aquellos aceptar, transmitir ó adquirir en Italia la propiedad de bienes muebles é inmuebles, así como heredar, hipotecar, prescribir, contratar, comparecer en juicio, y ser testigo en acto judicial ó extrajudicial. Pero este artículo no da á los extranjeros el goce de los derechos políticos en toda su plenitud, ni pueden realmente llamarse ciudadanos italianos, por lo cual ni toman parte en las elecciones políticas, ni en la

guardia nacional, ni pueden ser capitanes de un barco mercante italiano, ni publicar periódicos, ni pertenecer á la Administracion municipal y provincial, ni á las carreras civil y militar.»

La naturalizacion concedida por una ley es amplia, pero se necesita que sea especial para el derecho político de que se trate; así, por ejemplo, si es el derecho electoral habrá que formularla al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de Diciembre de 1860, y si para ser miembro del jurado, conforme á la Orgánica judicial de 6 de Diciembre de 1865.

Por cierto que el mismo Fiore, ocupándose de las cuestiones que dejamos tratadas en la seccion anterior, sobre si la mujer que se casa con extranjero, pierde de derecho su nacionalidad, y si el hijo la pierde por haberla perdido el padre, y despues de reconocer que la ley y la jurisprudencia de su país están en sentido afirmativo, dice lo siguiente:

«Es imposible, en nuestro juicio, admitir que el padre, en virtud de su patria potestad, ó cualquier otro representante legal pueda disponer de la nacionalidad del menor. La misma ley francesa distingue la condicion del hijo menor de un extranjero naturalizado en Francia, al hijo nacido en Francia de un padre extranjero, admitiéndole á reclamar la cualidad de francés adquirida por su padre dentro del año de su mayor edad, conforme al art. 2.º de la ley de 7 de Febrero de 1852. Si, pues, la naturalizacion del padre no entraña de derecho la del hijo menor, ¿por qué el Tribunal de Chambery (1) ha confundido dos cosas legalmente distintas, segun la misma ley frau-

(1) Se refiere á una sentencia de casacion, y copiamos estas palabras de la traduccion de García Moreno.

cesa? Además, si entramos en el espíritu del tratado de 24 de Marzo, es fácil demostrar que por esta disposición las Altas partes contratantes han querido respetar los derechos adquiridos y los intereses de los habitantes de las provincias, no imponiendo á nadie la nacionalidad. Esta teoría consagra, como hace notar Dalloz, un principio que nadie puede justificar, á saber: que la impotencia legal de ejercer un derecho puede producir la pérdida del goce del mismo, ó el derecho de opcion del menor debe confundirse con el del padre ó con el tutor, y entonces se admitiria que el interés del menor puede ser lesionado por el capricho ó la incuria del padre ó del tutor, y, por consiguiente, el tratado le habria privado de un derecho, por lo mismo que la ley civil no le permitia su ejercicio, ó el derecho de los menores saboyanos debe ser respetado, y entonces debe admitirse en su favor la opcion dentro del año de su mayor edad.»

Como se ve, la opinion nuestra es la de Fiore, el cual, en las anteriores sentidas frases, se lamenta con razon de la inteligencia que el Tribunal de Chambéry ha dado al tratado de anexion de la Saboya á Francia. Esta última nacion, á su vez, es víctima en el mismo sentido de Alemania, que interpretando á su manera el tratado de paz de 1871, segun el cual los habitantes de la Lorena y Alsacia debian optar entre una y otra nacionalidad, no han querido otorgar á los franceses una cláusula, dejando á los menores dicha opcion.

Esto demuestra que la cosa no es indiferente para la diplomacia europea, y que toda vez que nuestro Código constitucional no ha prescrito nada en contrario, debemos sostener el criterio de la naturalizacion como queda expresado.

Austria.—M. de Puxlingen, que es el autor que más extensamente trata las cosas de este país, y al cual ha seguido Fælix en su obra, dice que allí se hace un extranjero austriaco cuando se le confiere un cargo público, bien sea nombrándosele desde luego, ó bien otorgándole permiso para que lo obtenga. Confúndense ambos procedimientos, porque como en Austria no puede ejercer funcion alguna administrativa el que no sea súbdito del Estado, es lo uno necesaria consecuencia de lo otro.

La mujer adquiere la nacionalidad, casándose con un austriaco. La pierde el que emigra y abandona el territorio con la intencion de no volver. Debe, por último, advertirse, que el servicio militar por sí sólo no da el carácter de ciudadano, lo cual se explica por la costumbre de Austria de sostener una parte de su ejército con soldados mercenarios.

Holanda.—Está reservada al Rey en esta nacion, por su ley fundamental, el derecho de conceder la naturalizacion, el cual ejerce, más por reglas arbitrarias y casuísticas de prudencia, que por preceptos de carácter general.

Rusia.—Tambien en este país concede el Emperador la naturalizacion, que no necesita de otros requisitos que su voluntad y el de prestarle juramento.

Estados-Unidos.—Segun la ley de 24 de Mayo de 1828, el extranjero que pretenda la nacionalidad americana deberá declararlo ante un Juez, renunciando la suya, despues de lo cual, y trascurridos dos años, obtendrá la naturalizacion.

Prusia.—En este país, siguiendo la tendencia moderna, no se exige la residencia para la naturalizacion. Basta, segun la ley de 31 de Diciembre de 1842, de que habla Lawrence en sus *Comentarios sobre Wheaton*, que el individuo que desee carta de natu-

raleza alemana acredite tener buena conducta y medios de vivir. Las formalidades que han de observarse son muy sencillas, pues basta hacer la solicitud á las Autoridades de las provincias, que tienen facultades al efecto, circunstancia que Laurent elogia, porque cree son las que pueden obrar con mayor conocimiento de causa, ahorrando tiempo y trámites, toda vez que las oficinas centrales han de resolver por los informes de la localidad respectiva.

Es de advertir que en Alemania andan hace tiempo muy preocupados los hombres de Estado con la emigracion, que en grandes masas tiene lugar á los Estados-Unidos, y que por tanto, lejos de poner dificultades á la inmigracion, la procuran por cuantos medios están á su alcance.

Portugal.—El Código civil de este país de 1867, dispone que pueden ser naturalizados los extranjeros mayores de edad, ó que así se les repute por las leyes españolas y portuguesas, si además pueden procurarse el sustento por cualesquiera medios, y han residido un año en territorio portugués. Los extranjeros oriundos de portuguesa por línea recta masculina ó femenina, pueden desde luego naturalizarse sin la última de aquellas circunstancias.

El Gobierno podrá dispensar completamente el tiempo indicado al extranjero casado con mujer portuguesa que haya prestado algun servicio importante á Portugal. El art. 21 del citado Código preceptúa que las cartas de naturalizacion valdrán solamente cuando se hayan inscrito en el Archivo de la Cámara municipal del concejo en que el extranjero fijase su domicilio,

España.—Expuestos ya los modos con que en las principales naciones tiene lugar la naturalizacion de los extranjeros, réstanos hablar de nuestro país.

Aquí en lo antiguo hubo mucha facilidad para expedir amplias cartas de naturaleza, de donde se seguía que muchos extranjeros la pidiesen con el fin de disfrutar piezas eclesiásticas, oficios de veinte y cuatros, regidores y pensiones, lo que producía, según dice la ley 6.^a, tít. 15, lib. 1.^o de la Novísima Recopilación, «sumo desconsuelo y perjuicio» á los españoles.

Con efecto, en 1715 algunas ciudades de voto en Córtes acudieron al Rey en demanda del cumplimiento de las leyes y pragmáticas de estos reinos, que prohibía conferir á extranjeros aquellas prebendas y gracias, y en su virtud, la expresada ley dispuso que no se dieran semejantes naturalizaciones, sino en el caso de que lo pidiesen grandes merecimientos al Real servicio, ó por notorios méritos de un sugeto determinado, y no pudiendo ser premiados de otra manera. Complementa esta ley la Real orden de 7 de Setiembre de 1716 que dió las reglas, vigentes aún, en este punto. Declaró que las concesiones de carta de naturaleza para extranjeros se despachasen por la Cámara de Castilla, debiendo ser de cuatro clases: la primera, absoluta para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitación alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitación de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pensión, ni exceder de ella, y la cuarta, es para lo secular, y sólo para gozar de honras y oficios, como los naturales, con excepción de cargos públicos del Estado, la provincia ó el Municipio. Para la concesión de las tres primeras, había de preceder el consentimiento del reino, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Córtes.

Puede decirse que sustancialmente es esta la le-

gislacion que rige, porque las disposiciones posteriores no tienen carácter sustantivo que la modifiquen.

Hé aquí un caso reciente que lo demuestra:

D. Eduardo Moore y Wood, Marqués de San José, de nacionalidad inglesa, obtuvo en 24 de Setiembre de 1869 carta de naturaleza de cuarta clase en España. Sirvió en nuestro Ejército, y fué Diputado provincial de Valencia, cuya provincia le eligió Senador en la legislatura de 1878. Examinadas sus calidades por la Comision de Actas de la alta Cámara, ésta opinó que el Marqués de San José no podia entrar al ejercicio del cargo de Senador, porque la condicion de español de cuarta clase no era bastante para aquella investidura. Dicho señor, con efecto, no llegó á sentarse en el Senado (1).

Conviene saber lo que preceptúa la ley del Registro civil respecto de las inscripciones de ciudadanía:

«Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en

(1) Á esta Comision de Actas tuve la honra de pertenecer, y habiéndome tocado la Ponencia de este asunto, emití dictámen en el sentido indicado, y con él se conformó la Comision.

virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble, caso de reincidencia.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los números precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de ésta en los casos del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efec-

to deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias, y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil. Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian. De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

§ IV.

Del matrimonio y sus efectos.

Los tratadistas de Derecho internacional privado suelen dividir esta materia en los puntos siguientes: Cualidades y condiciones requeridas para contraer matrimonio; formalidades relativas á su celebracion; facultad ó prohibicion de contraerle en país extranjero, y efectos del matrimonio respecto á la religion de los hijos cuando los cónyuges profesan cultos diferentes.

El Código civil de Francia en los artículos 170 y 171, se ocupa del matrimonio celebrado por un francés en el extranjero. La primera de estas disposiciones preceptúa que el matrimonio en estas condiciones, ya sea entre franceses, ya entre franceses

y extranjeros, se reputará válido si ha tenido lugar con las solemnidades del país. En el primer caso, puede celebrarse el matrimonio ante los Agentes diplomáticos ó los Cónsules, segun dispone el propio Código, pero en los otros no tienen estos funcionarios semejante facultad. El art. 63 del mismo Código, prescribe que el matrimonio sea precedido de las publicaciones especiales usadas en Francia. Necesita además haber cumplido el contrayente la edad de diez y ocho años ó quince por lo ménos, que preste su consentimiento, que no se halle ligado por vínculo anterior, que no esté dentro del grado de parentesco ilícito, y que haya obtenido el consentimiento de sus padres ó abuelos, y en defecto de estos, del Consejo de familia.

En cuanto á la nulidad de los matrimonios entre franceses y extranjeros son tan distintas las resoluciones recaídas en los Tribunales de aquel país, que puede decirse en verdad que no existe jurisprudencia en la materia. Han creído muchos que cualquiera infraccion de las leyes del Código relativas al matrimonio era bastante para declarar la nulidad; pero Fælix, que censura esta doctrina, dice, á nuestro juicio con razon, que los matrimonios contraidos por franceses en el extranjero no deben anularse sino por los motivos que lo hubiesen anulado si se hubieren contraído en Francia. El mismo autor no concede al art. 170 del Código otra intencion que la de afirmar los dos principios fundamentales en este punto, el primero que la forma de los actos se regula por la ley del lugar donde se realizan, y segundo que la ley concerniente al estado y capacidad de las personas obliga á los franceses aunque se encuentren en el extranjero.

Por lo que hace á los matrimonios contraidos en Francia entre los extranjeros, sucede allí lo que en

casi todas partes, y es que no hay ley alguna que prevea el caso. Los principios generales del Derecho, y las sentencias de los Tribunales, resuelven las cuestiones de esta clase que ocurren. Tanto aquellos como estas sostienen que para la validez intrínseca, por lo que respecta al cónyuge extranjero, es preciso aplicar la ley de su domicilio en cuanto se refiera al estado y capacidad de su persona.

Es peligroso, pues, el matrimonio contraído en Francia con un francés y una extranjera, porque puede resultar nulo en virtud de una ley desconocida que aparezca más tarde alegada, circunstancia que motivó la circular del Ministro de la Justicia á los Procuradores generales de los Tribunales, de 4 de Marzo de 1831. «En algunos Estados cercanos á Francia, decia, la ley prohíbe á sus nacionales contraer matrimonio en país extranjero, sin permiso de su Gobierno respectivo, bajo la pena de nulidad, de lo que resulta que los súbditos de esas naciones que vienen á establecerse aquí, se casan con francesas sin obtener esa autorizacion, para que al dar la vuelta á su país la mujer y los hijos sean calificados de ilegítimos. Contra un estado de cosas tan graves, el Gobierno debe tomar las consiguientes precauciones con el fin de que no se invaliden matrimonios contraídos de buena fé por mujeres que tienen el derecho de que la ley las ampare. Parece el medio más eficaz el exigir á los extranjeros no naturalizados que traten de casarse en Francia, que acrediten por medio de un documento suficientemente justificativo, que han obtenido el permiso necesario.»

Esta circular ha sido tachada de insuficiente, y de origen de grandes entorpecimientos; pero á nuestro juicio es muy razonable, y constituye una garantía salvadora, aunque alguna vez suscite ciertas

dificultades. De seguro que el que de buena fé contraiga matrimonio, y quiera proporcionarse aquel documento, lo obtendrá fácilmente, porque no creemos que las Autoridades respectivas se nieguen á facilitarlo. No estamos en este punto de acuerdo con Fælix, que es contrario á dicha circular, y hasta la cree en alto grado perjudicial.

Respecto de Cerdeña hay una particularidad, y es que segun la Instruccion de 12 de Diciembre de 1831, se dispensa del requisito expresado á sus súbditos, por exigir la ley sarda, para la validez de los matrimonios, que estén autorizados por el Derecho canónico, y que se celebren con todas las solemnidades del respectivo culto. Como la ley francesa no permite que el matrimonio religioso preceda al civil, los sardos cumplen con hacer constar su capacidad legal, segun el Derecho canónico, llenando además las otras formalidades consiguientes.

Respecto de otras naciones, para simplificar en lo posible este trabajo, habrá que tirar una línea divisoria entre las que siguen en esta materia la legislacion francesa, y las que han tomado un rumbo diferente. Corresponden al primer grupo la Bélgica, las provincias de la orilla izquierda del Rhin, el Ducado de Berg, Holanda, el Gran Ducado de Baden, y la República de Haiti. Todos estos pueblos han seguido con ligeras alteraciones los principios del Código civil francés.

Haremos un ligero bosquejo de la legislacion de las naciones que en este punto tienen otros principios.

Alemania.—Rigen disposiciones especiales en algunas provincias, y el Código general se considera supletorio caso de deficiencia. En muchos Estados alemanes el matrimonio es puramente religioso y no se conoce el civil. *El Derecho canónico comun protes-*

tante, conjunto de leyes antiguas modificadas por la reforma religiosa, constituye la norma en todos los pueblos que siguen esta creencia. Aquí se conceden las dispensas en todos los grados de parentesco, fuera de la línea recta y de los hermanos legítimos ó naturales. No hay impedimento entre el adoptante y adoptado, ni entre los unidos por la afinidad que establecen el bautismo y la confirmacion. En cambio es impedimento dirimente la falta de consentimiento del padre, mientras subsista la patria potestad. No hay disposiciones expresas, sino que se juzgan por jurisprudencia arbitraria los casos del tutor y la pupila de cristianos y judíos, el casamiento de la viuda antes de los doscientos y un dias despues de la muerte del marido, el adulterio y otros semejantes.

En Prusia, por órden del Gobierno de 28 de Abril de 1845, se impone al extranjero que quiera contraer matrimonio con una prusiana, la presentacion de un documento judicial que acredite tener capacidad para ello, y que al volver á su patria no le pondrán inconveniente á la legitimidad del matrimonio y de los hijos. Esto es lo mismo, y aún más acentuado que lo que digimos de la circular de Francia, y por cierto que Fiore lo aplaude en estos términos: «Si todos los Estados cultos conviniesen en este principio, no se celebrarían ciertos casamientos que más tarde pueden ser declarados nulos ó no reconocerse en el país de uno de los contrayentes.»

Se dirá que el documento judicial que se exige puede traer dificultades y pérdida de tiempo, pero hablemos con franqueza: ¿los que repugnan toda clase de dilacion y de preparacion, creen que el matrimonio se ha de considerar como una operacion de comercio, á la cual hay que prestar todo género de facilidades y de conveniencias? Asunto tan grave

por su naturaleza y por sus efectos requiere la mayor atencion, y ni pueden incomodar á los hombres de buena fé la concurrencia de requisitos razonables y decorosos, por una simple cuestion de tiempo, ni los padres deben exponer sus hijas á la deshonra por falta del detenimiento y exámen necesarios. Los hijos de familia de cualquier edad, y las hijas que no tengan veinticuatro años, necesitan el consentimiento paterno, ó el de los parientes más próximos.

Italia.— En este país se ha aceptado plenamente el principio de que acabamos de hablar, y se ha consignado en el art. 103 del Código civil, que dice: «El extranjero que quiera contraer matrimonio en el reino, deberá presentar en el Registro civil un documento oficial, expedido por la Autoridad competente de su país, en comprobacion de que segun su ley no tiene impedimento alguno para contraer nupcias.»

Pero no todas las naciones se prestan, no sabemos por qué, á facilitar aquella clase de certificados, y hoy mismo en Alemania se dispensa de presentarlos á los ingleses y americanos á causa de no tener medios de obtenerlos. Parécenos cosa en extremo peregrina, porque todo individuo debe tener el derecho de acreditar á toda hora lo que á su interés convenga, y no sea opuesto á la moral ni á las buenas costumbres. Medios y procedimientos tienen las leyes para hacer y aprobar informaciones sobre cuantas cosas puedan ser objeto de las relaciones humanas, y excepcion hecha de las cuestiones litigiosas, que han de ventilarse precisamente en el correspondiente juicio, lo que entre nosotros se llama jurisdiccion voluntaria, deja ancho campo al interés individual no controvertido.

Es singular que á veces en aquellos pueblos en

que más se decanta la práctica de los derechos individuales, se cierran las puertas á los ciudadanos para las aspiraciones más sencillas y honestas.

En cuanto á la edad para contraer matrimonio, es en Italia á los quince años, si bien en algunas de sus provincias observan en este punto lo dispuesto en el Derecho romano.

Inglaterra.—Este país, que no suele legislar mucho, ha publicado, sin embargo, varios Estatutos respecto del matrimonio, hasta el extremo de que casi todo lo concerniente al mismo está hoy fuera del Derecho comun.

El matrimonio es un acto religioso, pero que vigila mucho la Autoridad civil, segun refiere M. Logam, en su Manual de las leyes de Inglaterra y Escocia. De esta última, dice el mismo, que por el contrario, el matrimonio es un contrato civil entre las partes, y que es válido, aunque no intervenga en él para nada la Iglesia. Tanto en un pueblo como en otro la edad requerida es la de catorce y doce años respectivamente los varones y las hembras.

Segun un Estatuto de Jorge II, no pueden contraer matrimonio los impotentes ni los locos, lo cual sucede igualmente en Escocia, con la particularidad de que, segun Burton, aquí podria realizarse en los intervalos lúcidos del demente.

Dinamarca.—El Código de Cristiano V, que se remonta á 1683, es el que se ocupa de la materia de matrimonio, que es esencialmente eclesiástico. La ley de 29 de Marzo de 1814, sujeta á la ley comun los casamientos de los judíos. La edad para contraer matrimonio es la de veinte años el varon y diez y seis la hembra. Uno y otro si no han cumplido veintiuno necesitan el consentimiento del padre ó de la madre que no haya contraido segundas nupcias. A falta de ésta, la del Juez.

Noruega.—La misma legislación de Dinamarca contenida en un Código anterior, pues es de 1678.

Suecia.—Puede decirse lo mismo, pues su Código de 1734 está basado en los mismos principios. Cambia, sin embargo, la edad, pues es de veintiun años para el varon y catorce para la hembra. Por la ley de 8 de Diciembre de 1756, el Rey puede dispensar la edad, justificando caudal para sostener el matrimonio.

Rusia.—El Código civil de esta nacion distingue tres clases de matrimonio: 1.º Entre individuos que profesan el culto greco-ruso. 2.º Entre los que tienen otra creencia religiosa y los de la greco-rusa. 3.º Entre no cristianos, ó entre un cristiano y greco-ruso.

La edad establecida para todos los cultos cristianos es la de diez y ocho años el varon y diez y seis la hembra, y el límite es el de noventa, cumplidos los cuales ninguno podrá casarse.

Las personas de cualquier culto cristiano que deseen contraer matrimonio, deberán pedir licencia á los padres, tutores y curadores, sin cuyo requisito no podrán verificarlo, ni podrán recurrir á la Autoridad, porque allí esta no interviene en este asunto, sino cuando se trata de funcionarios civiles ó militares, ó de viudas é hijas de labradores que cultivan tierras de los dominios de la Corona.

En cambio ha de hacerse el matrimonio con completa libertad de los contrayentes, de manera que ni los padres podrán obligar á los hijos, ni cuando habia esclavos podian los Señores ejercer coaccion con ellos.

Austria.—Unen el matrimonio civil al religioso interviniendo en uno y otro el ministro eclesiástico. Los hijos, ya sean menores de edad, ya mayores (lo son á los veinticuatro años), no pueden casarse sin

el consentimiento del padre, y á falta de éste de su curador ó del Juez. Pero negado el consentimiento, puede el hijo reclamar á los Tribunales, que no se lo otorgarán si no tuviese medios para sostener las cargas del matrimonio, si fuese de malas costumbres, ó si padeciese alguna dolencia contagiosa. Los que pertenezcan á la carrera militar necesitan el consentimiento de sus Jefes, y en cuanto á los judíos el de la Autoridad civil.

Hungría.—Los súbditos de este país son mayores á los veinticuatro y diez y seis años respectivamente, y aunque está prohibido el matrimonio antes de esa edad, no es causa de nulidad la contravencion á este precepto.

Wurtemberg.—Los mudos, ciegos y cojos no pueden casarse sin licencia judicial. En este país, además, hay una ley singular que no conocemos sino por el testimonio de Fælix, segun la cual, está prohibido á la mujer casarse con un hombre que tenga doce años de edad ménos que ella, como expresamente no se le autorice. Mittermaier, dice, que hay otra que prohíbe casarse á la mujer de cuarenta años con uno que tenga diez ménos que ella. No podemos ménos de tributar nuestro elogio respecto de ambas disposiciones, que revelan en el legislador esquisito tacto y profundo conocimiento del corazon humano. La desproporcion de la edad es, sin duda, más grave que la de la educacion, la de la riqueza, ó cualquiera otra, y por lo mismo es de aplaudir una prevision que es bastante desusada. La edad fijada para el hombre es la de veinticinco años.

Sajonia.—La edad en este país es de diez y ocho el hombre y catorce la mujer. Un Real decreto que tiene la fecha de 20 de Setiembre de 1826, prohíbe á los sacerdotes bendecir la union de los que no tengan dicha edad.

Portugal.—Los artículos 1.056 y 1.057 del ya citado Código de esta nacion establecen que el matrimonio es un contrato perpétuo que los católicos celebrarán segun manda la Iglesia, y los que profesen otra religion ante el oficial del Registro civil.

Los menores de veintiun años y los incapacitados, no podrán contraer matrimonio sin permiso de los padres ó de los representantes legítimos, y en su caso del Consejo de familia.

Son de notar estos dos artículos:

«1.065. El casamiento contraido en país extranjero entre portugueses, no produce efectos civiles en Portugal, si no se ha verificado conforme á la ley de este reino.

1.066. El matrimonio contraido en país extranjero entre portugués y extranjera, ó entre extranjero y portuguesa, produce efectos civiles en Portugal, si por lo que se refiere al cónyuge portugués se ha verificado conforme á la ley de este país.»

España.—Para todos los matrimonios de extranjeros rigen los dos artículos siguientes de la citada ley del Registro civil:

«Art. 69. El matrimonio de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranje-

ro, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.»

La revolucion de 1868 introdujo en nuestro país grandes novedades en la materia de matrimonio, que en parte subsisten hoy. Hasta entonces nuestra legislacion se fundaba principalmente en el Concilio de Trento, que habia establecido los requisitos para la celebracion del matrimonio, y que fué declarado ley del Estado por Real cédula de 12 de Julio de 1564. No habia, pues, en el matrimonio otro carácter que el de Sacramento, sin perjuicio de los efectos civiles que se regulaban por nuestras antiguas leyes. Siglos habian pasado sin que en materia de matrimonio se hiciese alteracion alguna legislativa, hasta que vino la ley de 20 de Junio de 1862, que es la siguiente:

«Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años, y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al cura-

dor testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Art. 4.º La Junta de parientes de que habla el artículo anterior, se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condicion viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la Junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas; comenzando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la Junta.

Art. 5.º La asistencia á la Junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de diez duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la Junta el pariente

de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la Junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La Junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el Juez de paz.

Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma Junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo.

Cuando de la resolucion de la Junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la Junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á las ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mis-

mo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la Junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la Junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la Junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la Junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá sólo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la Junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta, el del curador si lo hubiese; y, por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los Jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de veinti-

tres años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos, por el órden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el párroco que autorice tal matrimonio en la de arresto menor.»

La del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 rompió abiertamente con las tradiciones: como es tan trascendental, y en parte rige hoy, segun veremos, es indispensable trasladar aquí muchas de sus disposiciones:

«Art. 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales ni cualesquiera otras que en ellas se estipulen.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primero. Ser púberes, entendiéndose que el va-

ron lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedi-

mentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el número 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los arts. 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Go-

bierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportu-

no, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente se hará constar en acta, que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan, ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, mientras ésta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el artículo 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad an-

terior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto contínuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿*Quereis por esposa (ó esposo) á.....?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Sí quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo 5.º, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el artículo 32.

Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion en el registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el

acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los Cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes, podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis.*»

Los clamores que tan profunda innovacion produjeron en el país, y que por desgracia llegaron á traducirse en tremendas guerras intestinas, prepararon su pronta reforma, la cual tuvo lugar á la restauracion de la Monarquía de D. Alfonso XII, con el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, cuyas disposiciones son las siguientes:

«Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren, sufrirán, pasado este término, una

multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo, pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los Reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado, y lo pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los Reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá

exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto, pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna, y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habia de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico, y las demás que segun los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á éstos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.»

Dedúcese del texto de las disposiciones citadas:

1.º Que el matrimonio civil no existe hoy en España entre los católicos.

2.º Que para los mismos no hay más que el matrimonio católico.

3.º Que hay necesidad de inscribirlo en el Registro civil bajo pena de multa.

4.º Que el matrimonio civil puede realizarse entre los no católicos.

5.º Que todas las demás disposiciones de la ley del matrimonio civil deben considerarse vigentes.

6.º Que lo están también las de la ley de 1862.

Deberá también advertirse que según los artículos 66 y 67 de la ley del Registro civil, los que contrajeren matrimonio civil deberán hacer inmediatamente inscripción del mismo, y que ésta, además de de los requisitos comunes, ha de contener las siguientes circunstancias:

1.^a Expresión del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripción.

2.^a De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

3.^a Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.^a Del poder que autorice la representación del contrayente que no concorra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.^a De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar, por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mor-*

tis, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.^a De la justificación de libertad, tratándose de matrimonios de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.^a Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.^a De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.^a De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.»

En los casamientos de españoles con extranjeros es de la mayor importancia el punto de la religion, porque es frecuente que no tengan unos y otros la misma. A esto llamaban los latinos impedimento de *cultus disparitas*, con lo que querian expresar los casamientos de cristianos con infieles ó judíos. La

Iglesia creia que estas bodas eran funestas, pero una vez realizadas no se declaraban nulas, sino que el contrayente cristiano era reo de la disciplina eclesiástica y tenia que hacer penitencia pública, como dice Chandon en su *Historia del matrimonio*.

San Agustin afirma que en su tiempo no era pecado en Africa casarse con un gentil, y que en el Nuevo Testamento no hay precepto alguno que lo prohiba. Esta prohibicion se encuentra despues, con efecto, en las disposiciones canónicas y civiles, pero unas y otras consideran válido el matrimonio, y de esta opinion fué tambien Benedicto XIV en el libro 6.º, capítulo 5.º de *Synoda Diocesana*.

Los emperadores Valentiniano y Teodosio declararon por edictos írritos los matrimonios de los cristianos y judios, pero no los de los gentiles y herejes. La Iglesia griega, sin embargo, no aceptó este último principio, y segun el Sínodo Trulano son írritas las nupcias entre fieles é infieles. Todavía hoy rige esta disposicion, por lo cual entre los rusos, que siguen el rito griego, son muy dificultosos estos casamientos, habiendo ofrecido notables accidentes uno realizado recientemente entre un príncipe de Rusia y una distinguida jóven española, hija de uno de los hombres que más han figurado en España en estos últimos años.

Dedúcese de lo expuesto:

1.º Que pueden contraer matrimonios los católicos con los protestantes.

2.º Que ofrecen mucha dificultad los de unos y otros con los rusos y demás personas que siguen el rito griego.

3.º Que sólo podrán celebrarse con infieles, judios é idólatras, convirtiéndose éstos al culto cristiano.

§ V.

Legitimacion.

Habiéndose dispuesto por nuestras leyes, segun hemos visto en el art. 40 de la del Matrimonio civil, que el matrimonio contraido por extranjeros fuera del territorio, surte en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, es consecuencia indeclinable que los hijos habidos de los mismos se reputen legítimos, si realmente lo son, conforme á las leyes de la nacion del padre. No son ya tan claras las consecuencias que de este principio deducen los tratadistas, ya que á ellos hemos de atenernos en este punto más que á disposiciones legales de su pertinencia.

Es indudable, sin embargo, que el Estatuto personal se impone aquí de un modo que seria difícil contrarestar, por lo que es natural que la ilegitimidad de los hijos se juzgue y decida por la nacionalidad paterna, y que el reconocimiento, hecho segun las leyes del lugar en que tenga efecto, sea válido en España.

Esto no supone en manera alguna que hayan de perder su nacionalidad los hijos de que se trata, respecto de lo cual será conveniente siempre la mayor parsimonia para evitar reclamaciones como las que Francia hizo á España recien publicada aquí la Constitucion de 1837. Hé aquí el caso, relatado en nota oficial de nuestro Gobierno, contestando á dicha reclamacion:

«Muy señor mio: A su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion con-

tenida en los párrafos 1.º y 4.º del art. 1.º de la Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier punto de la Monarquía. Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Córtes Constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador, y que no podia haber sido el ánimo de la Representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Córtes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11 de este mes, impresa en el *Diario* núm. 122, tuvo la satisfaccion de ver explicados y desenvueltos sus propios principios por la Comision entera del proyecto de Constitucion, y acogidos por las Córtes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los expresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro país, la prefiriesen á la adquirida en España. Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos, que de la manera más clara y terminante ha sido fijada por las mismas Córtes Constituyentes en su referida sesion, lo cual parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha teni-

do y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota, á que tengo el honor de contestar. Madrid 28 de Mayo de 1837.»

Cierto que este acuerdo se hizo para la recta interpretacion del artículo constitucional que define la nacionalidad española; pero es igualmente de aplicacion al caso de que tratamos, porque el principio dominante en el mismo es que no se imponga á nadie, contra su voluntad, una nacionalidad determinada. Se vé que en este sentido hemos indicado ya en otro sitio nuestra opinion, cada vez más resuelta y convencida. El sistema patriótico y político en materia de nacionalidad, es no presumir ni adelantar juicio en la materia, sino esperar á que se manifieste la voluntad individual, y, sobre todo, no apartarse nunca de los preceptos constitucionales.

Por lo mismo, en las cuestiones de legitimacion habrán de tenerse en cuenta estos principios.

§ VI.

De la adopcion.

Esta es una ficcion de la naturaleza, y por tanto supone términos hábiles entre el adoptante y el adoptado. Seria ridículo, por ejemplo, que el primero estuviese en condiciones imposibles de considerar como hijo al segundo. Ha de regirse la adopcion por las leyes del país á que pertenezcan los interesados, siempre que no estén en abierta contradiccion con las del en que se haga la adopcion. Habrá que distinguir, sin embargo, si no fuese la misma la legislacion patria del adoptante y del adoptado, que las relaciones de familia creadas se han de regir por la nacion del primero, y las del segundo por el país de su procedencia.

Es de advertir, que segun el art. 60 de la ley del Registro civil, tanto las legitimaciones como las adopciones han de inscribirse en el mismo.

§ VII.

De la patria potestad.

Como dice perfectamente Fiore, la patria potestad no es ya en los tiempos modernos lo que era en la antigua Roma. Desapareció la tremenda autoridad quiritaria, para convertirse en un poder de proteccion y amparo limitado por las leyes no ménos protectoras del ciudadano y de la familia.

Por los mismos principios antes expuestos, la patria potestad se ha de regular por las leyes personales del marido. Todo extranjero tiene en este punto el derecho de que se le mantenga en el ejercicio de la autoridad paternal, en igual forma y extension que si estuviera en su propio país, y sólo podria dejar de hacerse cuando el interés bien entendido de la familia se viese contrariado, ó cuando la legislacion que se trata de amparar, pugnase abiertamente con la nuestra, ó con los principios de la moral universal. No se podria tolerar á un padre que prostityese á las hijas, ó que maltratase cruelmente á los hijos. La proteccion á los niños establecida en la ley de 26 de Julio de 1878, tanto alcanza á los españoles como á los extranjeros.

§ VIII.

Tutela y curatela.

Cuanto dejamos dicho en el párrafo anterior, es aplicable á los tutores y curadores que puestos en el lugar del padre, es lógico tengan las mismas pre-

rogativas y responsabilidades. Los menores deberán ser mantenidos en las leyes que rijan en su país, y lo mismo los incapacitados, limitándose las Autoridades del territorio á dispensarles el amparo que necesiten.

IV.

Estatuto real vigente en España.—De las cosas reales.

§ I.

Del Estatuto real vigente en España.

En España es doctrina admitida que las cosas muebles é inmuebles deben estar regidas por la legislación del país en que se encuentran, con la distinción, en cuanto á las primeras, que si vienen de paso para otra nación no hay más derecho respecto de ellas que el de vigilancia mientras permanezcan en nuestro suelo. De esta manera, pues, ha de entenderse que en España las cosas muebles é inmuebles están sometidas á la ley territorial. Este principio arranca primeramente de la ley 15, título 14, Partida 3.^a, y tiene fundamento en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1852, cuyo art. 21 dice: «Así los extranjeros domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.»

El art. 22 amplía las cargas respecto de los domi-

ciliados haciéndolas extensivas al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

En materia de contratos dice el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, que «serán válidos y causarán ante los Tribunales españoles los efectos procedentes en justicia, todos los actos públicos extranjeros notariados, si en ellos concurren las circunstancias siguientes:

»Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.^a Que el asunto, materia del acto ó contrato, será lícito y permitido por las leyes de España.

2.^a Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse, con arreglo á las leyes de su país.

3.^a Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.^a Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razon en los respectivos Registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses, si los contratos se hubieren celebrado en los estados de Europa; de nueve, si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año, si en los de Asia.

5.^a Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.»

El último de los requisitos citados exige el conocimiento de la legislación correspondiente en este punto del país de los otorgantes.

Segun el art. 25 del propio decreto, los extranjeros domiciliados y transeuntes, están sujetos á las leyes de España para el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, siempre que sean á favor de españoles.

El 32 dice:

«Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia, con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.»

Se vé, pues, que en nuestro país se ha aceptado el principio de la soberanía de cada nacion dentro de sí misma para dar á su propiedad y á sus contratos la forma que tenga por conveniente.

Hay casos en que los muebles no parecen ser sino un accesorio de la persona: tales son, por ejemplo, el de la sucesion *abintestato* y de las disposiciones por última voluntad. En estos casos es cuando puede tener verdadera aplicacion el principio de que «la ley personal es la que gobierna los muebles.» Pero sucede á veces que entre los muebles y su propietario no hay relacion íntima, y acontece esto cuando hay reclamacion ó contestacion judicial sobre la propiedad de los muebles, cuando se trata de hacer valer el derecho de peño ó prenda, ó de instar la ejecucion, de prohibir la enajenacion ó la exportacion de los mismos ó de decretar su confiscacion, etc. En tales casos como

no puede tener lugar la ficcion legal que los someta á la ley del domicilio del dueño, es necesario acudir á la del lugar donde los mismos se hallan.

Ni podia ser de otra manera. El respeto y la consagracion de las leyes personales del extranjero no lastiman ni amenguan los intereses de la nacion en que se encuentra, porque la excepcion del derecho ó el privilegio que dicha excepcion acarrea, se limita al modo de ser personal del individuo, pero la forma de la propiedad, de las obligaciones y de la herencia están íntimamente ligadas con el suelo nacional, y son una parte del dominio eminente del Estado, como que el conjunto de todas las porciones individuales agrupadas constituye el país. Entréguese á extranjeros una parte de la propiedad territorial, y concédaseles que ésta se ha de regir por sus leyes nacionales, y habrá concluido la independencia del Estado, y se habrá creado una terrible situacion de órden público. Antes que la accion particular del propietario, y primero que su propiedad misma, está el dominio eminente que la soberanía de cada país tiene sobre las porciones y sobre la totalidad de su territorio, y este no puede tener otra ley que la nacional.

En cuanto á las cosas muebles es racional que rija la ley del país en que se encuentren, y esta es la opinion generalmente admitida, por más que Fœlix y algunos otros la combatan sosteniendo que los bienes muebles dependen exclusivamente de la persona á quien pertenecen, y que conceptuándose legalmente que cada uno ha reunido su fortuna en el lugar de su domicilio, por una ficcion legal se reputa que los bienes muebles le siguen siempre, aunque de hecho no los tenga consigo. No seguiremos á Tittman, que sujeta los inmuebles y los muebles á una misma ley, ni á Matlenbruch, que no

admite distincion entre unos y otros; pero de esto á suponer que para los muebles debe regir el Estatuto personal, hay una distancia inmensa. No se pueden llevar las ficciones á tanto extremo: las cosas están *donde están*, y en vano trataríamos de aplicar otras leyes que las del lugar donde se encuentran á objetos que pueden establecer relaciones de derecho ó suscitar cuestiones litigiosas. Ya hemos dicho que si accidentalmente están en el país, y van destinadas á otro, se limita la ley territorial al solo derecho de vigilancia; pero esto mismo, que es de todo punto indispensable, puede exigir al cabo la aplicacion de aquella en circunstancias determinadas.

En contra de este principio se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Junio de 1873, de que nos ocuparemos al hablar de los testamentos, pero que, á nuestro juicio, no es aplicable á la materia; porque se refiere á la capacidad de los extranjeros, para disponer de sus bienes propios de cualquier clase que fuesen.

§ II.

De las cosas reales.

Si la respectiva nacionalidad de los contrayentes ha de tenerse en cuenta respecto á las leyes de su capacidad personal, en cuanto al objeto de los contratos no pueden ménos de regir las del país en que esté la cosa situada. Esto se justifica por dos razones muy poderosas: una porque las naciones no pueden imponerse entre sí su legislacion territorial, y otra porque seria materialmente imposible la aplicacion de leyes extranjeras á hechos y actos realizados ó por realizar en otra parte. «Las cosas no existen, dice Olivares, de un modo mate-

rial en el sitio en que radican si son inmuebles, ó donde se hallan si son muebles; tienen determinada condicion legal que el derecho aprecia, y como ninguna nacion puede, legalmente hablando, imponer á otra sus leyes territoriales, de aquí el que la declaracion de la naturaleza de aquellas, si están ó no en el comercio de los hombres, v. g., no debe provenir de otra fuente que de la legislacion del país en que se encontrasen. Cuando la obligacion tuviese por objeto la prestacion de algun hecho, éste deberá ajustarse del mismo modo á las leyes del país en que se hubiese de ejecutar, pues como nadie se halla obligado á lo imposible, no tendria efecto alguno el contrato que consistiere en practicar lo que no tolerasen las leyes del país en que hubiera de tener lugar el acto.»

Los efectos de las leyes reales no se extienden, pues, fuera del territorio. La ley del lugar en que los bienes están situados decide todos los accidentes de la propiedad, tales como la anexion de los frutos ú objetos que se la incorporen, los modos de adquirir y de perder las servidumbres y demás característicos del dominio.

Abstraccion hecha de la capacidad de las personas, se rige asimismo por el Estatuto real todo cuanto se refiere á donaciones, testamentos, sucesiones intestadas y legítimas, entendiéndose bien, que sólo bajo el aspecto de medios de adquirir la propiedad de los mismos inmuebles y las maneras de trasmision de la misma por título oneroso, las prohibiciones contra ciertas personas de adquirir ó enajenar bienes inmuebles. En el contrato de venta, las obligaciones que nacen de la misma, y las causas de nulidad y rescision; en los de arrendamientos y enfiteúsis, las acciones de la ley Hipotecaria, la expropiacion forzosa y, en fin, la prescripcion.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de Junio de 1862, ha establecido en la materia la distincion de que si bien es cierto que la trasmision de unos á otros de la propiedad inmueble ó raíz debe regirse por el Estatuto real, siempre que se trate únicamente de determinadas fincas que hayan sido adquiridas en virtud de un título particular, esta doctrina no tiene aplicacion cuando se impugna una disposicion testamentaria, en la cual está comprendido el conjunto ó universalidad de los bienes hereditarios cuya especie y naturaleza ni áun son conocidos, porque en este caso las leyes aplicables son las concernientes al Estatuto personal; doctrina que no es contraria á la de 21 de Enero de 1874, en que terminantemente expresó que, segun los principios del Derecho internacional privado, la eficacia de los contratos ó actos que afectan directamente la propiedad inmueble, se regulan por la ley de Estatuto real.

V.

Estatuto mixto ó formal vigente en España.

Como en otro lugar dejamos dicho, el Estatuto mixto es aquel que participa de la naturaleza del personal y del real, porque las relaciones de derecho á que se aplica exigen los atributos de uno ú otro. Hay actos que á más de las solemnidades internas requieren las externas; las primeras, constituyen el fondo; las segundas, las formas.

España en esta materia ha aceptado como en todas, los principios más prudentes y filosóficos de Derecho Internacional. Ya hemos visto que los artículos 40 y siguientes de la ley del Matrimonio civil, y el 70 de la del Registro civil, respetan los matrimonios hechos en el extranjero, exigiendo únicamente su inscripción. Pues el 82 de la primera de éstas dos leyes declara que dichos matrimonios podrán probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieron los matrimonios sujetos á registro.

Se comprende bien que si la teoría de los Estatutos personal y real ofrece dificultades en la práctica, y en ocasiones es hasta difícil de explicar, la que nos ocupa es por su vaguedad y circunstancialidad

mucho más difícil. Torres Campos dice «que el principio personal y el territorial deben conciliarse, conforme con la ley y el hecho, para que la voluntad, ora tácita, ora expresamente manifestada, sea la que determine el Estado que ha de regir una relación.» Creemos exacta esta idea, y ella demuestra, que, como hemos dicho, la aplicación del Estatuto mixto tiene mucho de circunstancial y casuístico.

Es doctrina corriente, por lo demás, que la forma ó las solemnidades externas de los actos se determinan por las leyes del lugar donde se celebran ú otorgan dichos actos, sin distinción de si son convencionales y entre vivos ó por última voluntad, ni de si se han reducido á escritura pública ó se consignaron en un documento privado, lo cual se funda: 1.º En la necesidad de evitar á las personas que poseen bienes en diferentes estados, los embarazos y dificultades de otorgar otros tantos testamentos ó contratos, cuantas son las fincas situadas bajo el imperio de leyes distintas ó de guardar en un mismo testamento ó contrato todas las solemnidades prescritas en los diversos lugares de la situación de aquellas. 2.º En la imposibilidad en que puede hallarse el extranjero sorprendido lejos de su país por una enfermedad mortal, de cumplir en su testamento las solemnidades establecidas por la legislación de su patria ó por la del país donde están sus bienes. 3.º En la conveniencia de impedir que actos celebrados con toda buena fé, sean anulados con harta facilidad sin culpa de la parte que los otorgó. 4.º En la dificultad en que se hallan la mayor parte de los hombres de enterarse de las formalidades prescritas en cada país.

En cuanto á las solemnidades internas, habrá que estar á la ley personal, por lo que en el contrato celebrado con un extranjero fuera de su país de-

cidirá su ley nacional la capacidad de los contratantes para adquirir, disponer y contratar.

Sirva de ejemplo á esta doctrina la nulidad del matrimonio que un español contrajese en país extranjero, si le faltaba alguna de las calidades y condiciones que exigen el derecho canónico y las leyes patrias, del mismo modo que si un extranjero se casase en España observando las formalidades externas prescritas por nuestra legislación, seria nulo el casamiento, de nulidad intrínseca, si habia contraído á alguna de las prohibiciones establecidas por las leyes de su país. Lo mismo puede decirse del testamento ó contrato otorgado por persona que no tiene capacidad para disponer ó contraer segun la legislación del Estado á que pertenece, pues estos actos no producirian efecto alguno ni en el país donde se han celebrado ni en el del otorgante.

El Tribunal Supremo ha sentado, respecto del Estatuto mixto, la jurisprudencia de que es absolutamente diverso del real. Así lo dice en sentencia de 8 de Junio de 1874, refiriéndose á la de 6 de Noviembre de 1867, que contiene las siguientes declaraciones:

«Considerando que de la mútua conveniencia de las naciones, al experimentar los males que necesariamente surgian de no admitir los efectos de las leyes extranjeras, ha venido el Derecho internacional privado, que tiene el carácter de consuetudinario y comprende el conjunto de disposiciones, que segun afectan á las personas, á las cosas y á las formas, se distingue con los nombres de Estatuto personal, real y formal:

Considerando que es regla general admitida por las naciones, con ligera excepcion, que el Estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe re-

gir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales; porque en otro caso, se introduciría la perturbacion y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes pátrias que protegen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correlativas obligaciones:

Considerando que D. Enrique Disdier, con simple domicilio en Ginebra, otorgó válidamente su testamento en cuanto á las solemnidades extrínsecas, arreglándose al Estatuto formal, ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el país en donde testó; y que por tanto los Tribunales de este son competentes para todas las actuaciones de apertura del testamento y para dictar las oportunas providencias, respecto á su registro y á la conservacion y seguridad de los bienes:

Considerando que la reclamacion de los legatarios ante el Tribunal civil de Ginebra, la citacion de los nombrados herederos y de los demás interesados, no forman ni pueden formar la prevencion de un juicio universal de testamentaria, y que antes por el contrario careció de toda competencia desde el momento que por deferencia á los mandatos judiciales se presentó una parte de las más interesadas, no para someterse á la jurisdiccion de aquel Tribunal, sino reclamando constantemente que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento, correspondia al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos, y que ante el mismo tenia deducida la oportuna demanda:

Considerando que para que el Tribunal civil de Ginebra pudiese ser competente, era necesario que

el finado D. Enrique hubiera tenido carta de naturaleza, ó por lo ménos un verdadero domicilio, al que segun las leyes del país estuviera anejo el goce de todos los derechos civiles; que tan lejos de esto, el mismo testador, titulándose ciudadano español, consigna en su testamento que, circunstancias particulares se lo han impedido, dejando en él un legado para su *naturalizacion póstuma*; y que ni siquiera se hace mencion de que por el mero domicilio ó residencia de mayor ó menor número de años conceda aquella legislacion derechos civiles, tales como los de que aquí se trata:

Considerando que la circunstancia de consistir la herencia en bienes moviliarios, lejos de conceder jurisdiccion al Juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nacion á que este pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el Estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia; sentido en el cual están dictadas las disposiciones del Código del vecino Imperio, que con algunas variaciones es el que rige en Ginebra, y no pocas decisiones de sus Tribunales:

Considerando que la querella de inoficioso testamento, es una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos, y que en tal concepto se clasifica entre las acciones mixtas de real y personal:»

Aún hay otra sentencia que afirma la doctrina de los Estatutos en el sentido expuesto, de una manera indudable. Esta es la de 13 de Enero de 1885, que estableció lo siguiente:

«1.º Que es doctrina de Derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y

capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga los principios de orden público y los intereses de la nación en que hace sus reclamaciones.

2.º Que lejos de infringirse se respeta la regla de Derecho internacional citada, siguiéndose las actuaciones por los trámites de la ley española, quedando así á salvo el principio que en nada contradice la capacidad personal como condicion no comprendida en el orden del procedimiento, sin que por lo tanto haya confusion entre las leyes personales y lo que se llama Estatuto formal.

3.º Que las leyes personales en nada afectan á la soberanía de cada país, y deben guardarse, no en concepto de extranjeras y por consiguiente destituidas de fuerza de obligar, sino por conveniencia de las diversas naciones, que sin perder nada de su independencia, van estableciendo así un derecho comun beneficoso á todas.

4.º Que si bien la jurisprudencia ha establecido ciertamente que las opiniones de los escritores de Derecho son incapaces de constituir doctrina jurídica para los efectos de la casacion, no se trata de eso cuando se estiman la existencia de tales ó cuales leyes extranjeras, lo cual es una cuestion de hecho sometida á prueba, que los Tribunales pueden apreciar en uso de sus facultades, aparte del conocimiento que los juzgadores pueden tener de la legislacion de otros países.

5.º Que con arreglo al Derecho civil de los Estados Unidos de América, la mujer mayor de edad, sea cualquiera su estado, tiene facultades para contratar por sí y ante sí, personalidad para comparecer en juicio y la libre disposicion de sus bienes sin distincion de clases, los que no se comunican ni pasan

á poder del marido á no ser mediante contrato ó capitulaciones matrimoniales; y que no habiéndose demostrado ni intentado prueba en contrario, los Tribunales tienen que admitir como un hecho la existencia de esta ley extranjera.

VI.

De la aplicacion de los principios del Derecho internacional privado á la legislacion foral de España.

Es á primera vista un contrasentido el que dentro de una misma nacion y de provincia á provincia puedan aplicarse principios de Derecho internacional. La cosa, no obstante, es tan clara como imprescindible. Se trata de regiones que en un tiempo constituyeron nacionalidades distintas, y que fundidas hoy en la gran nacion española conservan, sin embargo, su legislacion especial civil, que por cierto en muchos casos difiere más de la nuestra que la de la mayor parte de los pueblos de Europa y América.

Esto mismo sucede en los Estados Unidos. Allí donde ha habido fuerza para hacer á la sombra de un federalismo más aparente que real una nacionalidad poderosa y absorbente; allí donde toda rebeldía de los Estados en particular contra el centro federal ha sido castigada tan fuertemente como la del Sur en la tremenda lucha en que la esclavitud quedó abolida; allí no ha sido posible el establecimiento de un Código comun regulador de los derechos civiles de los ciudadanos. Cada Estado conserva el suyo, basado en los principios de la legislacion de origen de las razas que respectivamente pobla-

ron el territorio. En los de la Florida y demás que fueron posesiones españolas rigen nuestras antiguas leyes; en los del Norte las de la raza anglosajona. Ambas legislaciones son las más extendidas, pero también en algunos Estados se observan las leyes francesas.

Para dirimir las frecuentes competencias que origina esta situación legislativa, y para fijar la inteligencia del derecho que, aunque impropiamente, puede llamarse Derecho internacional, entre los diferentes Estados, está, entre otras cosas, la *Corte suprema de Justicia* que reside en Washington.

Esta cuestión no podíamos dejar de señalarla en este libro, como en el suyo la trató Olivares, y por cierto de un modo eficaz y acertado, pues no tienen réplica las siguientes aseveraciones.

Después de afirmar que es indispensable la aplicación de los principios del Derecho internacional á las relaciones jurídicas que los habitantes de las regiones forales hayan de hacer valer en cualquiera otra parte fuera de su territorio, del mismo modo que cuando se tratase de que ejerciten derechos en ellas otras personas de distinta localidad, dice:

«El aragonés, v. gr., tiene derecho á que le sea reconocida la *suidad*, independiente de su persona, aun fuera de aquel territorio, desde que tuviere veinte años; y el castellano, por el contrario, no podrá ostentar plena su capacidad en Aragon hasta que haya cumplido veinticinco, sobre cuyo punto no consideramos necesarias mayores demostraciones, repitiendo lo que ya anteriormente queda expuesto. Porque si en Aragon, Cataluña y Navarra principalmente, existe una legislación que directamente y con el auxilio del derecho que en cada uno de estos puntos es supletorio, señala las reglas por las

que se rige el estado y capacidad personal, se halla organizada la familia é instituciones complementarias de ella, declarada la capacidad del testador ó del heredero, y señalados los llamamientos á la sucesion intestada, es indudable que éstos derechos, en cuanto tienen carácter de personales, se deben regir por las leyes de su respectivo Estatuto, sea cual fuere el punto en que se hallaren los bienes sobre que hayan de hacerse efectivos; del mismo modo que deberá ser reconocida la capacidad personal que ostentase el que, extraño á dichas legislaciones forales, tuviere de diversa manera regulada su condicion jurídica.»

Los Tribunales, como no podia ménos de suceder, han conocido y conocen frecuentemente de cuestiones de esta clase, y puede decirse que en casi todos los recursos de casacion procedentes de las provincias forales se establecen doctrinas pertinentes al caso, pero una de las más importantes en la materia es la de 27 de Noviembre de 1868, porque directa y francamente encarna en el Derecho internacional. Hé aquí los principios que sienta:

«1.º Que la ley personal de cada individuo es la del país á que pertenece, la cual le sigue á donde quiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de transmitir por testamento y abintestato, y el régimen de su matrimonio y familia.

2.º Que el domicilio de origen no se pierde por la ausencia temporal ni por la simple residencia en punto diferente; y para entenderse trasladado ó cambiado legalmente, es indispensable el establecimiento definitivo del individuo en el pueblo á que se traslade, con ánimo de permanecer en él, demostrando este ánimo bien por medio de una declara-

ración formal ante el Alcalde del mismo pueblo, bien por su residencia en él, con casa abierta, por más de un año.»

Pero atendida la importancia de esta sentencia, y para que pueda juzgarse de ella con todo conocimiento, vamos á insertar sus considerandos, que al propio tiempo exponen los principales hechos sobre que recaen:

«Considerando que D. Pedro Martí y Arquer y Doña Josefa Pujadas, nacidos y domiciliados en Mataró, de padres igualmente vecinos y domiciliados en la misma ciudad, no pudieron perder su legal y originario domicilio, ni por consiguiente, la ley personal que á este acompaña, por la circunstancia accidental de haberse casado en la Habana á los pocos meses de trasladado D. Pedro á aquel punto, mucho ménos resultando acreditada la intencion de ambos esposos de casarse en Mataró, reconociéndose en el acta misma de su matrimonio á uno y otro como naturales de este último pueblo; y demostrándose por la licencia concedida por el Obispo de la Habana, que efectivamente se casaban como forasteros ó feligreses de ajena diócesis:

Considerando que tampoco puede entenderse cambiado el domicilio de Mataró de ambos esposos, por el de la Habana, á virtud de su simple residencia en este último punto, hasta el año de 1802, en que regresaron á la Península, pues que aparece, por diferentes cartas y manifestaciones del D. Pedro, que nunca tuvo el propósito de establecerse definitivamente en la Habana, y que, por el contrario, deseaba restituirse desde luego á Mataró, hallándose forzosamente detenido en aquel punto por la guerra que á la sazón sostenia España con Inglaterra; todo

lo cual se corrobora con los hechos de haber regresado, efectivamente, á Mataró, así que hubo terminado aquella guerra, de haber comprado desde la Habana, por medio de su padre, diferentes fincas, sitas en Mataró, y haber permanecido constantemente en esta última ciudad, desde su regreso á ella en 1802, hasta su fallecimiento en 1847.

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora ha debido resolver, como lo ha hecho, la demanda de D. Cayetano Martí, relativa á supuestos gananciales de D.^a Josefa Pujadas, con arreglo á la legislación de Cataluña, que es la personal de esta, como la de su marido, y no por las leyes de Castilla, invocadas por el demandante:

Considerando que aun cuando fuese aplicable á la decision de este litigio la ley 24, tít. 11 de la Partida 4.^a, que el recurrente cita juntamente con la regla 34 del título del Digesto, *De diversis regulis juris antiqui*, la Sala no habria infringido ni la una ni la otra, puesto que uno de los fundamentos de su fallo, es que de la prueba testifical suministrada por la parte demandada, resulta acreditado que al verificarse el casamiento de D. Pedro Martí y Arquer con D.^a Josefa Pujadas, se hallaban estos, igualmente que sus padres, acordes y convenidos en que lo realizaban, segun la ley ó costumbre que regia en Mataró :

Considerando que en dicho fallo no se ha infringido tampoco lo dispuesto en el cap. 1.^o, seccion 24 del Concilio de Trento, sobre reforma del matrimonio, mediante que, segun queda manifestado en el acta del de D. Pedro y D.^a Josefa, aparece que se realizó con licencia del Obispo de la Habana, y en concepto de ser los contrayentes naturales de Mataró, en la diócesis de Barcelona :

Considerando, por último, que no se ha infringi-

do ni podido infringirse la Real órden de 20 de Agosto de 1849, confirmada por otra del 30 del mismo mes de 1853, pues su sola fecha demuestra que por ella no podia determinarse el domicilio de D. Pedro Martí y Arquer, al contraer su matrimonio en 1795, ni sus disposiciones permitirian en ningun caso hacerlo en favor del domicilio de la Habana, no habiendo declarado aquel préviamente ante el Alcalde de la misma ciudad su voluntad de avecindarse en ella, ni llevando un año de residencia, con su casa abierta, circunstancias ambas prevenidas en las reglas 2.^a y 3.^a de dicha Real órden.»

La Real órden de 20 de Agosto de 1849 á que se refiere, dispuso que la vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas. Tambien declaró que es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, expresando su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia. A falta de esta declaracion expresa, se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

1.^o La residencia habitual con casa abierta por más de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio y acredite que efectivamente lo conserva.

2.^o El ejercicio de los derechos electorales, ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

3.^o La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo, que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en

contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

La de 30 de Agosto de 1853 fué solo un recuerdo y confirmacion de la anterior.

Pero hoy la legalidad vigente en materia de vecindad es la que establece la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. El art. 12 determina que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

El 13 dice:

«Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare en el padron de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.»

Pero el Sr. Olivares suscita acerca de la vecindad, en su relacion con los derechos forales, una cuestion que tiene alguna importancia y que le produce graves dudas, que desea examinen otras personas. No tenemos la pretension de creer que consiga su laudable deseo con nuestras pobres indicaciones, pero el contribuir con nuestro óbolo á su propósito parecenos que al ménos será hacer de su trabajo el aprecio que merece.

La cuestion es la siguiente. Dada la terminancia de la ley Municipal respecto de la vecindad, con el aditamento importante de que nadie pueda tener más de una, pregunta el Sr. Olivares: ¿Pero será esta circunstancia la que deba tomarse en cuenta

para que se halle el vecino de aquellos antiguos Estados, convertidos hoy en provincias españolas, bajo la acción de sus leyes civiles, ó por el contrario, para estar fuera de su imperio el que, no obstante ser oriundo de cualquiera de dichas comarcas, traslade á otra su vecindad?

Entiende, en primer término, que la vecindad de que la ley habla es puramente administrativa, lo cual si es bastante, sin embargo de lo fugáz y transitorio de esta cualidad, para que puedan ser cumplidos los fines que la Administracion se propone en cuanto á los derechos y obligaciones que la misma ley Municipal señala en relacion con las necesidades de la vida actuales ó del momento, es muy cuestionable que pueda ser causa de una situacion suficientemente estable para hacer basar en ella la capacidad personal del individuo, la organizacion de su familia y demás derechos del órden civil que se hacen incompatibles con los frecuentes cambios que es posible tenga la vecindad administrativa.»

Despues añade:

«Mas como no es posible aplicar íntegramente al caso que en nuestra patria se produce, por la existencia de dichas legislaciones forales, los principios y reglas del Derecho internacional tal y como se hallan consignados para regir las relaciones de pueblos real y verdaderamente extraños, ya que, si bien es cierto que algunas provincias se hallan regidas por leyes civiles diferentes de la general ó comun, la verdad efectiva es, que forman parte del mismo territorio nacional, consideramos que si los pueblos por el mismo respeto recíproco que exige su respectiva soberanía, reconocen el derecho de

renunciar la nacionalidad de origen y aceptar por adopcion otra madre patria distinta de la que por naturaleza nos corresponde á cada uno, acto que hacen explicable excepcionales circunstancias, impulsando á arrancar del corazon tantas afecciones como simboliza el país de nuestro origen, este motivo desaparece cuando se trata de invocar la misma doctrina al cambio de domicilio dentro del territorio nacional, para fundar en él el importantísimo efecto de modificar el estado y capacidad personal, con todas sus consecuencias en la familia y sucesiones.»

Estas razones deciden al Sr. Olivares á creer que el nacimiento es la única norma fija que puede tomarse como punto de partida para señalar la legislacion bajo cuyo imperio debe estar el ciudadano.

Sentimos no estar conformes en este punto con el Sr. Olivares, y vamos á expresar nuestra opinion, con gran desconfianza por supuesto. La vecindad tiene un poderoso alcance en la esfera de la Administracion y del derecho, y todas las legislaciones han tenido sumo esmero en definirla y caracterizarla. Ella proporciona ventajas y acarrea gravámenes, y hay que gozar de aquellas y soportar estos. No se pueden tener dos vecindades para tomar á cada paso la que convenga, como no puede haber dos nacionalidades. El mismo Sr. Olivares ha elogiado la disposicion de la ley Municipal que lo prohíbe. Pues bien, á esta disposicion terminante es preciso atenerse, que á nuestro juicio se infringiria no aceptando el principio de una sola é indivisible vecindad. Si al natural de una de nuestras provincias aforadas le conviniese aceptar la de cualquiera otra parte, deberá resignarse á perder los derechos que en otro concepto le correspondiesen. Verdad que el

aforado no es extranjero, pero esto mismo debe atenuar el sentimiento que le produzca el cambio de vecindad, porque sigue siendo ciudadano español, y solo experimenta el cambio de provincia. Hay además otra razón más decisiva en ayuda de nuestra opinión, y es que en materia de legislación foral la interpretación debe ser restrictiva. Es odioso, con efecto, que en una misma nación haya leyes distintas, y está además en contra de lo que han preceptuado todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812.

«Unos mismos Códigos, dice el art. 75 de la actual, regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.»

El Sr. Alonso Martínez, que ha hecho esfuerzos dignos de alabanza por uniformar en cuanto posible fuese nuestra legislación civil, dice á este propósito:

«Si es cierto que, al correr de los siglos, progresan por incesantes cambios las humanas sociedades, y si estas han menester, por ineludible ley de su destino, trasformar á cada paso las instituciones que lentamente van gastando en la ruda labor de su progreso, causa en verdad maravilla ver cómo, á pesar de las novedades que los adelantos sociales y políticos han introducido en nuestra nación, constituyen todavía los mejores organismos del derecho civil, códigos y leyes, donde, por lo mismo que se retrata con perfección la sociedad española de la Edad Media, no pueden reflejarse, ni ménos conte-

nerse, nuestro estado social presente, nuestras actuales costumbres y recientes necesidades que ni siquiera sospecharon nuestros mayores.

A pesar de la publicacion de las Ordenanzas de Montalvo y de la Nueva y Novísima Recopilacion, que acreditan en los Reyes Católicos, en D. Felipe II y en D. Carlos IV el buen propósito de simplificar la legislacion, y no obstante las grandes mejoras introducidas por la moderna ley Hipotecaria y las de Matrimonio, Registro y Enjuiciamiento civil, todavia podria decirse hoy, con igual exactitud que en 1465, «que las leyes de estos reinos hán grande proligidad é confusion, y las más son diversas é aun contrarias, é son obscuras é interpretadas é usadas en diversas maneras, de lo cual ocurren muy grandes dubdas en los juicios, é por las diversas opiniones en los doctores las partes son muy fatigadas, é los pleitos son alargados é dilatados, é los litigantes gastan muchas cuantías; é muchas sentencias injustas por las dichas causas son dadas, é otras que parecen justas son revocadas, é los abogados y jueces se ofuscan é intrincan, é los procuradores é los que maliciosamente lo quieren facer tienen color de dilatar é de defender sus errores, é los jueces no pueden saber ni saben los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleitos.»

En vista, pues, de lo que dejamos expuesto, es nuestra opinion que el individuo de las provincias forales que pierda su vecindad, cambia de Estatuto personal, y que sólo conserva el real y el mixto en su caso, respecto de los bienes muebles é inmuebles que posea en su territorio aforado.

Pero en este punto deberá entenderse que sólo las leyes sustantivas civiles se consideran en vigor, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 16

de Mayo de 1877, y, por tanto, que sólo ellas podrán invocarse, y, en su caso, servir de fundamento para la casacion, pues en cuanto á las adjetivas y á las penales, rigen unas mismas en toda la Monarquía.

Aquí convendrá hacer una ligera indicacion de las leyes forales.

Fuero de Navarra.—Establece la libertad de testar, de la que sin embargo, rara vez hacen uso, pues al constituirse la familia celebran *un acto inter vivos*, la donacion *propter nuptias*, por medio del cual deciden de la suerte de sus individuos. Al casarse el hijo mayor, el padre cede en su favor su fortuna, haciéndole responsable de las obligaciones, y reservándose los alimentos, y la alta inspeccion del caudal y los negocios.

De hecho, pues, como dice el Sr. Alonso Martinez, esa absoluta libertad de testar no es en Navarra más que el *derecho de pactar la anulacion ó renuncia de esa misma libertad tan decantada*; pacto ilícito y nulo por la legislacion general de Castilla y la de toda Europa y América, que se han inspirado en el principio romano: *voluntas hominis ambulatoria usque ad mortem*. Este principio queda en Navarra derogado por la donacion *propter nuptias*, en la cual el padre *anticipa*, por decirlo así, el momento de su muerte, y prefiriendo ser albacea de sí mismo y contador y partidior de sus propios bienes, los distribuye *en vida* á su antojo, en vez de delegar sus facultades para despues que fallezca en testamentarios más ó ménos rectos y celosos.

Esta facultad está templada por la accion otorgada á los hijos preteridos para pedir un suplemento de herencia, y por la inhabilitacion de los hijos para obtener la herencia, no teniendo el padre otra facultad que la de dejarles alimento. Tambien cons-

tituyen otras restricciones á la libertad de testar la obligacion que tienen los padres de dotar á las hijas, la necesidad de las reservas, en las segundas ó ulteriores nupcias impuestas por las Córtes de Pamplona de 1688, el retracto y la troncalidad, de todo lo que puede deducirse con el distinguido jurisconsulto citado, que la libertad de testar en Navarra no es absoluta, y que todas cuantas restricciones establecen la ley y la costumbre respecto de ella, tienen su origen en el principio de familia, que, como fundado en la naturaleza del hombre, se impone á través de todos los artificios y combinaciones arbitrarias del legislador.

En Navarra existe tambien el *usufructo foral*, ó sea el usufructo de la viudedad.

Fuero de Aragon.—Libertad de testar entre los hijos, escogiendo al que el padre elija, y prohibicion de nombrar á un extraño. No existe la *legítima individual*, ó sea el derecho de *cada hijo* á una porcion proporcional de la herencia paterna ó materna; pero en cambio el Fuero establece y consagra una *legítima colectiva* en favor de los descendientes, y con tal rigor, que los padres no pueden nombrar heredero á un extraño, sino en el solo y excepcional caso de que todos y cada uno de sus hijos hubieran ejecutado concretamente cualquiera de los criminales actos que el derecho castiga con la pena de exheredacion.

Este principio de la libertad de dejar heredero el padre á uno de sus hijos es muy antiguo en Aragon, aunque en su origen constituyó un derecho exclusivo de los nobles, caballeros é infanzones, hasta que las Córtes de 1311 lo hicieron extensivo á todos; tiene allí tambien de contrapeso esta facultad el suplemento de legítima. El usufructo vitalicio de viudedad es de todo rigor en Aragon, aun-

que el cónyuge viudo pase á otras nupcias, si bien puede renunciarlo por medio de un contrato.

Fuero de Cataluña.—Por este Fuero tenian derecho á la legítima en Cataluña, los descendientes llamados á la sucesion del testador, pero con preferencia los del primer grado á los ulteriores; los nietos únicamente en defecto de sus padres, y si éstos habian premuerto, los nietos tenian derecho á la legítima sobre los bienes del abuelo, no como herederos de su padre, sino *ex persona propria*, pero juntos cual representacion del difunto.

A falta de descendientes, el derecho á la legítima era de los ascendientes, excluyendo los más próximos á los más remotos, y entre los colaterales, únicamente los hermanos cuando se les anteponia una persona torpe. Los póstumos tenian el mismo derecho á ella que los nacidos; el hijo emancipado lo tenia al igual que el que se encontraba bajo la potestad paterna. Los hijos naturales y espúreos ó de padre incierto, únicamente sobre los bienes de la madre. D. Pedro III en su pragmática de 1343 estableció para Barcelona, y las Córtes de Monzon en 1547 para toda Cataluña, la obligacion de colacionar é imputar en la legítima de los nietos cuanto el padre durante su vida hubiese recibido del abuelo.

Pero esta antigua legislacion cambió en virtud de la ley de 1585, dada por Felipe III en las Córtes de Monzon, con el propósito de la conservacion y lustre de las casas principales. Dispúsose en ella que la legítima para todos los hijos é hijas, aunque excediesen de cuatro, en Cataluña y en los Condados de Rosellon y de Cerdeña fuese de la cuarta parte, y tanto en la sucesion de los descendientes como en la de los ascendientes.

«Es un error vulgar, dice el Sr. Alonso Martinez,

que en Cataluña sea una necesidad legal el nombramiento de *hereu* ó *pubilla*, ni ménos que este nombramiento deba recaer en el primogénito; el testador puede nombrar libremente heredero en las tres cuartas partes de sus bienes á los parientes ó á los extraños, á los hijos ó á los demás deudos, á los varones ó á las hembras, al primogénito ó á los segundo-génitos, á una ó á muchas personas, é imponer al heredero, ménos en su porcion legítima, todas las condiciones y gravámenes que autoriza el derecho.»

Hasta cierto punto, pues, existe en Cataluña una libertad de testar más ámplia que en Aragon y Navarra, pero en la práctica, y segun las costumbres de aquel país, el *hereu*, que así vulgarmente llaman al primogénito, conserva ciertos importantes privilegios.

Fuero mallorquin.—Propiamente hablando, en las Islas Baleares no hay Fuero. El Derecho romano y los Cánones de la Iglesia constituyen sus leyes civiles en la parte en que se diferencian de las de España.

Segun Ripoll, distinguido jurisconsulto de aquel país, eran complicadísimas, y por su naturaleza incompatibles con el estado de la sociedad moderna.

Por iniciativa de la Real Audiencia de Mallorca y expedida de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1837, mandando que se observasen en el particular las leyes generales del reino, á la sazón vigentes.

En cuanto á la legítima, es la de Justiniano en la novela 118, ó sea que en vez de la cuarta parte establecida en las Pandectas, si habia cuatro ó ménos de cuatro descendientes con derecho á legítima,

se extendiese esta á la tercera parte de la porcion intestada, y que cuando fuesen en mayor número, percibieran la mitad. La legítima de los ascendientes y de los hermanos, cuando son postergados á una persona torpe, no ha sufrido alteracion, es decir, que continúa siendo la cuarta parte de su porcion *abintestato*.

En las Islas Baleares, fieles á la tradicion romana, es desconocida la sociedad legal de bienes entre los cónyuges.

Tampoco es frecuente, segun los citados jurisprudencistas, la constitucion de la dote, en lo cual ya los mallorquines se desvian de la legislacion de Justiniano; viniendo á resultar que esta rueda tan importante del organismo familiar se rige por un derecho meramente consuetudinario.

El sistema económico de la familia balear descansa sobre la separacion de patrimonios entre el marido y la mujer; de donde lógicamente se deriva la libertad completa de cada uno de los cónyuges para adquirir toda clase de bienes sin comunicarse su propiedad ni dividirse entre ambos, al disolverse el matrimonio, con el carácter de gananciales.

Existe en las Islas Baleares una *observancia* comprendida bajo el núm. 13 de los Estilos de Arnaldo de Eril, segun la cual no se requiere la insinuacion para que las donaciones surtan todos sus efectos; y el Sr. Ripoll sostiene que este sistema es preferible al de las leyes de Partida, que califica de poco filosófico é ilusorio.

Fuero de Vizcaya.—En este país hay dos legislaciones: la de las villas, y entre ellas Bilbao y Guernica, que es la comun de España, y la del Infanzonado ó tierra llana, que es la foral y está contenida en el libro titulado *Franquezas, libertades, buenos usos y costumbres del Señorío de Vizcaya*. La autori-

dad legal de este Fuero es incontestable, y ha sido confirmada por todos los Monarcas españoles, empezando por D. Fernando el Católico en 1476, y terminando por D. Carlos III en 1760.

Existe la comunicacion de bienes entre el marido y mujer á la disolucion del matrimonio. En virtud de la troncalidad, que tiene mucho arraigo en Vizcaya, es preciso para dicha comunicacion de bienes que al disolverse el matrimonio por el fallecimiento de cualquiera de los dos cónyuges, sobreviva alguno de los hijos ó descendientes. Todos los bienes raíces sometidos al Fuero vizcaino son *troncales*. Por consiguiente, cuando faltan hijos que hereden al padre y á la madre juntamente, el principio de troncalidad exige con imperio que los raíces que hayan ingresado en el matrimonio por dote ó donacion, vuelvan al tronco «y *queden con el que los trujo,*» ó sus parientes tronqueros. Pero de tal modo, dice el Sr. Alonso Martinez, une, confunde é identifica el matrimonio, ante el Fuero, á los esposos, que, aun disolviéndose sin sucesion, establece entre ellos la sociedad de gananciales; que esto y no otra cosa significa decir que «suelto el matrimonio sin hijos, el viudo *salga con lo que trujo* y con la *meytad de los mejoramientos y multiplicado,*» es decir, con la mitad de lo ganado ó conquistado *durante el matrimonio*.

El Fuero de troncalidad con relacion á los bienes adquiridos durante el matrimonio, dispone que los edificios, plantíos y mejoramientos hechos en solar, tierra ó heredad de uno de los cónyuges pertenecen á éste. Son asimismo propiedad suya los bienes comprados, *si proceden de su tronco*. En ambos casos hay que abonar al otro cónyuge ó á sus herederos la mitad del justo precio de la compra ó mejora. El viudo ó viuda conserva, sin embargo, el

usufructo durante su vida, de modo que el deslinde de bienes y mejoras de que habla la ley, no tiene lugar hasta el momento de morir el último de los consortes.

Esta es una ley que aprecian mucho los aforados vizcainos, y que está muy identificada con sus costumbres.

Hay que advertir que, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, el fuero de troncalidad no se extiende al subsuelo ni á los bienes muebles. Lo primero es para Vizcaya de gran interés por sus abundantes minas.

El marido, durante el matrimonio, no puede vender bienes algunos, raíces, muebles ni semovientes, como no sean gananciales, siquiera los haya aportado aquel á la sociedad conyugal.

La ley 11 del Fuero de Vizcaya establece:

«1.º La facultad de dar todos sus bienes, así muebles como raíces, por acto *intervivos* ó *mortis causa*, á uno sólo de sus hijos, *apartando* de la herencia *con algun tanto de tierra, poco ó mucho*, á los demás. Esta facultad es también aplicable á los hijos naturales, á falta de legítimos. 2.º La prohibición de que los hijos naturales concurren con los legítimos á la herencia del padre ó de la madre, si bien éstos pueden «darles alguna cosa de reconocimiento, así en mueble como en raíz, en tanto que no exceda del quinto de todos sus bienes.» 3.º La incapacidad de los hijos adulterinos y sacrílegos para suceder á los padres, no quedándoles más derecho que el de los alimentos. La madre podrá, no obstante, dar todos sus muebles y semovientes á los hijos espúreos de otra calidad que *no sean de clérigo ni fraile*, siempre, por supuesto, en defecto de hijos legítimos y naturales, y reservando los in-

muebles ó raíces para los parientes colaterales legítimos.»

En cuanto á la 15 y 16 son muy curiosas las observaciones del Sr. Alonso Martinez, y muy importantes para la aplicacion del Derecho internacional privado. Dice así:

«Los habitantes de las *villas* pueden, en efecto, poseer, y poseen de ordinario, heredades sitas en *tierra llana*. Claro es que en este caso hay que aplicar el *Estatuto real*, y por lo tanto que esas heredades están sujetas al Fuero de troncalidad, y que respecto de ellas, el padre tiene la amplia libertad de testar de que habla la ley 11. Es más; en virtud de los principios establecidos en el título preliminar del proyecto de Código civil, y consagrados por la ciencia del Derecho internacional privado, habrán de sujetarse en esto al Fuero, no sólo los vizcainos de las villas de Vizcaya, únicos que menciona la ley 15, sino cualquier español ó extranjero que por raro evento llegara á poseer tierras en el *Infanzonado*. En dicha ley 15 se ve claramente establecida la dualidad de legislaciones vigentes en Vizcaya. «Acaece, dice, que algun vecino de las villas de Vizcaya, entre otras tierras y heredades que tiene sitas en el Juzgado de la tal villa, de donde es, tiene y posee otras tierras y heredades sitas en el Juzgado y tierra llana, y así *troncales*.» Y expuesto en tales términos el caso, decide, anticipándose á las ideas modernas y singularmente á la *teoría* de los *Estatutos* del Derecho internacional privado, que los inmuebles se rijan por la *ley territorial*; por la de Castilla, los que radiquen en el Juzgado de la villa, y por la del Fuero los situados en la *anteiglesia* ó *tierra llana*. La ley 16 se limita á establecer que la raíz comprada

sea de la misma condicion que la heredada, y, por lo tanto, que se rija por idénticas reglas que los inmuebles «habidos en patrimonio y abolengo.» Ninguna dificultad puede suscitar esta disposicion, conforme con las reglas generales del derecho.»

Foros de Galicia.—La única diferencia que existe entre la legislacion civil de Galicia y la comun es por fortuna la que hace relacion á los foros y subforos. El Sr. Calderon Collantes, ponente de un informe dado por la Academia de Ciencias morales y políticas, dice que esta institucion foral, fué, en su origen, no sólo útil, sino absolutamente necesaria para el cultivo y produccion del suelo y para el desarrollo y progreso de su poblacion. Los grandes señores y las corporaciones eclesiásticas no podian, dados sus hábitos incontrastables y sus ocupaciones, cultivar por sí los extensos terrenos que poseian; y los que á la agricultura se dedicaban no tenian tierras que labrar. De aquí nació una dichosa y para todos útil asociacion entre el capital y el trabajo.

Por lo demás, la esencia de este contrato consiste en el cánon por reconocimiento del dominio directo, mediante el cual, seguros los cultivadores de que ni ellos ni sus hijos han de ser inquietados en el tranquilo goce del dominio útil, edifican casas, roturan montes y trasforman el suelo.

Esto ha dado motivo á muchos para afirmar que el foro gallego no es, en suma, sino una enfitéusis, sin que adviertan otra diferencia que mientras que casi siempre en Galicia, Astúrias y Leon la enfitéusis era temporal, sin que por esto dejara alguna vez de ser perpétua, en el resto de España solia pactarse con carácter de perpetuidad. Los magnates gallegos, asturianos y leoneses, no querian desprenderse

para siempre del dominio útil de los territorios que poseían, y los cedían por un número determinado de generaciones; ya del labrador ó forero, ya del propietario ó aforante, ya, en fin, del Monarca. La fórmula usual era la de la vida de tres reyes y veintinueve años más.

Pero andando los tiempos, y pasadas las circunstancias que hicieran en la antigüedad convenientes los foros y subforos, han venido en Galicia y Asturias á entrafñar una gravísima cuestion social, cuya solucion está en pié, y que se ha impuesto alguna vez al Poder Supremo con caractéres profundamente graves. Pruébalo de un modo evidente la Real provision de 11 de Mayo de 1763 mandando al Regente y Jueces de la Audiencia de Galicia «suspender cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estuvieren pendientes en dicho Tribunal y cualesquiera del reino sobre foros, sin permitir tuviesen efecto *despojos* que se intentaren por los dueños del directo dominio, pagando los demandados y foreros el cánon y pension que hasta aquella fecha habian satisfecho á los dueños, *ínterin que por S. M.*, á consulta de los de su Consejo, se resolviese lo que fuere de su agrado.

En 1778 se hizo extensiva esta disposicion á Asturias, provincia del Vierzo y demás del reino; y por la Real cédula de 14 de Noviembre de 1779 se aclaró en el sentido de que podian, á pesar de la misma, admitirse y sustanciarse las demandas que se fundaran en la nulidad del foro por vicios de su constitucion, pero prohibiendo, aun en este caso, ejecutar las sentencias sin dar antes cuenta detallada del hecho litigioso al Consejo y hasta recibir la resolucion del Rey.

Estas reales resoluciones verdaderamente lastimosas fueron dadas por la intimacion y violencia

de los tenedores del dominio útil de los foros que, á manera de sublevacion, pretendieron los reconocimientos forzosos de los mismos, pero como dice muy bien el Sr. Alonso Martinez, consideradas bajo el punto de vista jurídico, fueron además un doble atentado contra el derecho de propiedad y contra la santidad de los contratos.

Los partidarios del régimen absoluto, que creen hoy sin fuerzas al poder social y que pregonan que no existe el principio de Autoridad, pueden ver en este ejemplo que entonces era más fácil que hoy la humillacion de los poderes públicos. En el curso de esta obra hemos de tener ocasion de encontrar otras demostraciones de lo mismo.

Con lo dicho, creemos haber llenado el fin de esta seccion, indicando las regiones de España en que existe el sistema foral, y los principales puntos de divergencia legislativa.

De todo lo expuesto en esta seccion se deduce:

1.º Que los principios del Derecho internacional privado, son aplicables á nuestras provincias forales.

2.º Que los fueros se reducen á las leyes sustantivas civiles no derogadas expresamente.

3.º Que el individuo aforado que legalmente pierda su vecindad cambia de Estatuto personal, y sólo podrá invocar en su caso el real y el mixto.

4.º Que en caso de duda debe esta resolverse siempre á favor de la legislacion comun.

VII.

Condicion del extranjero en España.—Condicion del español en el extranjero.

§ I.

Condicion del extranjero en España.

Como la condicion del extranjero en España ha de resultar explicada bajo todos puntos de vista en las secciones siguientes, ya considerándolo respecto á la propiedad literaria y artística, al comercio y profesiones civiles, ya en cuanto á la administracion de justicia, y ya, en fin, bajo todos los aspectos civiles políticos y sociales, no haremos aquí sino indicar las ideas generales que son convenientes para introduccion de la materia; téngase entendido que aquí se trata del extranjero particular, porque de los Cónsules, diplomáticos, y cualesquiera otros que tengan carácter oficial, hablaremos separadamente.

El art. 2.º de la Constitucion del Estado establece que todo extranjero puede entrar en España, y permanecer entre nosotros el tiempo que tenga por conveniente. Gozan tambien, en virtud de dicha disposicion, de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, sin otra limitacion que la obli-

gacion de sujetarse á las leyes, jurisdiccion local y á los Tribunales de justicia.

Estas franquicias, sobre todo en lo que se refiere á la libertad de viajar, no tienen limitacion alguna, ni siquiera con relacion á los naturales de países como la China y el Japon, donde ó no se puede penetrar sin una autorizacion especial, ó sólo hay abiertos á los extranjeros determinados puntos de sus territorios. En esto no tiene ni puede racionalmente tener lugar la reciprocidad, porque seria un contrasentido en un pueblo culto, cuyas miras deben inspirarse en el progreso humano, el imitar las costumbres bárbaras é inhospitalarias de regiones que aún no alumbra la luz de la civilizacion. Ya demostraremos más adelante que, aunque partidarios en principio de la reciprocidad, no la proclamamos para todo y sobre todo, sino que, por el contrario, en materias determinadas la condenamos.

Las disposiciones que más concretamente fijan los derechos y las obligaciones de los extranjeros, están contenidas en los siguientes artículos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que no han sido derogadas por ningunas posteriores:

«Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte visado por el Agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licen-

cia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.º (1).

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la mul-

(1) Tener los requisitos para domiciliarse de que ya se ha hecho mérito.

ta de 100 á 1.000 reales, y expulsado además del territorio español, si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la órden para su expulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la órden de la expulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su ter-

ritorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan domicilio (1).

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor, con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

.....

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar. Esta excepcion no alcanza á los nietos, cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

.....

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.»

Pero el art. 2.º de la Constitucion que hemos citado, al conceder al extranjero los expuestos beneficios, prescribe que no podrá ejercer profesion para cuyo desempeño exijan las leyes títulos de

(1) Esto se halla derogado, segun veremos más adelante.

aptitud expedidos por las Autoridades españolas. De aquí se desprende que, como estos títulos no pueden darse al extranjero, el que desempeñase una de esas profesiones estaría fuera de la ley, é incurriría en la penalidad prevista en el art. 343 del Código penal.

En cuanto á las profesiones comprendidas en dicha prohibicion, no puede haber duda, porque se dice ya que son las que exijan título oficial. En este caso están la abogacía, la medicina, la farmacia, los agrimensores, anticuarios, peritos agrícolas y todas aquellas que no envuelven el desempeño de funciones públicas, porque en cuanto á éstas, dicho se está que no pueden ejercerlas los extranjeros.

Todo cuanto dejamos expuesto tiene, sin embargo, una excepcion, y es la de las disposiciones establecidas en los Tratados, segun los cuales, los regnícolas de una nacion resultan más favorecidos que otros. Los franceses en España, por ejemplo, segun el convenio de 7 de Enero de 1862, podrán viajar y residir en el territorio como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el

interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

El tratado con Guatemala de 29 de Mayo de 1863, en su art. 7.º, dice que los súbditos españoles en Guatemala, y los guatemaltecos en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

El propio acuerdo se encuentra en los Tratados de Bolivia de 21 de Julio de 1847, de Costa-Rica de 10 de Mayo de 1850, de Nicaragua de 25 de Julio de 1850, del Salvador de 24 de Junio de 1865, de Santo Domingo de 1855 y de Honduras de 15 de Marzo de 1866.

El de 21 de Abril de 1866 con Portugal es en este punto más explícito que otro alguno, pues casi puede decirse que confunde ambas nacionalidades, segun era de creer de dos naciones hermanas y unidas por la geografía de un modo que otra clase de relaciones no seria ni práctica ni ventajosa. Pero este país es inexorable en materia del ejercicio de las profesiones que requieren título oficial. Cierto que en todas partes, por punto general, está prohibido ejercerlas á los extranjeros, y ya hemos visto que aquí sucede lo mismo; pero en la práctica se ve que

por lo comun hay cierta tolerancia indispensable en el estado actual del mundo, y que en particular, los médicos, ingenieros y dentistas, profesiones todas verdaderamente cosmopolitas, se establecen en donde su conveniencia les llama. Entre nosotros, y previos algunos requisitos fáciles de obtener, abundan con frecuencia aquellos, y son bastante tolerados hasta por los individuos á quienes podrian causar algun perjuicio.

En Portugal, por el contrario, en esto hay poca indulgencia, y es notorio y casi legendario ya el caso de un médico español, avecindado en Lisboa, que no ha podido, despues de largos años de pretenderlo, el conseguir autorizacion para ejercer allí su facultad, y lo que es más aún, que alguna vez ha sido condenado por los Tribunales como intruso, á instancia de los médicos portugueses.

En cuanto al servicio militar, están exentos de él todos los extranjeros, sea cualquiera la nacionalidad á que correspondan. Esto, á más de que los Tratados lo establecen preferentemente, es la consecuencia natural de los principios de la nacionalidad española, toda vez que se declara fuera de ella al que entrare á servir al extranjero. Se necesitaria, pues, para lo contrario un convenio entre los dos Gobiernos respectivos, y éste existe con Portugal, pues segun el art. 33 del ya dicho Tratado, los súbditos españoles que sentasen plaza por su libre voluntad en el ejército ó en la marina de guerra de Portugal, así como los súbditos portugueses que sentasen plaza de su libre voluntad en el ejército ó en la marina de guerra de España, estarán obligados á cumplir el tiempo de servicio marcado por la ley para los naturales de los respectivos países, y durante aquel servicio serán considerados unos y otros como nacionales para todos los efectos de la ley.

Avara Portugal en la materia del ejercicio de las profesiones, segun se ha visto antes, ha sido pródiga de sus hijos en cuanto al servicio militar, y esto justifica lo que dejamos dicho de que el Tratado á veces confunde ambas nacionalidades.

En cuanto á cierta clase de ocupaciones extraordinarias y especiales en que se empleen súbditos de otro país en gran número y en condiciones que salgan de la esfera comun del trabajo personal, será preciso hacer la oportuna concordia y obtener el consentimiento del país respectivo. De esto es ejemplo el art. 10 del Tratado con China de 10 de Octubre de 1864, segun el cual las Autoridades de aquel país permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Ultramar, celebren contratos al efecto con los súbditos españoles, y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las Autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los representantes de España, para la proteccion de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad; si llegase tal caso, la Autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva.

Es de notar que en este punto de los desertores casi todas las naciones se han apresurado á ajustar convenios rigurosísimos, hasta aquellas que han tardado más en el camino del abandono de una exagerada territorialidad. Pero esta es materia más propia para ser tratada en la extradicion, y para entonces la dejamos, diciendo aquí solamente que en España no podrian estar otros desertores extranjeros que los que fueren súbditos de naciones que no nos entregaran los nuestros, porque en este punto la recipro-

cidad no es sólo cuestion de honor patrio, sino de una altísima conveniencia.

Debemos hablar ahora de la religion. En otro tiempo, esto era quizá lo más grave que ocurría entre pueblos que la profesaban distinta, y todavía el artículo 25 del Real decreto de 1852, tantas veces citado, mandaba que ningun extranjero pudiera profesar en España otra que la católica apostólica romana. Ajenos nosotros, cuando de esta clase de trabajos nos ocupamos, á todo lo que se refiera á la política, ni á cuanto con ella pueda relacionarse, nos limitaremos á decir que no es ésta ya la condicion de los extranjeros en nuestro país. El art. 11 de la Constitucion vigente, al declarar que aquella es la del Estado, el cual se obliga á mantener su culto y sus ministros, proclama que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. Añade, sin embargo, que no se permitirán otras ceremonias que las de la religion del Estado.

Esto es, pues, lo que se llama comunmente la tolerancia religiosa, en cuya virtud los extranjeros y tambien los que no lo sean que no profesen nuestra religion, podrán tener sus correspondientes templos, escuelas, hospitales y cementerios, como efectivamente los tienen hoy en algunas poblaciones importantes. Los únicos establecidos hasta ahora pertenecen á los protestantes y los hebreos, porque son los que forman el número más crecido; pero es indudable que con igual derecho podrian mantenerlos los sectarios de Mahoma, de Confucio y de todas las religiones positivas que tengan por base una moral cualquiera.

Los idólatras no podrian hacerlo, porque probablemente sus ritos y sacrificios estarian comprendi-

dos en el Código penal, al cual está sujeto todo el que habite ó resida en España.

Las reglas á que en el ejercicio de sus respectivos cultos han de sujetarse, así los extranjeros como los españoles, están prescritas en la Real orden de 23 de Octubre de 1876, que conviene tener muy presente, porque el asunto es ocasionado á dudas y cuestiones más ó ménos justificadas.

«Art. 1.º Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de los mismos.—2.º Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo ó del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones, ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.—3.º Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento. Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubieren hecho, y dentro del plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.—4.º Las escuelas destinadas á la enseñanza funcionarán con independenciam de los templos, sea cualquiera el culto á que pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efec-

tos legales. Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior, el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.—5.º Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.—6.º Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.—7.º Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de Febrero de 1875, y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso prvio y por escrito de la Autoridad, podrn ser disueltas como ilcitas por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarn á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.»

Tambien conviene recordar la Real órden de 23 de Octubre de 1876, aprobando la conducta del Subgobernador de Mahon con motivo de la célebre cuestion habida entre éste y el director espiritual del templo protestante de aquella localidad.

«1.º Que no puede admitirse en modo alguno el que se confundan los establecimientos dedicados á

la enseñanza y los templos destinados al culto, porque siendo inviolables los segundos con arreglo al artículo 11 de la Constitución, y estando sujetos los primeros á la inspeccion y vigilancia de las Autoridades, segun el decreto de 29 de Julio de 1874, éste quedaria completamente burlado desde el momento en que los directores de un establecimiento de enseñanza pudieran sustraerse á toda inspeccion y exámen, amparándose en la inviolabilidad del templo.—2.º Que hecha la debida distincion entre los templos y las escuelas para que puedan surtir sus diversos efectos los arts. 11 y 12 de la ley fundamental del Estado, y la ley de Reuniones, es obligacion de unos y de otros poner en conocimiento de las Autoridades el carácter y naturaleza de cada uno.—3.º Que los extranjeros no están autorizados ni por el artículo 12 de la Constitución, ni por las demás disposiciones vigentes en materia de enseñanza para fundar y sostener un establecimiento de esa índole, derecho que sólo se otorga á los españoles por altas razones de interés y conveniencia pública; de tal manera, que cuando las leyes sobre Instruccion pública han querido conceder entrada en el profesorado á los extranjeros, lo han consignado expresamente, como sucede en el art. 167 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre 1857 (1).—Y 4.º Que aun en el caso de que fuera dudosa la carencia de derecho de los extranjeros para fundar y sostener establecimientos de enseñanza en territorio español, necesitarian por lo ménos autorizacion especial del Gobierno.»

(1) Este artículo dice que puede dispensarse la circunstancia de español á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Por lo demás, la tolerancia religiosa que otorga la Constitución está garantida por el Código penal, que castiga al que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios forzare á otro á ejercer actos religiosos contrarios á su voluntad, ú otro cualquier ataque al libre ejercicio de los cultos.

De todo lo expuesto se deduce:

1.º Que los extranjeros de cualquiera clase y país pueden viajar por España, establecerse y ejercer su oficio, industria ó comercio con arreglo á las leyes nacionales.

2.º Que no pueden ejercer profesion que exija título oficial sin autorizacion competente, ó sin que por el Tratado respectivo resulten autorizados para ello.

3.º Que tienen perfecto derecho á ser protegidos y amparados por las Autoridades españolas en sus vidas y haciendas, sean cualesquiera en este punto los procederes de su nacion respectiva.

4.º Que pueden profesar su religion sin otros límites que la moral y la prohibicion de manifestaciones públicas.

5.º Que para entrar en el servicio militar de España no perdiendo su nacionalidad necesitan el consentimiento de su Gobierno.

6.º Que este mismo permiso es necesario para ser contratados en gran número con el objeto de realizar trabajos extraordinarios.

7.º Que no pueden invocarse leyes extranjeras que se opongan fundamentalmente á las nuestras.

§ II.

De la condicion del español en el extranjero.

Teniendo presente que los Tratados son obligatorios para los dos partes que lo celebran, y que cuando no los hay, la reciprocidad es la norma del De-

recho internacional, se verá que los derechos del español en el extranjero son los mismos que éste tiene en España. Sin duda alguna, tal es el principio general y casi absoluto en la materia; pero no obstante, hay, respecto de ciertos países, algunas diferencias nacidas de la distinta Constitución política, de la diversidad de religion, y también del desigual estado de cultura.

En las naciones en que el régimen político permite á toda clase de personas, y sin formalidades previas, el asistir á las reuniones públicas, el tomar parte en las manifestaciones, y el ejecutar cualesquiera otros actos políticos de más ó menos trascendencia, es claro que el individuo de nuestro país puede hacerlo también. En cambio, donde no se permita acto político alguno tendrá que someterse al régimen del país. En una palabra, tendrá como vecino ó transeunte, ó como simple viajante, la misma condicion bajo este punto de vista que tengan los naturales del país.

La forma de Gobierno de cada nacion se impone soberanamente á los que están en su territorio, y el mayor desacierto que puede cometer un extranjero es el pretender sustraerse á ella, ó contrariarla.

«Teniendo todo gobierno, dice Ferrater, el derecho de conceder ó de negar la entrada en su territorio á los extranjeros, están éstos obligados á someterse á las condiciones bajo las cuales se permite la entrada.»

El soberano debe, por lo mismo, procurar que los extranjeros al llegar á la frontera puedan tener conocimiento de aquellas condiciones ó de la prohibicion de entrar, así como de la pena en que se incurra en caso de desobediencia.

Todo extranjero á su entrada contrae tácitamente la obligacion de sujetarse á las leyes, jurisdiccion local y reglas establecidas en el país para la administracion de justicia.

Pero estas disposiciones es preciso que sean conocidas de todos; no es lícito alterarlas caprichosamente, ó en caso de hacerse en ellas alguna innovacion que perjudique á los extranjeros, dicta la justicia que se conceda un plazo razonable á fin de que los que no quieran conformarse con lo nuevamente establecido, se trasladen con sus bienes á otra parte.

Por razon de la diferencia de religion, los españoles que no profesen la católica podrán practicar, en donde haya libertad de cultos, todos los actos internos y externos que estén allí permitidos, en cuyo sentido gozarán de un derecho que aquí no tienen. No tendria sentido que en Inglaterra ó en Alemania prohibiesen á un español el ser protestante ó luterano, ni esto seria de temer nunca, porque el espíritu de secta podria acaso producir el extremo contrario, y es que se intentara catequizar al católico por los medios que ponen en juego una porcion de sociedades bíblicas de propaganda que existen en los pueblos protestantes, y singularmente en Lóndres. El éxito, sin embargo, no suele corresponder á sus propósitos, porque desconocen el carácter español y la verdadera situacion que en España existe respecto de creencias religiosas. Aquí la casi totalidad de las gentes profesan con ardiente fé el catolicismo, y sólo hay unas cuantas personas en cada poblacion que, sin abjurar ni mucho ménos de esta religion, son indiferentes en su conducta, y no practican los actos que son propios de la misma. Pero esos mismos individuos, para los cuales parece que duerme el génio religioso del culto en que na-

cieron, suelen revolverse con ira inusitada cuando alguno trata de convertirlos en renegados (1).

No hay que confundir la apatía ó el desmayo transitorio de la fé con las resoluciones del espíritu contra los dogmas de la Iglesia católica. Aquí los protestantes, aun en la época revolucionaria en que hubo una desenfadada libertad de cultos, consiguieron escaso número de prosélitos, y aun algunos de éstos eligieron este medio para buscarse protección y limosnas, sin ánimo de abandonar definitivamente su verdadera religion. Los españoles, en general, ó son católicos, ó no son nada. Pueden no practicar culto alguno, pero cualquiera otro que no sea el nuestro les inspira aversion y quizá desprecio ó burla.

Pero hay determinadas naciones en que el español tiene ciertas prerogativas. En China, segun el artículo 8.º del Tratado de 10 de Octubre de 1864, cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas-almacenes, iglesias, hospitales, cementerios en los puertos ú otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones más generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que sólo en los puertos abiertos al comer-

(1) Encontrándome yo en Filadelfia un domingo, y yendo en compañía de un compatriota en busca de uno de los tres templos católicos que allí hay, con el objeto de oír misa, tuvimos que preguntar la direccion, que habíamos perdido, á un transeunte, que resultó ser un clérigo protestante. Con mucha cortesía se brindó á acompañarnos, pero en el camino trató de convertirnos á su secta. La cólera de mi compañero, que pasaba por indiferentista, fué tal, que tuve que intervenir sériamente para evitar un conflicto, habiéndole de marcharse el protestante mohino y avergonzado.

cio se permitirá el establecimiento de almacenes.

Por el art. 6.º se concede además este importante derecho:

«Inculcando la religion cristiana la práctica de la virtud, y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiera que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la proteccion de las Autoridades chinas, y no se les perseguirá ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su mision pacíficamente y no falten á las leyes.»

En el Japon, por el art. 4.º del Tratado de 12 de Noviembre de 1868, los españoles tendrán el derecho de profesar libremente su religion. Al efecto podrán construir en el terreno señalado para su residencia los edificios necesarios para el uso y ejercicio de su culto.

En Marruecos, segun el art. 6.º del Tratado de 20 de Noviembre de 1861, se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de España, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Por el art. 2.º del Tratado con Annam de 5 de Junio de 1862, los súbditos de las dos naciones de España y Francia podrán ejercer el culto cristia-

no en todo el reino de Annam, y los súbditos annamitas, sin distincion, que quieran abrazar la religion cristiana, podrán observarla sin ser molestados por nadie; pero no podrá obligarse á hacerse cristiano al que no manifieste decidida voluntad para ello.

Justo es confesar que es la mayor prueba de tolerancia que Gobierno alguno haya dado nunca, y que es de estimar en alto grado, por más que de vez en cuando el estado de barbarie y fanatismo de la plebe de aquel país se encargue de hacer infructuosa la buena voluntad de sus hombres de Estado.

Por último, los habitantes de Joló en las Islas Filipinas tienen, por el Tratado de sumision á España de 19 de Abril de 1851, que los considera como españoles, la garantía del uso y práctica de la religion que profesan, á la que no se pondrá la menor traba, así como del respeto á sus costumbres.

No debíamos omitir este dato, por más que se trate de una Isla sometida á España.

Por la diferencia del estado de civilizacion, y por la insuficiencia de los medios de seguridad, hay tambien algunas nacionalidades en que los españoles tienen especiales medios de proteccion y de justicia. No pueden los Soberanos ni los Gobiernos de pueblos en que la cultura no ha llegado á su completo desarrollo, responder de la seguridad individual en los propios términos que las naciones civilizadas, y, por lo mismo, la proteccion al extranjero debe ser más eficaz.

Pocas indicaciones haremos aquí de esta materia, porque más adelante, cuando hablemos de los derechos de los extranjeros ante los Tribunales de justicia de España, y respectivamente los españoles en los de otros países, hemos de decir cuanto es necesario.

Sólo diremos que así como en la mayor parte de

los Tratados la seguridad del español se da como establecida, en algunos ha sido preciso consagrarle una disposicion especial. Por eso en el de Pérsia, ya citado, se ha creido necesario señalar dos puntos: Teheran y Tauris, para residencia de dos Agentes consulares que velen por la tranquilidad y confianza de los súbditos españoles.

Se previene además que las Autoridades locales pondrán por su parte la más viva solicitud en preservarlos de todo disgusto, velando continuamente por ellos, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no experimenten perjuicio, traba ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones; y para mayor seguridad de sus personas obtendrán, sin reparo ni tardanza, las órdenes y pasaportes de que hubieren menester.

Por el art. 19 del Tratado con Marruecos se preceptúa que todo súbdito de España que se hallare en aquellos dominios, ya en tiempos de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro, en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en Africa ó en cualquiera otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.

Además hoy existe el Tratado del derecho de proteccion en Marruecos, entre esta nacion, España y otras potencias de 3 de Julio de 1880. Más adelante, cuando tratemos de los Cónsules y Ministros plenipotenciarios, hablaremos de él, diciendo en este lugar, que por el mismo se pacta terminantemente la

proteccion al extranjero natural de los países contratantes.

La proteccion comprende la familia del protegido. Su domicilio debe ser respetado.

Se entiende que la familia sólo se compone de la mujer, los hijos y los parientes menores que habitan bajo el mismo techo.

La proteccion no es hereditaria. Sólo se conserva la excepcion hecha ya en el Convenio de 1863 en favor de la familia Benchimol, excepcion que no podrá ser citada como precedente.

Sin embargo, si el Sultán de Marruecos concediese alguna otra excepcion, cada una de las potencias contratantes tendria derecho á reclamar una concecion semejante.

En China, por el art. 15 del Tratado, se manda que las Autoridades chinas deberán prestar la más completa proteccion á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que éstos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las Autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desórden y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la ley.

VIII.

De los testamentos, abintestatos y herencias de los extranjeros.
De los contratos.

§ I.

De los testamentos, abintestatos y herencias de los extranjeros.

Dice Fiore, con mucha razon, que la doctrina de que un testamento es válido en su forma segun la legislacion del lugar en que se haya otorgado, y que debe considerársele tal en todas partes, es un principio de jurisprudencia internacional aceptado por la mayor parte de los pueblos cultos. Hace tambien notar, que independientemente de las dificultades graves de llenar con exactitud las formalidades exigidas por una ley extranjera, seria en ciertos casos imposible ajustarse á ella. Un prusiano, por ejemplo, dice, que quisiera hacer un testamento en Italia, en las formas exigidas por su ley no podria, porque segun la ley italiana, el testamento público debe hacerse ante un Notario, y segun la ley prusiana, lo mismo el testamento que el codicilo deben hacerse ante el Tribunal, ó ante una comision nombrada al efecto.

Inglaterra.—La jurisprudencia inglesa, no obs-

tante de conceder que el testamento respecto de los bienes muebles puede hacerse segun el Estatuto personal, ateniéndose al *Common law*, requiere que en cuanto á los inmuebles sea necesario para su validez que el otorgamiento esté conforme con la *lex rei sitæ*.

Francia.—Los artículos 969, 970 y 999 del Código civil de Francia autorizan á los naturales de este país residentes en España y que no hayan perdido su nacionalidad para otorgar el testamento ológrafo.

El art. 19 del Tratado celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, consigna la estipulacion de «que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares ó sus Cancilleres tengan el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país, y les faculta para autorizar, como Notarios, las disposiciones testamentarias de sus naturales.» Añade que los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, hagan fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tengan la misma fuerza que si se hubiesen otorgado ante Notarios ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Podríamos citar varias sentencias del Tribunal

Supremo en demostracion de que esta doctrina está aceptada en España, y de que la reciprocidad en este punto es completa entre las dos naciones, pero nos contentaremos con la de 24 de Mayo de 1886, que es, como se vé, muy reciente, y, por tanto, la última palabra en este asunto.

Hé aquí los fundamentos de la misma:

«Considerando que el Estatuto personal, segun el Derecho internacional privado, rige todos los actos que se refieren en lo civil, á la persona del extranjero sujeto á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, decidiéndose por él todas las cuestiones de capacidad, aptitud y derechos personales:

Considerando que bajo este concepto, es evidente la capacidad de D. José Marcili para otorgar en Orán su testamento el 5 de Noviembre 1879, y disponer de sus bienes á favor de sus dos hermanas D.^a Rosa y D.^a Antonia Marcili y de D.^a Angustias Puertas; puesto que el D. José conservaba su personalidad de español, completas sus facultades mentales y mayor edad de la que exige la ley 13, título 1.^o, Partida 6.^a

Considerando que dada la capacidad de D. José Marcili, su testamento es válido, por cuanto á su otorgamiento concurren un Notario y cuatro testigos elegidos y llamados por el testador, y un intérprete jurado, expresándose en el documento el estado normal de Marcili; las condiciones y domicilio de cuantos estuvieron presentes, siendo legalizada por la Autoridad local, la firma del Notario, y por el Consulado la de aquella, quedando con ello observados los requisitos prescritos por las leyes francesas, que como externas y formularias, sirven para que los actos extrajudiciales lícitos sean admitidos y válidos en España, conforme al art. 282 de la ley

de Enjuiciamiento civil de 1855, y Real decreto de 17 de Octubre de 1851:

Considerando que la sentencia recurrida, no infringe las leyes que cita el recurrente, ó sean las referentes á las solemnidades con que debe otorgarse en el extranjero el testamento para ser válido; puesto que las españolas son inaplicables por la razon antes expuesta, y las francesas han sido observadas, toda vez que exigiendo la concurrencia de un Notario y cuatro testigos, éstos y aquél intervinieron en el de que se trata, con más un intérprete jurado, asegurando todos la realizacion del acto, dándose por enterado el testador, y en los autos existen datos justificativos respecto á hablar unos y entender los testigos la lengua española, datos apreciados por la Sala al dar por guardados los requisitos de las leyes francesas, sin que contra la apreciacion de la Sala, la parte recurrente haya intentado probar lo contrario, no existiendo por ello ni el error de derecho ni el de hecho en los términos que la ley prescribe, y en este concepto es infundado el recurso.»

Es por todo extremo pertinente además, tratándose de Francia, otra sentencia del mismo Tribunal, y es la de 6 de Junio de 1873, que fijó las siguientes conclusiones:

«El francés residente en España, que no ha perdido su nacionalidad, puede otorgar válidamente el testamento ológrafo, puesto que se halla autorizado para ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 969, 970 y 999 del Código civil francés.

El art. 19 del Tratado celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, lejos de contener frase alguna que revele el propósito de privar á los franceses de la facultad de hacer testamentos ológrafos, le san-

ciona, puesto que en los párrafos primero y segundo la estipuló expresamente.»

Rusia.—El art. 3.º del Tratado de 12 de Julio de 1883 dice que los súbditos de cada una de las dos naciones tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donacion, *última voluntad* ó de otra manera, así como *para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley*. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Venezuela.—Igual disposicion en el art. 8.º del Tratado de 9 de Julio de 1859.

Bolivia.—Se estipula lo mismo en el art. 10 del Tratado de 21 de Julio de 1867.

Brasil.—El art. 9.º del Tratado consular con este país de 9 de Febrero de 1863, dice que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules están facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando tengan por objeto la constitucion de hipotecas. Pero cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles situados en el país, un Notario ó Escribano público competente del lugar será llamado para asistir á su celebracion y firmarlos con el funcionario consular ó su Canciller, sopena de nulidad.

Costa-Rica.—El art. 10 del Tratado de 10 de Mayo de 1850 establece la facultad recíproca de testar en los términos mismos de los de la República Argentina y Bolivia.

Chile.—El Tratado de 25 de Abril de 1844 dispone lo mismo en su art. 8.º

Italia.—El art. 2.º del Tratado de 21 de Julio de 1867 establece terminantemente la facultad recíproca de hacer testamento.

Nicaragua.—El art. 10 del Tratado de 25 de Julio de 1850 consigna en la materia igual prescripcion que los de las otras Repúblicas hispano-americanas de que se ha hablado.

Salvador.—El art. 7.º del Tratado de 24 de Junio de 1865 con esta República dispone lo mismo que el anterior.

Santo Domingo.—Es igual la disposicion del Tratado de 18 de Febrero de 1855.

Austria-Hungría.—El art. 3.º del Tratado de 3 de Junio de 1880 autoriza la testamentifaccion de los extranjeros, estipulando que podrán hacerla de toda clase de bienes inmuebles.

Suecia y Noruega.—El art. 2.º del Tratado de 7 de Julio de 1883, dice:

«Los súbditos de los Estados contratantes podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos íntegramente sus capitales.»

Dinamarca.—El Tratado de 8 de Setiembre de 1872 es igual al anterior.

República Argentina.—El Tratado de 21 de Setiembre de 1865 es muy expansivo. El art. 8.º lo demuestra:

«Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina, y los ciudadanos de la República en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y

menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.»

Los extranjeros de los demás países con los cuales no ha pactado España la validez de sus testamentos, pueden, sin embargo, otorgarlo segun práctica, ya sea ante los Cónsules respectivos, ya ante cualquier Notario español.

Si éste no supiere el idioma del otorgante, dice el Sr. Gonzalo de las Casas, será lo más conveniente que presente, además de dos testigos que sirvan de intérpretes, el mismo contrato que haya de formalizarse, extendido en la lengua del otorgante y en español, firmado por las partes y por los testigos, el cual se unirá y formará parte del protocolo.

Este procedimiento, que seguia la práctica, lo ha sancionado el Reglamento orgánico de 1874 en los siguientes términos: «Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á ménos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento.»

Antes de terminar la materia de testamentos hay que indicar una cuestion importante.

Siguiendo Fœlix á Rodemburgo, Tittman, Mubrenbruch, Eichhorn, Henry, Story, Burge, Schæfner y Sintenis, dice que en caso de cambio del domicilio del testador, la validez intrínseca del testamento ha de apreciarse por la ley del domicilio que tuviera en el instante del fallecimiento. Fúndase en que

hasta despues de la muerte del testador no tienen derecho alguno adquirido ni el heredero ni el legatario, y por tanto, que sólo cuando ocurra aquella podrá la ley determinar respecto de las disposiciones testamentarias y ejercitar sus efectos sobre su sustancia intrínseca. Añade que debe creerse que el testador se refirió á la ley del nuevo domicilio, la cual debió conocer al tomarlo, y que por tanto el testamento sólo podrá considerarse válido en cuanto á su forma, porque ésta se subordina á las leyes del lugar del otorgamiento.

Ferrater, dando por doctrina corriente y admitida la que se ha expuesto, la incluye en una de las reglas de su Código internacional.

Confesamos con toda ingenuidad que por nuestra parte no la comprendemos, ya porque los citados autores no la explican sino muy escuetamente, ya por defecto de entendimiento en nosotros, que será lo más regular. ¿Qué quiere decir que un testamento pierde su validez intrínseca por el cambio del domicilio del testador? ¿Es que, por ejemplo, si Juan ha otorgado su última voluntad en Madrid, y más tarde se domicilia en Francia, resulta inválido el testamento sin que lo haya revocado, ni hecho disposicion alguna contra el mismo? ¿Es que por la mera presuncion de que pudo conocer las leyes del domicilio nuevo se deduce que su intencion fué cambiar su voluntad en asunto tan grave?

Nuestra legislacion civil marca los casos en que el testamento es declarado inoficioso. Segun la ley 1.^a, tít. 8.^o, Part. 6.^a, lo es aquel en que son desheredados sin razon los herederos forzosos. Las leyes 8.^a, 10 y 12 del mismo título y Partida lo disponen tambien respecto del que contenga una causa falsa de desheredacion. La ley 2.^a, en el caso de ser instituida persona de mala vida ó infame. Pierde su

fuerza el testamento cuando despues de hecho tuviere el testador un hijo de quien no haga mencion en él, disposicion de la ley 20, tít. 1.º, Part. 6.ª La 21 que le sigue dice que valdrá el primer testamento si, creyendo el testador haberse muerto el heredero instituido en éste, nombra á otro en el posterior, expresando ser esta la causa de proceder al nuevo testamento é institucion de heredero; pues apareciendo despues que vive aún el primer nombrado, llevará la herencia, y no el segundo; bien que las mandas y demás que contengan uno y otro testamento valdrán en todo lo que haya lugar.

Por lo demás, perderá únicamente su fuerza el testamento anterior por otro posterior que sea cumplido y perfecto; mas no siéndolo éste, subsistirá el primero, lo cual disponen la misma y la ley 25 del propio título.

No encontramos, pues, que ninguna ley española autorice la doctrina de que nos ocupamos, ni tampoco hemos visto ninguna extranjera, por lo que conceptuamos que no pueda darse por derecho constituido.

Además, no hay razon para estimarla admisible. Presuncion por presuncion, es más fuerte la de creer que el testador conocia las leyes de su antiguo domicilio antes que las del nuevo, y si conocidas no ha introducido en su testamento variacion alguna, debe creerse que es porque no lo ha tenido por conveniente. Las razones que al hombre pueden inducir un cambio de domicilio, deben ser de orden distinto de las relacionadas con su última voluntad.

Si la doctrina de Fœlix no es esta, y sí algo que no hemos podido comprender, téngase por no dicho lo expuesto, y de cualquier modo, nuestra opinion, siempre tímida y desconfiada, ha de serlo ahora con mayor motivo yendo en contra de tan

alto jurisconsulto, que además funda la suya en una porcion de notables escritores.

Escrito lo que antecede, y siendo grande nuestro temor en darlo á la estampa sin consultar otros autores y sin apurar nuevos esfuerzos de reflexion, nos encontramos felizmente con Laurent, en quien no nos habíamos fijado en este punto, y que dice:

«El cambio de domicilio daba lugar en el derecho antiguo á grandes dificultades en lo que concierne al Estatuto personal. ¿El estado y capacidad de las personas quedaban inmutables ó cambiaban en la misma forma que el domicilio? Ya hemos hablado acerca de esto. Pero en materia de testamento ¿qué debe decidirse? ¿Debe tenerse en cuenta la ley de su primer domicilio, ó la del lugar en que ocurrió su muerte? Savigny y Fœlix se deciden por la última opinion. Antes de la muerte del testador, dicen, el testamento no confiere derecho alguno al heredero, que no nace (el derecho) hasta que tiene lugar su fallecimiento. Dicen que el testador debe conocer las leyes del país en que se encuentra, y, por consiguiente, que con arreglo á ellas debe cumplirse su voluntad. Fœlix cita, segun su costumbre, muchas autoridades, pero sin precisar lo que dicen estos autores, cuyo testimonio invoca y á los que yo no pienso discutir, porque esto seria molesto, siendo raro que aquellos autores digan todos juntos lo que se les hace decir. Me ocuparé, pues, sólo de los motivos en que Fœlix, por cuenta propia, funda esta opinion.

»A mi entender, los excelentes juristas que acabo de citar confunden dos órdenes de ideas completamente diferentes: la autoridad de la ley y la voluntad del testador. Es una cuestion muy difícil de saber si el estado y la capacidad determinada por la

ley del primer dominio (ó en mi opinion, la ley nacional) cambian cuando la persona que se rige por esta ley cambia de domicilio ó de patria. Pero en el caso actual no se trata de la ley, que, como dice Fœlix, se ocupa de las disposiciones de última voluntad, es sólo el testador el que legisla, y su voluntad la sola que obra. ¿Qué es lo que éste ha querido? Hé aquí lo cuestion. ¿Se concibe que el testador quiera hoy una cosa, y otra cuando su muerte tenga lugar, dejando su testamento intacto? Esto no tiene sentido, porque siendo indudable que puede cambiar de voluntad, el hecho de no modificar el testamento demuestra precisamente que no quiso cambiarla. Aquí está, pues, el error á mi entender. Los jurisconsultos, acostumbrados á decidir el derecho, olvidan que los testadores no son legisladores, que ellos no disponen en derecho, sino solamente de hecho. Si invocan la ley de su domicilio para interpretar su voluntad, es porque presumen que los testadores han querido la ley que ellos conocian. Luego la ley de su primer domicilio es la expresion de su voluntad.

Esta voluntad, puede cambiar, es indudable; ¿pero cambia por el solo hecho de que el testador cambie de domicilio? ¿El testador no quiso ya lo que antes habia querido? Pretenden esto los que aseguran que el testamento debe ser interpretado con arreglo á las leyes del último domicilio. Este razonamiento de jurista está en oposicion con la realidad de las cosas, y para que fuera justo, seria preciso suponer que el testador tenia conciencia de la oscuridad y ambigüedad de su testamento, y que él deseaba que fuese interpretado por la ley de su domicilio; pero lo cierto es que el testador no puede creer que su testamento sea oscuro, pues si lo creyera, lo que haria seria cambiarlo. Todo lo que se puede presu-

mir es que el testador ha dispuesto de su última voluntad con arreglo á las leyes que él conocia. Cambia despues de domicilio, y la ley del nuevo país contiene distintas disposiciones, que darian diverso sentido á su testamento si éstas hubieran de interpretarlo; pero el testador guarda silencio, y de esta actitud deducen los juristas que desde luego aprende las leyes nuevas que han de regirle, cuya suposicion es contraria á los hechos, y de deducion en deducion, suponen que siendo esta nueva ley contradictoria de la primera, sin haber variado de testamento, ha cambiado de voluntad, suposicion que es asimismo contraria á toda probabilidad. Restableciendo los hechos en lugar de éstas suposiciones, concluiremos que el testador ha ejercitado su voluntad por un primer acto; esta voluntad subsiste á ménos que no cambie de intencion. Hé aquí todo lo que se sabe, y lo único que hay necesidad de saber; porque si quisiera cambiarla, otorgaria un nuevo testamento ó añadiría una nueva cláusula al que tenia ya hecho; pero si guarda silencio, lo único que debe suponerse es que su voluntad continúa siendo la misma, y, por consiguiente, tal como se interpreta con arreglo á la ley del lugar en que la expresó.»

Esta es, como se vé, nuestra misma opinion, que ya con la de Laurent nos inclinamos á creer que sea la cierta. Fœlix y los demás escritores que han sostenido lo contrario, sin gran conviccion ni explicaciones, como se ha visto, asentaban más bien un principio formulario y de orden puramente científico, que una solucion práctica. En materia de testamento no puede haber otra verdad que el testamento mismo, el cual sólo puede alterarse por la voluntad del que lo hizo.

En cuanto á los abintestatos, pocas palabras diremos aquí: primero, porque es aplicable á los mismos cuanto dejamos dicho respecto de los testamentos, pues los Tratados indicados se refieren igualmente á aquéllos que á éstos; segundo, porque al hablar más adelante de los procedimientos judiciales respecto de los extranjeros, hemos de tratar algo detenidamente este punto.

La materia de herencia es extremadamente difícil, tanto por su complejidad intrínseca, cuanto por la diversidad de opiniones que ha levantado en el campo de la ciencia. Pretenden unos que la sucesion por testamento ó abintestato debe regirse por la nacionalidad del difunto, sin consideracion á la clase de bienes en que consista el caudal hereditario, ni al lugar en que se hallaren. Otros, dando á la territorialidad una extension extraordinaria, han sostenido que la sucesion se habrá de regular por las leyes del lugar en que los bienes se encontraban. Ya hemos indicado que tanto una como otra sucesion habrá de regirse por la ley nacional de la persona que la motivase, y esta es la doctrina que se sigue en España, autorizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para lo cual debe tenerse á la vista la citada sentencia de 6 de Junio de 1873.

Afirma ésta, además de lo que ya se dijo, que concediendo el Código francés al heredero forzoso el derecho de reclamar su porcion legítima sin necesidad de pedir la nulidad del testamento, no puede ser obligado á llevar más adelante su accion. Lo cual es además tan lógico é inofensivo, que no habría razon para oponerse á ello.

Ningun daño hace en un país la observancia de las leyes extranjeras que se refieran puramente á la capacidad personal del individuo, sean cualesquiera

su aptitud para la herencia, y la extension que puedan dar á este derecho debe respetarse sin preocupacion alguna. Sólo ha de tener un límite este respeto, y es el de la conveniencia é inalterabilidad de las leyes españolas; si una herencia cualquiera por efecto de las condiciones impuestas en un testamento hubiera de herir nuestro régimen político ó económico, entonces la ley extranjera no podria aplicarse en modo alguno. En este caso se encontraria, por ejemplo, el que pretendiese adquirir la posesion de unos bienes sitios en el territorio sin sujetarse al pago del impuesto, ó el que dejase sus bienes á corporaciones que no tienen aquí la capacidad de heredar. En cambio no hay inconveniente en que suceda en la herencia el extranjero incapacitado en su nacion para suceder en los bienes de otro, si el motivo no lo fuere de incapacidad en nuestro país, porque en este caso debe estarse á lo favorable, y porque no hay razon para aceptar lo que no se reconoce ni autoriza.

Pero algunos quieren llevar este último principio hasta el extranjero incapacitado en su país para heredar á virtud de una pena, en cuyo caso habrá que establecer una distincion. Si esta pena no hubiese sido judicialmente impuesta, ó si aunque lo fuese, no se hubiere reclamado el cumplimiento de la sentencia de parte de un país que en virtud de tratado ó de la reciprocidad, tuviere el derecho de pedir su cumplimiento, no vemos inconveniente alguno en opinar por la afirmativa. Pero si, por el contrario, estuviésemos en la obligacion de hacer ejecutar lo juzgado, y formase parte de la pena la pérdida del derecho de heredar, no tendríamos razon alguna para justificar la negativa. Sólo las penas que encierran un fondo de perversidad, que son contrarias á la moral, ó que atacan el orden público ó las

leyes políticas, son las que no deben cumplirse por parte de otra nación. No está en ese caso la de que se trata, análoga ó igual á otras que se incluyen en todos los Códigos modernos. El nuestro contiene la interdiccion civil que priva al penado de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de los bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

§ II.

De los contratos.

Hemos visto ya que, segun los muchos Tratados que España tiene con las potencias extranjeras, la facultad de contratar es una de las que se encuentran más formalmente estipuladas. Hemos de tener además ocasion de volver á verlo cuando nos ocupemos de aquellos al hablar del comercio.

Ante todo, en los contratos es preciso tener en cuenta que su validez depende de las formalidades de que esté revestido.

Tambien queda dicho que las leyes del contrato son las del país en que la cosa objeto del mismo está situada, principio que puede decirse generalmente aceptado.

Merlin, en su *Repertorio*, dice que no es por un simple motivo de conveniencia por lo que se ha dado, en lo que se refiere á la forma perfecta de los actos, la preferencia á la ley del lugar en donde han ocurrido sobre todas las demás á que pudieran ajustarse los verdaderos principios, que son únicamente los que han determinado esta eleccion. En efecto, los actos reciben el sér en el lugar en que han acontecido; la ley de este lugar es la que les da la vida,

y, por consiguiente, la que debe afectarlos, modificarlos y arreglar su forma.

Pero Fiore propone el caso de dos individuos de una misma nacion que contratasen en país extranjero, y quisieran sujetarse á su ley propia, resolviéndolo en el sentido de la validez. Fœlix, ocupándose de esta cuestion, dice que los que se encuentran fuera de su país, y en lugar de ajustarse á las formas del lugar del contrato, prefieren las de sus leyes patrias, realizan un acto que debe considerarse válido, externamente hablando. Despues añade:

«Conforme al principio de la soberanía, la sumision de los individuos á las leyes de su nacion constituye, en efecto, la regla constante. El empleo de formas usadas en el país extranjero en donde residen momentáneamente, no es más que una excepcion. El uso de formas establecidas en el lugar de la residencia pasajera en el extranjero es una facultad, no un deber. Esta doctrina está consagrada, en particular, por la ley general alemana sobre el cambio (art. 85). La opinion contraria tiene su base en las ideas del feudalismo; reputábase como *súbdito temporal* á todo individuo que se hallaba en el país, aunque sólo fuera momentáneamente y sin intencion de permanecer en él. En la actualidad, esta sumision á la ley del lugar en donde se verifica la redaccion del contrato no puede derivarse de la simple estancia del individuo, sino únicamente de su declaracion explícita ó implícita.»

Por nuestra parte creemos que no puede seguirse un sistema absoluto, y que es más conveniente buscar soluciones prácticas que encerrarse en principios inflexibles y formularios incompatibles con la sociedad moderna. En España se sigue en este

punto una conducta racional y ventajosa para los extranjeros. Aquí se pacta, en cuanto al fondo, todo lo que cae bajo la prescripción de la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación; es decir, que el hombre puede obligarse á cuanto quiera y como quiera, si no es en contra de la moral y buenas costumbres. En cuanto á la forma, hay que estar á la ley del país, sólo en cuanto indispensable sea para asegurar la verdad del contrato, porque otra cosa, lejos de ser un privilegio, sería una desdicha para el extranjero á quien se facilitaría un documento inútil. Las formas son puras convenciones que no lastiman las leyes de otro país; son, por decirlo así, la marca de autenticidad que llevan los contratos, y, por consiguiente, sólo las del lugar en donde se otorgan pueden ofrecer bastante garantía para que su validez no sea contradicha.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha citado á otros propósitos, viene también en apoyo de este principio, y puede servir de base para su establecimiento, pues en lo demás faltan leyes precisas en que fundarlo con cierta minuciosidad de detalles, y los autores que de éstos se ocupan, ó se atienen á las reglas generales de los contratos, según el derecho patrio, ó sientan principios más ó menos fundados y prudentes, pero de todo punto arbitrarios.

Basta, no obstante, para la esencia de las cosas en este punto, lo que dejamos dicho de la ley 15, título 1.^o, Part. 1.^a, y del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851. El de 17 de Diciembre de 1852 es aún más explícito, pues el art. 33 dispone que sean válidas y causen ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

Más explícito siempre el Derecho mercantil, que, como queda indicado, se rige por leyes más precisas, ha dicho lo siguiente respecto á contratos de comercio en el nuevo Código:

«Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y accion en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito y siempre que los telégramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni accion en juicio.»

Mas, de cualquier modo, puede asegurarse que está plenamente admitido en casi todas las regiones del mundo el goce del derecho civil, y que, segun los Tratados y la reciprocidad, los extranjeros en España, y los españoles en el extranjero, tienen la facultad de llevar á cabo toda clase de contratos. Hay, sin embargo, algunas excepciones. Inglaterra mantiene aún hoy el principio de que los extranjeros no tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles en su territorio. Nadie que no sea inglés ha de poseer en propiedad un palmo de terreno en aquel país. Verdad es, que la ley inglesa, con sus acostumbradas ficciones, ha inventado algunos medios de templar principio tan riguroso, tal, entre otros, el de la naturalizacion imperfecta, que no haciendo perder la nacionalidad de origen, da, sin embargo, el goce de algunos derechos civiles, y entre ellos el de adquirir bienes inmuebles; pero en cuanto al principio, no se ha logrado todavía su derogacion.

Lo propio ha sucedido con los Estados Unidos; pero, segun acaba de trasmitir la prensa por medio del telégrafo, el Parlamento de Washington ha votado un Acta, en virtud de la que se permite á los extranjeros el poseer inmuebles.

En España, no obstante las excepciones de estas dos naciones, siempre ha sido lícito á sus naturales el uso de semejante derecho, y con frecuencia se les ve dueños de casas, tierras, almacenes y canales de riego. Este es uno de los varios casos en que no nos atenemos á la reciprocidad.

Debe advertirse, sin embargo, que no se podrá vender á ningun extranjero una porcion de terreno que por sí sola formare como una unidad. Para que se entienda mejor la idea, citaré un ejemplo que es al propio tiempo un caso práctico. Una res-

petable familia española es dueña en propiedad de una isla que está entre las del grupo de las Canarias, titulada *Allegranza*. Por conveniencia particular ha tratado de venderla al Gobierno, el cual hasta hoy no ha tomado en consideracion la propuesta, en vista de lo cual, y segun nuestras noticias, los propietarios han oido proposiciones de una casa alemana.

Parécenos una enormidad el que un extranjero pudiera llegar á poseer una isla española, que, más ó ménos extensa, está fuera de las condiciones de una finca cualquiera. Una isla puede considerarse como una porcion del territorio patrio, y además en ella el Estado dispone, entre otras cosas, de sus riberas.

Siendo asunto de tanta importancia el de las solemnidades externas de los contratos, hemos de dar aquí las noticias que basten para conocer las de la mayor parte de los países extranjeros.

Austria-Hungría.—Reglamento del Notariado de 25 de Julio de 1871.—Art. 56. Se necesitan dos testigos si el acto se refiere á un contrato hereditario ú otra disposicion *mortis-causa*; si una de las partes no sabe escribir ó no conoce la lengua en que se redacta, ó es ciega ó sorda ó muda, en vez de los dos testigos puede intervenir otro Notario: las partes pueden llevar testigos, aun en los casos no expresados, cuando se redacte el acta notarial.

Art. 57. Los testigos serán varones, de veinte años al ménos, conocidos personalmente del Notario, ó identificados segun la regla 55: comprenderán, excepto en el caso del 65, la lengua en que se redacta el documento, ó uno al ménos debe saber leer ó escribir. Son inhábiles para testigos los que por su condicion física ó moral no pueden dar tes-

timonio de un acto; los adscriptos al estudio ó al servicio del Notario; los que resultan beneficiados en el acto ó que se encuentran en una de las relaciones del 33 con alguien interesado ó favorecido en él, ó con el Notario.

.....
Art. 62. Puede autorizarse un acta notarial en lengua no usada en el país en que resida el Notario si las partes lo piden expresamente y el Notario fuese intérprete oficial para aquella lengua, indicándose lo ocurrido. Conocida la voluntad de las partes, usará la lengua extranjera, añadiendo una version completa en una de las lenguas que se usan en su distrito.

Art. 63. Si una de las partes no sabe la lengua en que se autoriza el acta, se deberá hacer intervenir un intérprete jurado, que al mismo tiempo tendrá los requisitos de testigo para el acto: no se necesita intérprete especial si el Notario y los dos testigos ó el segundo Notario que interviene por ellos saben la lengua de la parte.

Art. 64. Siempre que deba concurrir intérprete, el Notario indagará la voluntad de las partes por medio de él, redactará el acta en un idioma del país y hará redactar la minuta á la parte del intérprete; á peticion de ella, éste traducirá el acta en la lengua extranjera de la parte, y la traduccion se unirá al acta notarial.

Art. 65. Si segun el 56 intervienen testigos, y entre ellos uno por la voluntad de las partes que no sepa la lengua de una ó la en que redacte el acta, deberá asistir un intérprete con las cualidades propias de un testigo, el cual en presencia de la parte explicará el contenido del acta y se indicará lo ocurrido.

Art. 66. El acta notarial hecha con la omision

de las reglas y precauciones desde el 54 al 65, no tiene valor de documento público.

Alemania del Norte.—No existe una legislación uniforme, como aún sucede en otros ramos de la Administración. En Hamburgo las actas se autorizan por los Notarios, á las cuales las partes quieren dar la fé pública y la garantía de una acta escrita, en la que pueden consignarse los contratos y los testamentos, las protestas, billetes, inventarios y otros actos, cuyo objeto esencial es hacer constar derechos ú obligaciones á los que las partes quieren dar carácter auténtico.

Estas actas hacen completa fé; y si sobrevienen dificultades acerca del fondo del acta, el Tribunal decide sobre su validez ó nulidad.

Para la validez de los actos notariales es necesario la firma de dos Notarios, ó la de un Notario y dos testigos. Para las protestas, basta la firma de un solo Notario.

En Prusia los Notarios sólo intervienen en contratos de segundo orden, pues los principales se otorgan ante los Tribunales á manera de actas judiciales. En este caso no es precisa ninguna solemnidad. Cuando son los Notarios los autorizantes, y conforme á la ley de 11 de Julio de 1845, han de otorgarse los contratos ante dos Notarios, ó ante un Notario y dos testigos.

Alemania del Sur.—Ley de 11 de Noviembre de 1861.—Se establecen por la misma tres maneras de redactar los convenios, que son: en papel simple, por actas notariales y por actas judiciales, segun la voluntad de las partes y el mandato de la ley.

Cuando ésta reviste á los Tribunales de un derecho ó superioridad sobre ciertos objetos de la vida civil, tales como la propiedad rural, la materia hipotecaria, la tutela y la curatela, las sucesiones y

los actos de la jurisdicción voluntaria que el Tribunal está encargado de examinar, vigilar y aprobar, el Notario es exclusivamente competente para redactar los convenios.

Si se trata de un acto sometido á la competencia del Tribunal, el Notario envia el original del convenio al mismo Tribunal, el cual consigna su juicio y le devuelve en seguida al Notario, que le guarda en depósito y entrega copia á los interesados.

Respecto á los contratos que interesan á la propiedad rural y á los derechos reales inmobiliarios, son de la competencia exclusiva de los Notarios, los cuales deben dar conocimiento de ellos al Registro de la Propiedad.

Cuando se trata de asuntos que no exigen la intervención del Tribunal, los Notarios pueden formular un acta notarial para darle el carácter público.

En este caso se encuentran las rentas inmobiliarias y los inventarios ordenados por la ley ó en juicio.

Los interesados pueden dar á un acta en papel simple la consideración de acta notarial, depositándola en poder de un Notario, que levanta de ello acta de depósito.

Los contratos de matrimonio que la ley permite hacer ó formalizar antes ó durante el mismo, los contratos sobre el establecimiento de bienes rurales, las donaciones, las fianzas de mujeres, los inventarios, las protestas de cambio, los contratos de reemplazo militar, los empréstitos hipotecarios, cesiones, consentimientos, memorias y cancelaciones son también de la exclusiva competencia del Notario.

Italia.—Ley del Notariado de 1878.—Esta ley, que, como observa oportunamente Gonzalo de las Casas, es muy parecida á la nuestra, contiene, entre otros, los siguientes artículos:

«Art. 40. El acta notarial se recibe por el Notario en presencia de dos testigos.

Art. 41. El Notario debe conocer personalmente á las partes.

En otro caso debe asegurarse de su identidad por medio de dos personas fidedignas, á quienes conozca, que pueden ser las mismas que intervengan como testigos.

Art. 42. Los testigos deben ser varones mayores de veintiun años, ciudadanos del reino ó extranjeros en él residentes, que estén en el pleno goce de los derechos civiles y no se hayan interesado en el acto.

No son idóneos los ciegos, sordos, sordo-mudos, parientes consanguíneos y afines del Notario y de las partes en los grados que indica el art. 24, los dependientes y amanuenses del Notario y personas empleadas en su servicio.

Para dar fé del conocimiento de otras personas deben reunir los requisitos establecidos para los testigos; pero no se les podrá tachar por los parentescos y cualidades á que el artículo anterior se refiere.

.....
Art. 45. Las actas notariales se escribirán en lengua italiana.

Pero cuando declaren los extranjeros que no la conocen, podrá formularse la escritura en lengua extranjera, con tal que testigos y Notario la conozcan. En tal caso debe ponerse al frente del original la version en italiano.

Art. 46. Cuando el Notario no conozca la lengua extranjera, aun en este caso se podrá autorizar la escritura interviniendo un intérprete, escogido por los contratantes.

El intérprete debe reunir los requisitos necesarios para ser testigo, y no puede ser escogido entre éstos

ni entre los de conocimiento. Ante el Notario prestará el juramento de haberse fielmente en su oficio, de lo que se hará mención en el acta.

Si las partes no saben ó no pueden firmar, dos de los testigos presentes al acto deberán entender la lengua extranjera. Si saben ó pueden firmar, bastará con que uno de los testigos, además del intérprete, entienda la lengua extranjera.

Dinamarca.—Dice de este país M. Klubien, que las leyes y disposiciones respecto de la fé pública son muchas y no están recopiladas en ninguna parte. Resulta en su conjunto que aquella se divide, como es costumbre general en los pueblos del Norte, entre los Tribunales, los Jueces de paz y los Notarios. Cuando los contratos se celebran ante Notario, deberá autorizar sus actas con la asistencia de dos testigos, que llevarán las partes á casa del Notario, y certificadas las firmas, el acta queda terminada. El Notario no tiene necesidad de dar fé del conocimiento: certifica solamente en presencia de los dos testigos que firman con él, si el acta ha sido firmada por las partes en su presencia ó le han declarado que la firma ya puesta al pié del acta es la suya.

Suecia.—Tiene este país una legislación notarial casi igual á la de Dinamarca, si bien se prescinde más del Notario, y se busca generalmente en los Tribunales la autenticidad de los contratos.

Esto no obstante, en los convenios relativos á los inmuebles y los contratos de matrimonio en Suecia, se exige para su validez que estén redactados ante un Notario y dos testigos.

En ellos, además, es preciso el concurso de dos testigos que certifiquen la entidad, la firma de las partes y la realidad de su consentimiento.

Rusia.—Decreto imperial de 31 de Enero de 1833.—Se distinguen en este país varias clases de Notarios,

que Gonzalo de las Casas califica de Notarios públicos, Tabeliones privados, Tabeliones para determinadas clases sociales, de la Bolsa y de las jurisdicciones marítimas.

Los Notarios públicos son competentes para dar carácter de autenticidad á los contratos de préstamo y á todos los que no hayan de inscribirse precisamente en los libros de la propiedad inmueble, para certificar de la presentacion de las actas relativas á contratos de dicha índole no cumplidos al vencimiento, y para extender las actas de protesto.

Los Notarios de la Bolsa de San Petersburgo tienen especial competencia para dar carácter de autenticidad á los actos verificados entre extranjeros y nacionales rusos; para traducir al ruso los poderes y demás instrumentos que procedan del extranjero y deban exhibirse ante las Autoridades del imperio.

Además se conocen tres clases de actas notariales, de primera, de segunda y de tercera. Para la validez de las primeras bastará la firma del otorgante; para las de la segunda, la concurrencia de dos testigos, y para las de tercera, á más de uno y otro requisito, el de su presentacion á la Autoridad judicial. Esta clasificacion obedece, como es natural, á la importancia de los asuntos; así es que en la primera sólo se comprenden obligaciones de cuentas ó préstamos simples; en la segunda los hipotecarios, las daciones de poder y demás contratos en general, y en la tercera los testamentos. Se exige en Rusia que las escrituras de sus empleados en las legaciones imperiales en el extranjero vayan autorizadas por los jefes de las legaciones.

En las de los contratos hechos en el extranjero, la firma y sello del Cónsul ruso, y si fuese referente á bienes inmuebles sitios en Rusia, para tener el

valor legal de los contratos inscritos en los libros de la propiedad, deberá presentarse al Tribunal civil ó del distrito, segun la naturaleza del acto, en los seis meses siguientes al regreso del otorgante á Rusia.

Portugal.—Reglamento de los Tabeliones de notas.—Hé aquí los artículos pertinentes á nuestro objeto:

«5.º Cuando los Tabeliones fueren requeridos para hacer alguna escritura de cualquier contrato, las escribirán desde luego en sus libros de notas—protocolos—signándolos con su signo.

6.º Si los Tabeliones no conocieren á las partes que deseen firmar los contratos, no harán tales escrituras, salvo si las partes presentaren dos testigos dignos de fé, que los Tabeliones conozcan, que digan que conocen á las partes. Y al fin de la escritura harán mencion de que los testigos conocen á la parte ó partes, los cuales firmarán la nota.—Pueden ser testigos de conocimiento los mismos del contrato, mas no son dignos de fé los que no sepan escribir, y en todo caso, deberá conocer asimismo á los testigos.»

Francia.—Ley del 25 Ventoso, año XI, ó sea 16 de Marzo de 1803.—Dice el Sr. Gonzalo de las Casas, cuya ilustracion en la materia está por encima de todo encarecimiento, que el Notariado francés es una de las instituciones más respetables, y que puede decirse con justicia que la Francia ha sido la nacion que ha sabido conservar con sus altas facultades las nobles tradiciones de la Institucion en Europa, gozando de todo el prestigio y autoridad que le dan su ilustracion, su probidad y su brillante posicion social.

Hé aquí algunos artículos de dicha ley:

«Art. 8.º Los Notarios no podrán autorizar contratos en que intervengan sus consanguíneos ó afines en todos los grados de la línea directa, y en la colateral hasta el grado de tío ó sobrino inclusive, ni los que contengan disposiciones en su favor.

Art. 9.º Los contratos serán autorizados por dos Notarios ó por uno, asistidos de dos testigos, ciudadanos franceses, que sepan firmar, domiciliados en el término del municipio donde se autorice el contrato.

Art. 10. No podrán concurrir al mismo acto dos Notarios parientes ó afines en el grado prohibido. Los parientes y afines del Notario ó de las partes en el mismo caso, sus escribientes y criados no podrán ser testigos.

Art. 11. El nombre, condicion y residencia de las partes deberán ser conocidos de los Notarios ó atestiguados en el acto por dos ciudadanos á quienes conozcan, provistos de los mismos requisitos que se exigen á los testigos instrumentales.»

Bélgica.—Las mismas leyes de Francia.—Con efecto; en Bélgica apenas se ha hecho modificacion alguna en el régimen notarial. Debe, sin embargo, hacerse mencion de la ley de 6 de Junio de 1861, mediante la cual las escrituras autorizadas en el extranjero son admitidas como tales en Bélgica, con la legalizacion por la vía diplomática y certificado de que el acta reúne todas las condiciones necesarias para su autenticidad en el país en que ha sido autorizada.

Inglaterra.—No hemos conocido todavía á ninguna persona, por ilustrada que sea, que comprenda sin grande dificultad la legislacion de este país en ningun ramo. El Sr. Gonzalo de las Casas, á quien no podemos ménos de citar y de seguir en su exce-

lente obra *Tratado general filosófico-legal, teórico y práctico del Notariado*, hizo un viaje á Lóndres para conocer las leyes concernientes á la materia, y á su regreso dijo lo siguiente:

«Buscar legislación especial relativamente á las atribuciones, modo de ser, autoridad y valor de los actos de los Notarios ingleses, no es cosa fácil.—Lo hemos procurado con interés estando en Lóndres, y despues, y sólo hemos conseguido obtener vagas investigaciones, ninguna concreta á nuestro objeto.—Verdad es que lo mismo le sucedió á la Comision de Legislacion comparada de París, contando con tan grandes elementos para el estudio que se propuso del Notariado en Europa, no hace mucho tiempo.

Consiste esto en que el modo de hacer constar los convenios está regido en Inglaterra por disposiciones de origen consuetudinario, cuyo carácter y detalles difieren esencialmente de las disposiciones de los Códigos de las naciones latinas y aun de las germánicas.

Todos los géneros de prueba están admitidos en principio ante los Tribunales para establecer la existencia y alcance de los convenios, y del resultado de esa prueba surge la autenticidad de los mismos. La apreciacion soberana de los Tribunales en materia de pruebas se rige por el uso y la tradicion.

Para todo convenio de cualquier importancia se exige generalmente una prueba escrita ú otra equivalente, como la declaracion de la parte.»

Asegura el mismo, que en la ciudad de Lóndres existe un Colegio de Escribanos públicos, que, gozando de la libertad que para todo existe en Inglaterra, amoldan los actos y escrituras públicas á las

leyes del país á donde han de surtir sus efectos: al ménos así se observa en los documentos que vienen de Lóndres destinados á España, hasta el punto de verse redactados muchos de ellos en lengua castellana.

Mas para que los documentos se estimen bien otorgados, deben contener los nombres y cualidades de las partes, la causa y el objeto del convenio, estar escritos en papel ó pergamino timbrado, y autorizados con la firma y sello de las partes y de los testigos que afirman la veracidad del convenio.

Estas formalidades van precedidas de la lectura del escrito en presencia de las partes y de los testigos, y se extienden tantos originales como partes hay en el contrato.

Holanda.—Tiene una legislacion igual á la de Bélgica.

Suiza.—En esto, como en todo, en Suiza hay tantas legislaciones como cantones. En los de Vaud, Ginebra y Neufchatel, el sistema de extender los contratos es el de Francia. En Basilea, basta el Notario para que la escritura quede perfecta; existen, no obstante, algunas diferencias. En Ginebra, segun la ley del procedimiento civil de 19 de Setiembre de 1819, las actas notariales autorizadas fuera del canton de Ginebra no pueden ejecutarse ni ser trascritas sino despues de haber sido declaradas ejecutivas por el Tribunal civil, oidas las partes y el ministerio público, mientras que, por el contrario, en Neufchatel, las actas auténticas autorizadas fuera del canton tienen la misma fuerza que las que lo fuesen en el canton mismo, con tal que no se trate de traslaciones de inmuebles.

En los demas cantones de Suiza se sigue la legislacion alemana ó la italiana, segun su origen y su lengua. Pero, excepcion hecha de Basilea, en todos

se requiere para la autorizacion de un contrato la presencia de dos testigos cuando hay un solo Notario, y de tres si se tratase de un testamento.

Además de las leyes expuestas y de los Tratados generales con las demás naciones, hay algunos especiales pactados con España relativos á los contratos. En el de 7 de Enero de 1862 con Francia, citado ya, se acuerda en el art. 13 lo siguiente:

«Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio

y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.»

Con el Brasil tenemos un Convenio consular de 9 de Febrero de 1863, en cuyo art. 9.º se ha pactado lo siguiente:

«Los referidos funcionarios tendrán además el derecho de autorizar en sus Cancillerías todos los contratos entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la

nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por los expresados funcionarios y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como en el Brasil, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notarios ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en la materia en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.»

Respecto de Italia, debe considerarse extensivo á todo el reino, por las razones que veremos más adelante, el Convenio consular hecho con Cerdeña en 3 de Abril de 1856, en el cual, entre otras cosas, se dispone que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes, y á bordo de los buques de su país, las declaraciones y otros actos que los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, incluso los testamentos ó últimas voluntades, y todos los demás actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones estipuladas sobre este especial objeto entre los dos países.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías todos los actos convencionales

entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del país de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó el Agente ante el cual se celebren. Los testimonios ó certificados de dichos actos, debidamente legalizados por los Cónsules y Vicecónsules, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados y Viceconsulados, hará fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica como en los de S. M. Sarda, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro y todas las demás formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanados de las Autoridades y funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los funcionarios y Autoridades locales.

En el Convenio con Portugal de 26 de Junio de 1845 para el arreglo de las atribuciones de los Agentes consulares de ambas naciones, se estipuló que fuera inherente á éstos recíprocamente la fé pública y legal que se requiere para el ejercicio de su cargo.

En el celebrado posteriormente con este país, que lleva la fecha de 21 de Abril de 1866, se acordó la siguiente amplísima cláusula:

«Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas, tanto entre los súbditos del país que representan, como entre éstos y los súbditos del país en que residan; pero en este caso solamente cuando dichos actos ó contratos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto del país que los mismos Cónsules representan.

Estos actos tendrán el mismo valor y fuerza que si hubiesen sido celebrados por Notarios ú otros oficiales públicos de la nación en que hayan de surtir sus efectos, siempre que se observen las formalidades y requisitos exigidos por las leyes del mismo país. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en España como en Portugal y en los dominios de ambas naciones, y tendrán la misma fuerza y valor que los actos originales, con tal de que hayan sido sometidos previamente á cualquiera formalidad que rija en el país en que hayan de surtir sus efectos legales.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, la parte interesada podrá requerir al Cónsul ó Vicecónsul su confrontación con el original, á la cual podrá asistir en persona ó por medio de representante. Los Agentes consulares no podrán negarse á cualquiera petición que se les dirija en este sentido.»

De todo lo expuesto en esta Sección resultan las

siguientes reglas de Derecho internacional privado constituido:

1.^a Que los extranjeros en España y los españoles en el extranjero están en posesion, en general, de los derechos civiles.

2.^a Que, por excepcion, los extranjeros no pueden adquirir bienes inmuebles en Inglaterra sin el requisito de una carta imperfecta de naturalizacion.

3.^a Que los extranjeros en España pueden otorgar toda clase de contratos ante los Notarios públicos, sujetándose, en cuanto á las solemnidades externas, á las leyes del país.

4.^a Que respecto de las internas se estará en los mismos al Estatuto personal en todo lo que no se oponga á la moral ó á las leyes terminantes del territorio.

5.^a Que este mismo derecho tienen los españoles respectivamente.

6.^a Que cada país tiene el derecho de comprobar la verdad de un contrato hecho en el extranjero, sin que las diligencias que se practiquen al efecto deban reputarse como obstáculo puesto al cumplimiento del mismo.

7.^a Que donde quiera que los Cónsules ó Vicecónsules estén autorizados competentemente podrán otorgar toda clase de contratos, los cuales tendrán igual fuerza legal que si se hubieren hecho ante Notario.

8.^a Que para que tenga lugar lo dicho en la regla anterior, la copia del contrato deberá legalizarse por el Agente diplomático ó el Cónsul de la nacion donde haya de pedirse su cumplimiento.

9.^a Que los extranjeros en España pueden hacer testamento, sujetándose, como en los contratos, á las leyes del país en cuanto á sus formas externas, aunque por lo demás segun las de su capaci-

dad personal, y que este mismo derecho tienen los españoles en el extranjero.

10. Que los franceses pueden otorgar en España el testamento ológrafo.

11. Que el testamento hecho por un extranjero fuera de su país es válido si á su fallecimiento no se hubiese revocado, sea cualquiera el domicilio que tenga al fallecer.

12. Que tanto los extranjeros como los españoles, fuera de sus respectivas naciones, tienen el derecho de heredar por testamento ó abintestato, según su Estatuto personal, quedando, por lo demás, bajo la accion del real en lo relativo á los bienes inmuebles.

13. Que no serán incapacidades para heredar en España las que, siéndolo en la nacionalidad del heredero, no lo fueren en el país, á excepcion de las que se impongan en sentencias judiciales que deban ejecutarse según los Tratados ó la reciprocidad.

14. Tampoco se tendrá por incapacidad la que fuere contraria á la moral ó á las leyes del territorio.

15. En materia de comercio no producirán obligacion ni accion en juicio los contratos que no reúnan las circunstancias prescritas por nuestro Código de Comercio.

16. Cada nacion en este punto deberá ajustar sus contratos á las leyes del país en que ha de pedirse su cumplimiento.

17. En los casos no previstos ni concordados con otras naciones, se observará el principio de la reciprocidad.

18. Esta reciprocidad deberá ser ámplia y expansiva, siempre que el decoro nacional lo permita, y no lo estorben la moral ni las leyes nacionales.

IX.

Derechos del extranjero en materia de comercio.

Bien puede asegurarse que el comercio ha sido la fuente inagotable de la civilización del mundo, y que ha engrandecido los horizontes del Derecho internacional.

Montesquieu ha dicho que desde los tiempos más remotos se han visto sobre la tierra dos clases de gentes: unas que se peleaban y hacían guerra incesante por la ambición de las conquistas ó por el fanatismo religioso, y otras que se enriquecían lenta y calladamente haciendo el comercio cómo, dónde y con quiénes podían. Para los primeros no había otro ideal que el exterminio del enemigo; los segundos no buscaban sino mercados y puertos en que ejercitar su tráfico.

Y la verdad es que casi siempre conseguían sus propósitos, porque unidas las fuerzas que en todos los países despertaba el interés común, y á la vista de las riquezas y las comodidades que el comercio proporcionaba, ante la pobreza y devastación, producto de las guerras, apenas había pueblo que no les protegiese y ayudase.

Naciones que oficialmente no se entendían ni aun reconocían, comerciaban entre sí activamente, y

muchos Tratados y Ordenanzas mercantiles se concertaban entre las gentes de mar, á espaldas de los príncipes y señores del territorio, como lo prueba el siguiente hecho, citado por nosotros en la *Legislacion penal especial* de España.

Mientras que no se ocupaba Felipe II sino en las guerras de religion, y en tanto que este Monarca, absorbido con ellas, prescindia de otros intereses, con grave perjuicio de nuestras industrias y engrandecimiento material, el comercio por sí solo trabajaba con energía y atrevimiento. Unidas las villas de Bilbao, San Sebastian, Santander y Laredo, en que por entonces ya habia gérmenes de vida mercantil, enviaban á Lóndres representantes que, directamente y sin intervencion ni conocimiento del Rey, pactaban con el de Inglaterra un tratado de comercio y navegacion en toda regla. Procedimiento anómalo, sin duda, en el órden político, pero que justifica la necesidad en que aquellos pueblos se veian de defenderse ante el desgobierno y la falta de prevision de los que regian entonces sus destinos.

Como todas las cosas verdaderamente serias y que están llamadas á realizar grandes destinos, el comercio llega á hacerse respetar de pueblos, reyes y conquistadores. Eugenio Cauchy, en su interesante obra *Le droit maritime international*, inserta una carta escrita en 22 de Agosto de 1809 por el Emperador Napoleon á Mr. Armstrong, ministro de los Estados Unidos, en que decia: «Los mares no pertenecen á ninguna nacion, sino que son bienes comunes de todos los pueblos. Los buques mercantes enemigos, que sean de propiedad particular, deben ser respetados. Los individuos que no combaten no pueden ser prisioneros de guerra.

»En todas sus conquistas, la Francia ha respe-

tado las propiedades particulares. Las lonjas y los almacenes han quedado en poder de sus dueños, que han podido disponer libremente de las mercancías, y en estos momentos, muchos convoyes cargados principalmente de algodón, atraviesan por enmedio de los ejércitos franceses, camino de Austria y Alemania. Si la Francia hubiera seguido los usos de la guerra de mar, se habría apropiado todas esas mercancías, consiguiendo de este modo inmensas riquezas.»

Esta misma idea se encuentra en las *Memorias* de aquel inolvidable general y hombre de estado, y en ellas añade que era su pensamiento imponer tales máximas al mundo entero si hubiera llegado á poseer una marina proporcionada á la empresa.

De lo que se ha expuesto, y sin esforzar más lo que es tan notorio y de que tanto puede decirse, se comprende fácilmente que la primera conquista del Derecho internacional la hizo el comercio, y que, por consiguiente, los hombres tuvieron bajo este aspecto, antes que por ninguno otro, acceso fácil en los países extranjeros. Son hoy todavía escasos y deficientes los Tratados de unas naciones con otras sobre importantísimos puntos de la vida civil y de las relaciones de gobierno, y en cambio los de comercio se han estipulado en gran número y se estipulan á cada paso entre los países más distantes.

España los tiene ya con las naciones siguientes:

FRANCIA.—Tratado de 6 de Febrero de 1892.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nación más favorecida para cada una de las contratantes, para todo lo concerniente al consumo, depósito, re-exportación, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Este principio no se aplicará:

1.º A la importacion, á la exportacion y al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra.

Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegacion, serán aplicables por una parte á las islas adyacentes y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Y tambien á las provincias de Ultramar de uno y otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones, se garantizan recíprocamente, en materia de comercio, de industria y de navegacion, el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nacion más favorecida.

PORTUGAL.—Tratado de 12 de Diciembre de 1883.

Era natural que tratándose de una nacion tan vecina, y con la que nos unen lazos de fraternidad que en vano quieren quebrantar la ambicion inglesa y la suspicacia de una parte de los portugueses, nuestras relaciones comerciales fuesen francas y completas.

Con efecto, hay entera libertad de comercio y de navegacion entre los súbditos de las dos naciones, y no están sujetos en razon de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de

los Estados respectivos, sea que se establezcan ó que residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquiera denominacion que sean, que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de ellas, serán comunes á los de la otra.

Las dos potencias se garantizan recíprocamente el trato de la nacion más favorecida, en todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion y al tránsito. Cada una se obliga á hacer disfrutar á la otra de todos los favores, de todos los privilegios ó rebajas de derechos sobre la importacion ó exportacion que llegue á conceder á una tercera potencia. Portugal se reserva, sin embargo, el derecho de conceder únicamente al Brasil, ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia de su derecho á ser tratada como la nacion más favorecida.

Existe además con Portugal un Convenio de 2 de Octubre de 1885 reglamentando el ejercicio de la pesca costera, y otro de igual fecha para el tránsito y comunicaciones, notable por más de un concepto por la minuciosidad y prevision para prevenir todos los casos en las dos naciones tan vecinas y de relaciones comerciales tan frecuentes.

SUIZA.—Tratado de 14 de Marzo de 1883.

Contiene las cláusulas ordinarias de la libertad de comercio entre ambos países, pero se pacta que las estipulaciones del Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, que se hallan regidas por leyes especiales; aunque los suizos disfrutarán en ellas, en materia de comercio, de las mismas ventajas que se concedan á los súbditos de la nacion más favorecida.

BÉLGICA.—Tratado de 16 de Julio de 1863.

Por este Tratado renunció Bélgica al peaje establecido sobre la navegacion del Escalda y sus diferentes bocas, quedando establecida la libertad de comercio.

ITALIA.—Tratado de 2 de Junio de 1864.

Establece la plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el reino de España y el reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares de cualesquiera de los países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominacion, que los que paguen ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozasen en materia de comercio, de industria y de navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro.

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos de cada país, de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Junio de 1867.

Se garantizan recíprocamente cada una de las Altas Partes contratantes el trato de la nacion más favorecida para todo lo referente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio y á la navegacion en general.

Las disposiciones del Tratado de comercio y de navegacion son aplicables por parte de España á las

islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesion de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y navegacion, el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la nacion más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase que sean, que se concedan ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera Potencia.

AUSTRIA-HUNGRIA.—Tratado de 3 de Junio de 1880.

Es bastante ámplio y revela que nuestras relaciones con este país son en extremo satisfactorias.

Todas las producciones del suelo y de la industria de España que se importen en la Monarquía Austro-húngara, y todas las producciones del suelo y de la industria de Austria-Hungría que se importen en la Península y en sus islas adyacentes, ya se destinen al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, estarán sujetas, mientras dure el presente Tratado, al mismo trato, y no pagarán otros ni más altos derechos que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida en este concepto.

A la exportacion con destino á Austria-Hungría no se percibirán en España, y á la exportacion con destino á España y sus islas adyacentes no se percibirán en Austria-Hungría, otros ni más elevados derechos de salida que á la exportacion de los mismos objetos con destino al país más favorecido bajo este concepto.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se

compromete á hacer extensivo á la otra inmediatamente y sin compensacion, todo favor, todo privilegio ó rebaja concedidos hasta el dia ó que conceda en lo sucesivo, en los conceptos indicados, á una tercera Potencia.

Las mercancías de todas clases que vengan de los territorios de una de las Partes contratantes, ó vayan á ellos, estarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, con sólo sujetarse á las leyes en él vigentes.

El trato de la nacion más favorecida se garantiza recíprocamente á cada una de las Partes contratantes en lo concerniente al tránsito.

ALEMANIA.—Tratado de 12 de Julio de 1892.

Este Tratado es igualmente ámplio y preceptúa que mientras esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán, á su importacion en Alemania, los derechos de aduana, sin distincion de su contenido de alcohol, de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de ménos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importacion en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino segun su contenido de alcohol.

Recientemente, y con motivo de la célebre y ruidosa cuestion de las Carolinas, se ha otorgado entre

Alemania y España, y conforme á la proposicion de Su Santidad Leon XIII, el Tratado de 22 de Octubre de 1885. Como consecuencia de él, se han estipulado, entre otras cosas, los puntos siguientes:

El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes:

«Las Autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo que los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de un punto á otro de estos archipiélagos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, toquen antes ó despues en un punto determinado de los archipiélagos ó en otra parte, paguen derechos de ninguna clase ó se provean de un permiso de aquellas Autoridades, las cuales, por su parte, se abstendrán completamente de dificultar y de impedir el tráfico.

Queda entendido que las Autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningun pretexto, la libre importacion y exportacion de toda clase de mercancías, sin excepcion alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaracion III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á ningun impuesto, derecho ó pago, ni á ningun reglamento de Sanidad ó de otra clase.

En los puntos ocupados por España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos el Gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos

sanitarios y de cualquier otra clase durante la ocupacion efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las necesidades del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae espontáneamente el compromiso de no introducir en ellos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles, ó en los Tratados ó Convenios entre España y cualquiera otra Potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, los cuales gozarán, bajo todos conceptos, del mismo trato que los súbditos españoles.

Pero á fin de evitar las reclamaciones que podrian suscitarse por ignorar el comercio cuáles son los puntos realmente ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español, cada vez que haga la ocupacion efectiva de un punto en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, lo comunicará al Gobierno alemán, informando al mismo tiempo al comercio, por medio de un aviso que se publicará en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila. En cuanto á los aranceles y reglamentos de comercio que hayan de establecerse en los puntos ocupados ulteriormente por España, se conviene que no empezarán á regir hasta ocho meses despues de su publicacion en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningun buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados, ni al ir ni al volver de un punto

no ocupado por España, y que no podrá seguirse perjuicio alguno por este motivo, ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir inmuebles y para hacer plantaciones en los archipiélagos de las Carolinas y Palaos; para fundar en ellos establecimientos agrícolas; para ejercer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas, y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las Compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las Compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pié que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán, respecto á la proteccion de sus personas y de sus bienes, adquisicion y trasmision de sus propiedades, así como en el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

SUECIA Y NORUEGA.—Tratado de 7 de Julio de 1883.

Es análogo al de Dinamarca, de que se hablará despues.

VENEZUELA.—Tratado de 20 de Mayo de 1882.

Este Tratado, que es tan benévolo para España como los de casi todas las Repúblicas hispano-americanas, es de poca aplicacion para la Península, y respecto de las Antillas contiene la siguiente disposicion:

«Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se les comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embar-

go, los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos á la nacion más favorecida. Las producciones venezolanas no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida. Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán á su importacion en Venezuela del mismo trato que las producciones y mercancías de Ultramar de la nacion más favorecida. »

RUSIA.—Tratado de 11 de Febrero de 1876.

Hay recíprocamente plena y entera libertad de comercio y navegacion para los buques y los nacionales de ambos países en las ciudades, puertos, rios ó lugares de cualesquiera de los dos Estados y de sus poblaciones cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nacion extranjera.

Los españoles en Rusia y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar ó permanecer con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse en ellos en sus negocios, y gozarán á este efecto, respecto á sus personas y sus bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

En toda la extension de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos que les sean necesarios, sin estar sujetos, sea por razon de sus personas ó bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales, ni á impuestos ú obligacio-

nes de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos, que aquellos que se hallen establecidos ó puedan establecer para los nacionales.

Este Tratado tiene una excepcion, porque rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los reinos de Suecia y Noruega y países limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos naciones han convenido en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Suecia y Noruega en 26 de Abril de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegacion establecidas entre España y Rusia por el presente Tratado.

Tambien se ha pactado que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como tambien sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegacion durante los tres primeros años.

ANNAM.—Tratado de 27 de Enero de 1880.

De conformidad con lo estipulado en el art. 11 del Tratado de paz celebrado entre el Emperador

de Annam y el presidente de la República francesa, el 15 de Marzo de 1874, el Gobierno annamita ha abierto al comercio europeo y americano los puertos de Thinaï, en la provincia de Binh Dinh; de Ninh-hài, en la provincia de Hãi-duông; la ciudad de Ha-nôi, y el paso por el rio de Nhi-ha, desde la mar hasta la frontera china del Yun-nam.

Con arreglo al art. 21 de dicho Tratado, y por invitacion que le hizo el Gobierno de Francia al de España, ésta se adhirió á dicho Tratado.

GRECIA.—Tratado de 21 de Agosto de 1875.

Hay libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España y los de S. M. el Rey de los helenos.

Serán considerados como españoles en Grecia, y como helenos en España y en sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que lleven los papeles de á bordo y documentos que exigen las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Los buques españoles en Grecia y los buques helenicos en España y en sus provincias de Ultramar, se asimilarán á los nacionales en todo lo que se refiera á los derechos de puerto y de navegacion.

Con respecto á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercancías, objetos de tráfico, bienes y efectos, cualquiera que sean los súbditos de las dos naciones, quedarán mútuamente sometidos á las leyes y reglamentos de policia local del mismo modo que los nacionales.

DINAMARCA.—Tratado de 25 de Febrero de 1860.

En virtud de este Tratado se aseguró á España el libre tránsito por el Sund y por los Belsts, com-

prometiéndose esta nacion, entre otras cosas, á permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente, y bajo las mismas condiciones que sea su nacionalidad en el Sund y los Belsts, barcos dedicados exclusivamente á hacer remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

REPUBLICA ARGENTINA.—Tratado de 21 de Setiembre de 1863.

Están obligados ambos países á considerar recíprocamente á los respectivos súbditos para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

BOLIVIA.—Tratado de 21 de Julio de 1847.

Está sometido en los propios términos que el anterior.

COSTA-RICA.—Tratado de 10 de Mayo de 1850.

Igual á los anteriores.

CHILE.—Tratado de 23 de Abril de 1844.

Lo mismo.

ECUADOR.—Tratado de 16 de Febrero de 1860.

Igual.

CHINA.—Tratado de 10 de Octubre de 1864.

Los buques mercantes españoles en virtud de este Tratado pueden visitar los puertos siguientes: Nhin-chuang, Tien-Tsin, Chi-fu, Shang-hay, Ning-pro, Tuchuan Emny, Tainan-fu, y Tam-sui en la isla Formosa; Canton, Sua-tan, Chsún-chan, en la

isla de Hainan; Chen-Chian, Hang-kao y Chu-Chiang, en el rio Yang, Tsekiang y Nankin. Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías.

Es permitido á todo comerciante español, que despues de desembarcar mercaderías en alguno de los puertos abiertos hubiese pagado los correspondientes derechos, así como tambien á cualquiera otro súbdito español, el viajar por el interior de la China, con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será expédido por el Cónsul y refrendado por las Autoridades locales.

GUATEMALA.—Tratado de 29 de Mayo de 1862.

Como los de Chile y demás Repúblicas hispano-americanas de que hemos hablado.

MARRUECOS.—Tratado de 20 de Noviembre de 1861.

Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas. Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de Sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los cárabos rifeños, los *arraeces* ó patrones de dichas embarcaciones deberán proveerse de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puer-

to donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvo conducto para su tráfico legal.

Con posterioridad á este Tratado se ha celebrado otro de fecha de 3 de Julio de 1880 entre aquel imperio y España, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estados-Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, Holanda, Portugal y Suecia y Noruega sobre el derecho de proteccion en Marruecos, pero como su objeto no es mercantil hablaremos de él oportunamente.

NICARAGUA.—Tratado de 25 de Julio de 1850.

Está basado en los principios mismos que informan los ya expuestos de las Repúblicas hispano-americanas.

PERSIA.—Tratado de 4 de Marzo de 1842.

En virtud de este Tratado, los súbditos de ambas naciones pueden recorrer sus dominios y ejercer el comercio, y serán acogidos con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto.

Para asegurar completamente la tranquilidad y la confianza de unos y otros naturales, se estipuló que residieran dos Agentes comerciales en los parajes más adecuados para protegerles y velar por el bienestar de sus personas é intereses. El Gobierno persa puede situar los suyos en Madrid y en Barcelona, y el español, en Teheran y en Taurís.

PERU.—Tratado de 27 de Enero de 1865.

Lo mismo que los demás de las Repúblicas del Sur de América, ya indicados.

SALVADOR.—Tratado de 14 de Junio de 1865.

Lo mismo que el anterior.

TURQUIA.—Tratado de 13 de Marzo de 1841.

Esta nacion está comprometida con España á otorgar á sus súbditos, buques, comercio y navegacion española, cuantos derechos, privilegios é inmunidad se concedan á cualquiera nacion.

Los españoles ó sus factores ó apoderados podrán comprar en todas las partes del Imperio otomano, sea que quieran hacer su comercio en el interior, sea que se propongan exportarlos, todos los artículos, sin excepcion, procedentes del suelo ó de la industria de aquel país.

SANDWICH.—Tratado de 29 de Octubre de 1863.

Es bastante ámplio y puede considerarse como uno de los más beneficiosos.

Entre otras cosas, los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno, ni ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamentos ó efectos de comercio para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro uso particular ó público, sin que el Gobierno ó la Autoridad local convenga préviamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente.

HONDURAS.—Tratado de 15 de Marzo de 1866.

Es igual á los de las otras Repúblicas españolas de América de que se ha hecho mérito.

PARAGUAY.—Tratado de 10 de Setiembre de 1880.

El Tratado con esta República es muy lacónico, y sólo consigna que ambas naciones se conceden para el comercio el trato de las más favorecidas.

COLOMBIA.—Tratado de 30 de Enero de 1851.

Lo mismo que el anterior.

LIBERIA.—Tratado de 7 de Abril de 1868.

Se conviene entre ambas Partes contratantes en que todo favor, preferencia ó inmunidad que una de ellas conceda actualmente ó en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado en punto á comercio ó navegacion se hará extensiva á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion otorgada á una tercera potencia hubiere sido gratuita, ó mediante una compensacion lo más equivalente posible y de iguales resultados, establecida de comun acuerdo, si la concesion hubiera sido condicional.

Además se dice que, prohibido el comercio de esclavos en ambas naciones, juzgará y castigará cada una de ellas con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia á los contraventores de esas mismas leyes.

JAPON.—Tratado de 12 de Noviembre de 1868.

En general este Tratado es como el de la mayor parte de las naciones, estableciendo grandes franquicias para el comercio, y libertad y proteccion para los españoles, pero ofrece algunas singularidades de interés.

Todas las monedas extranjeras tendrán curso en el Japon y pasarán por su peso correspondiente en moneda japonesa del mismo metal. Tanto los españoles como los japoneses usarán libremente de las monedas extranjeras ó japonesas en sus pagos mútuos.

Las monedas de todas clases, excepto la de cobre japonesa, podrán exportarse del Japon, así como

tambien el oro y la plata extranjeros no acuñados.

El Gobierno japonés se obliga á cambiar en moneda del país de igual valor intrínseco, ménos el costo de la acuñacion, en los puntos designados para el cambio, todas las monedas extranjeras de ley ó de vellon, y las barras de oro ó de plata que en cualquier tiempo le presenten al efecto los extranjeros ó japoneses.

El costo de la acuñacion se fijará ulteriormente por acuerdo de las Altas Partes contratantes.

Estando prohibida la importacion del ópio, todo buque español que llegue al Japon para hacer el comercio y que tenga á bordo más de tres catties de dicha materia, estará sujeto á que las Autoridades japonesas confisquen y destruyan el excedente. Y todo individuo que haga ó intente hacer el contrabando del ópio, incurrirá en una multa de 15 pesos fuertes por cada catti (604 gramos 53) de dicha sustancia que hubiere fraudulentamente establecido.

ESTADOS UNIDOS.—Convenio de 13 de Febrero de 1884.

Es sólo para la mútua concesion de ventajas arancelarias entre las Antillas y los Estados Unidos, pues el Tratado de comercio pactado aquí entre el Marqués del Pazo de la Merced y M. Foster no fué aprobado por el Congreso de Washington. Las principales disposiciones del Convenio eran éstas:

En virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno español por el art. 3.º de la ley de 20 de Julio de 1882, se aplicarán los derechos de la tercera columna de los Aranceles de Aduanas de Cuba y Puerto Rico, que implica la supresion del Derecho diferencial de bandera á los productos y procedencias de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de los Estados Unidos suprimirá el

recargo que tiene establecido de 10 por 100 *ad valorem* sobre los productos y procedencias de Cuba y Puerto Rico en bandera española.

Las Aduanas de los Estados Unidos de América facilitarán á los respectivos Cónsules españoles, siempre que éstos los reclamen, certificados de los cargamentos de azúcar y tabaco que conduzcan los buques procedentes de ambas Antillas españolas, especificando las cantidades recibidas de dichas mercancías.

Holanda.—No tenemos Tratado con este país. En la legislatura anterior se presentó el proyecto de uno que fué aprobado por las Cámaras, pero que rechazaron las de Holanda. Hállase en negociacion otro nuevo.

Inglaterra.—De propósito hemos dejado para lo último el hablar de nuestras relaciones comerciales con esta nacion. Precisamente en los momentos actuales tiene lugar en el Parlamento la discusion de los siguientes proyectos de ley, que es bueno dar á conocer, porque á nuestro juicio saldrán triunfantes, aunque tengan ruda y ardiente oposicion.

Dice el primero:

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

1.º Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

2.º Aquellos otros Tratados cuyo plazo ha espirado ya, pero que continúan en vigor por el consentimiento tácito de las partes contratantes.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la nacion más favorecida con arreglo á las cláusulas y condiciones estipuladas en el convenio de 26 de Abril, que queda ratificado en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de los términos, condiciones y plazos del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.»

Dice el segundo:

«Artículo 1.º El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, el trato de la nacion más favorecida en todo lo que se refiera al comercio, á la navegacion y á los derechos y privilegios consulares en España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á ménos que las Altas Partes contratantes señalasen, de comun acuerdo, alguna otra fecha, y á condicion de que para dicho dia 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo como hasta aquí á España y á sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la nacion más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como tambien en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegacion y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorizacion necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

Art. 3.º El presente convenio será sometido á la aprobacion de los Parlamentos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de España.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa fecha, continuará rigiendo hasta un año despues del dia en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.»

Resulta, pues, segun los Tratados de que se ha hecho indicacion, que en España pueden comerciar más ó ménos ámpliamente, pero con la libertad necesaria para el tráfico, los súbditos de las naciones siguientes: Francia, Portugal, Suiza, Bélgica, Italia, Austria, Alemania, Suecia y Noruega, Rusia, Annam, Grecia, Dinamarca, República Argentina, Bolivia, Costa-Rica, Chile, Ecuador, China, Guatemala, Marruecos, Nicaragua, Pérsia, Perú, Salvador, Shandwich, Honduras, Paraguay, Colombia, Liberia, Japon, Estados Unidos, Holanda, Turquía é Inglaterra. Los súbditos españoles, por consiguiente, pueden ejercer el comercio en esas mismas naciones.

Además, hay un Tratado de 26 de Febrero de 1885, hecho entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, Holanda, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega y Turquía, estableciendo las bases para las relaciones políticas y comerciales de los Estados contratantes en los países de Africa que forman las

cuencas de los rios Congo y Niger. Este Tratado, que tiene una grandísima importancia, atendido el interés con que todos los países comerciales miran hoy el comercio del Africa, contiene, entre otras, las disposiciones siguientes:

«El comercio de todas las naciones gozará de completa libertad:

1.º En todos los territorios que constituyen la cuenca del Congo y de sus afluentes.

Esta cuenca se halla limitada por las crestas de las cuencas contiguas, á saber: principalmente por las cuencas del Niari, del Ogoué, del Schari y del Nilo al Norte; por la línea de la cordillera oriental de los afluentes del lago Tanganyka al Este; por las crestas de las cuencas del Zambeze y del Logé al Sur. Por consiguiente comprende todos los territorios bañados por el Congo y sus afluentes, incluso el lago Tanganyka y sus tributarios orientales.

2.º En la zona marítima que se extiende por el Océano Atlántico desde el paralelo situado á 2º 30' de latitud Sur hasta la embocadura del Logé.

El límite septentrional seguirá el paralelo situado á 2º 30' desde la costa hasta el punto en que encuentra la cuenca geográfica del Congo, prescindiendo así de la cuenca del Ogoué, á la cual no se aplican las estipulaciones de esta acta.

El límite meridional seguirá el curso del Logé hasta el nacimiento de este rio, y desde allí se dirigirá hácia el Este hasta su union con la cuenca geográfica del Congo.

3.º En la zona que se extiende al Este de la cuenca del Congo, segun queda demarcada, hasta el Océano Índico, desde el quinto grado de latitud Norte hasta la embocadura del Zambeze al Sur; desde allí la línea de demarcacion seguirá el Zam-

beze hasta cinco millas por cima del confluente del Shiré, y continuará por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hácia el lago Nyassa de las tributarias del Zambeze, hasta reunirse con la línea de division de las aguas del Zambeze y del Congo.

Se consigna expresamente que al aplicar á esta zona oriental el principio de libertad de comercio, las potencias representadas en la conferencia no se obligan más que por sí mismas, y que este principio no se aplicará á los territorios pertenecientes en la actualidad á un Estado independiente y soberano, sino cuando éste lo consienta. Las potencias convienen tambien en emplear sus buenos oficios con los Gobiernos establecidos en el litoral africano del mar de las Indias, á fin de obtener su consentimiento, ó por lo ménos asegurar al tránsito de todas las naciones las condiciones más favorables.

Todos los pabellones, sin distincion de nacionalidad, tendrán libre acceso á todo el litoral de los territorios que acaban de designarse, á los rios que desembocan en el mar, á todas las aguas del Congo y de sus afluentes, incluso los lagos, á todos los puertos situados en las orillas de aquellas aguas, así como á todos los canales que lleguen á abrirse, con objeto de unir entre sí los rios ó los lagos comprendidos en toda la extension de los territorios descritos en el art. 1.º Podrán verificar trasportes de cualquier clase y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial, así como el servicio de barcas, bajo el mismo pié que los nacionales.»

Por último, en 7 de Enero de 1885 se ha firmado un Tratado entre España y Bélgica, comprometiéndose ésta á nombre de la Asociacion Internacional del Congo á no imponer ningun derecho de im-

portacion ó de tránsito sobre las mercancías ó artículos de comercio importados por súbditos españoles en las posesiones actuales ó futuras de la Asociacion.

Esta franquicia de derechos se extenderá á las mercancías y artículos de comercio trasportados por los caminos y canales que existen ó que se establezcan alrededor de las cataratas del Congo.

Los súbditos españoles tendrán siempre el derecho de permanecer ó establecerse en los territorios que están ó serán sometidos á la Asociacion. Gozarán de la proteccion concedida á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida en toda clase de asuntos relativamente á sus personas, sus propiedades, el libre ejercicio de su religion y los derechos de navegacion, de comercio y de industria; tendrán especialmente el derecho de comprar y vender, de alquilar y arrendar tierras, minas, bosques y edificios comprendidos en los supradichos territorios; fundar casas de comercio, y hacer en los mismos el comercio y el cabotaje bajo pabellon español.

El Código de Comercio recientemente publicado, es, por lo demás, bastante expansivo en la materia.

El art. 15 dice:

«Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujecion á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los Tribunales de la nacion.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda esta-

blecerse por los Tratados y convenios con las demás potencias.»

Nótese que esta disposicion revela un laudable y notorio progreso, porque segun el art. 18 del Código antiguo, para que los extranjeros pudiesen ejercer libremente el comercio en España, era preciso que obtuviesen naturalizacion ó vecindad.

El requisito de la naturalizacion no se exige hoy sino para desempeñar el cargo de Agente de Bolsa, segun el art. 94 del Código vigente. El 112 dispone lo mismo respecto de los Corredores intérpretes de buques. Respecto de los Capitanes y patrones de buque, dice el art. 609:

«Los Capitanes y Patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, segun establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de Marina ó navegacion, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.»

Letra de cambio.—De la letra de cambio se ocupan todos los tratadistas, lo cual está justificado porque es un arma poderosa del comercio, y aun puede decirse que la vida de éste. Olivares cree con razon, que las letras de cambio deben ser expedidas, endosadas, aceptadas, pagadas ó protestadas, de la manera que prescriban las leyes del lugar en que cada uno de estos actos haya de verificarse, y que podrán, sin embargo, emplearse por mútuo acuerdo de las partes, las formalidades prevenidas en la legislacion en que haya de hacerse el pago, ó hayan de producirse cualesquiera de los efectos de la letra, con relacion á cada uno de sus actos.

Añade que si en su virtud el librador de una letra de cambio contra una plaza extranjera, otorgare el documento con arreglo á las leyes del país en que la expidiere, será responsable con arreglo á ellas, tanto de la letra, como de todos los actos que dentro de aquel tuviesen lugar. Deberá reconocerse, sin embargo, la legitimidad de cuanto se practicare en la nación á que va destinada la letra, segun las leyes del punto en que hubiera de hacerse efectiva, cuya responsabilidad alcanzará del mismo modo á cuantos tengan participacion legal en ella.

Asimismo estima que no causará alteracion alguna en la responsabilidad y efectos que haya de producir la letra de cambio, la operacion ó negociacion de cualquiera clase que con ella se practicare en otra nación distinta de aquella en que fuere expedida ó en que deba pagarse.

Por último, entiende que los actos que tuvieren lugar, ya sean endosos, afianzamientos limitados ó ilimitados, intervenciones, aceptaciones, pagos y protestos, surtirán respectivamente los efectos que deban producir, con relacion á las personas entre quienes mediaren, segun las leyes del país en que se ejecutasen; sin que pueda por esta razon modificarse la responsabilidad de los que con anterioridad ó posterioridad, resultaren obligados segun lo dispuesto en la nación que regularé el acto.

Aunque las indicaciones expuestas no están autorizadas por ninguna disposicion preceptiva, las creemos muy fundadas, y hasta cierto punto se apoyan en la sentencia de 18 de Marzo de 1875, en la que el Tribunal Supremo dice que «una letra de cambio cuya propiedad se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo, comprende dentro de sí, cuando esto se verifica, otros tantos contratos perfectos entre el respectivo endo-

sante y aquél á quien la trasmite independientemente del contrato primitivo celebrado entre el librador y el tomador, y que cada uno de esos contratos se rige, no solamente en cuanto á su subsanacion y efectos jurídicos, sino áun en cuanto á su forma, por las leyes del lugar en que se celebran y redactan.

Bueno es, sin embargo, tener en cuenta que en materia de letra de cambio habrá que estar á lo que disponen los artículos 443 y siguientes del Código de Comercio, y que cualquier falta esencial á sus preceptos perjudicaria aquella. Culpa será de los comerciantes si esto sucede por no conocer la legislacion de las personas con quienes contratan, pues precisamente porque el comercio es cosmopolita es por lo que tiene que conocerse y respetarse la legislacion de cada cual.

Las disposiciones relativas á los extranjeros en esta materia, son las siguientes:

«Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros se presentarán con arreglo á la legislacion vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptacion.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del

vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.»

Las naciones con las cuales no tenemos Tratado de comercio están sujetas á la primera columna del Arancel de España, que es la general y que sirve de regla.

En cuanto á la igualdad de los derechos de navegación y puerto de los buques extranjeros, existe la ley de 3 de Enero de 1852, en virtud de la que se igualan en la Península é islas adyacentes con los buques españoles para la exacción de los derechos de navegación y puerto, ó sean los de faros, fondeadero y carga y descarga, establecidos en la ley

de 11 de Abril de 1849, y del Real decreto de 16 de Diciembre último, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

Los Estados que aceptaron este decreto y están comprendidos en sus beneficios, son los siguientes: Austria, Bélgica, Brasil, Bremen, Cerdeña, Chile, Dinamarca, Dos Sicilias, Ecuador, Estados Pontificios, Estados-Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hamburgo, Hanover, Islas Jónicas, Lubech, Mecklemburgo-Schwerin, Méjico, Noruega, Oldemburgo, Países-Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, Toscana y Uruguay.

X.

Del derecho de los extranjeros en España respecto de la propiedad literaria y artística, y recíprocamente de los españoles en el extranjero.

Esta clase de propiedad, tan favorecida por la opinion pública universal, puede decirse que no está aún amparada, por la cantidad de Tratados que seria menester para su completa seguridad y conveniente aprovechamiento. Hay en este punto, como en otros, cierto egoismo internacional, por lo que, mientras naciones como Francia é Inglaterra, cuyas obras se traducen mucho aquí, se han apresurado á celebrar Tratados, no los tenemos aún con la mayor parte de las Repúblicas españolas de América, que no han querido ceder la ventaja que la identidad de lengua les proporciona.

La consecuencia de esto es que nosotros pagamos muchas traducciones y reproducciones extranjeras, y no obtenemos ventaja alguna de los pueblos sur-americanos, cuyos libreros reimprimen sistemáticamente todos nuestros libros, lo cual constituye uno de los motivos de la pobreza de la literatura española.

España levantó muy alta la bandera del respeto á la propiedad ajena, y de la cultura en esta materia,

pues, segun el art. 13 de la ley sobre propiedad intelectual de 23 de Diciembre de 1878, los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; aunque solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes de ella.

Estos derechos, sin embargo, segun el art. 15 de la misma, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

La ley sobre patentes de invencion de 21 de Julio de 1878 ha ido más allá todavía. Dispone el art. 1.º que todo extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotacion exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la ley.

El 7.º preceptúa que la patente pueda tambien darse á una sociedad extranjera. No se exige por esta ley la reciprocidad.

Ahora vamos á dar á conocer los Tratados vigentes en España, reproduciendo sus textos, pues son leyes del reino, y uno de los puntos de Derecho internacional privado de más aplicacion en los Tribunales.

ITALIA.—Convenio de 28 de Junio de 1880.

Artículo 1.º Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus derecho-habientes, que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproduccion en uno de los dos países contratantes, gozarán en el

otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derecho-habientes por la legislacion local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley.

Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duracion mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derecho-habientes nacionales, no podrán en ningun caso exceder la duracion establecida por las leyes del país de origen.

La expresion *obras científicas, literarias y artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprende la publicacion de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra produccion científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos disfrutará de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

Art. 2.º Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.º haya cedido su derecho de publicacion ó de reproduccion á un editor de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condicion de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproduccion fraudulenta.

Esta disposicion no se aplica á los ejemplares ó

ediciones que ejerciten el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

Art. 3.º En el caso de contravencion se aplicarán en cada una de las dos naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de origen nacional.

Los caractéres que constituyen la publicacion ó reproduccion fraudulenta, como cualquiera otra contravencion á la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con sus leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará, en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislacion italiana, un certificado expedido por la Prefectura, cerca de la cual se ha hecho la declaracion y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificacion expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

Art. 4.º Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 5.º Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mútuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 6.º Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

PORTUGAL.—Convenio de 9 de Agosto de 1880.

Art. 1.º Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho-habientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislacion del mismo, gozarán, con esta sola condicion y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante cincuenta años á los

herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas y artísticas*, comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música, las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado; las litografías é ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, y, en general, toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion y la exportacion de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion se aplica á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

Art. 3.º Los autores de cada uno de los dos Países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos, la publicacion de una traduccion no autorizada como si fuera una reimpression ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

Art. 4.º Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos; las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos Países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro País en la lengua del original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos

de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infraccion se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de origen nacional.

Art. 6.º Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7.º Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo, en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio empezará á regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecucion.

Sin embargo, las obras cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía ga-

rantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutará igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y cincuenta años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas ménos de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.º del Convenio de 1860 puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio, ó bien si, espirado ya, no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años, y antes

de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

BÉLGICA.—Convenio de 26 de Junio de 1880.

Artículo 1.º Desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, conforme á las estipulaciones del art. 9.º, los belgas autores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus derecho-habientes que aseguren en la forma prescrita por la ley su derecho de propiedad ó de reproduccion en Bélgica, lo tendrán tambien asegurado en España sin nuevas formalidades, y gozarán en este país, respecto á los límites y duracion de la propiedad de dichas obras, de los derechos que les conceda la legislacion belga.

Recíprocamente los españoles gozarán en Bélgica de los derechos que la legislacion de este país en materia de propiedad literaria y artística asegure á los nacionales. El ejercicio de estos derechos no estará subordinado á ninguna formalidad.

La expresion «obras científicas, literarias y artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujos, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, de mapas, planos, diseños científicos y de toda otra produccion científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventaran en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, es-

cultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que la prueba de la propiedad para toda obra intelectual ó de arte, resultará siempre de pleno derecho, para las obras publicadas en Bélgica de un certificado expedido por el Ministerio del Interior en Bruselas, y para las obras publicadas en España de un certificado expedido por el Ministerio de Fomento en Madrid.

Art. 2.º Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idioma ó dialecto del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion será aplicable á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

Art. 3.º Los autores de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones conservarán el derecho de traduccion durante el tiempo que disfruten el de propiedad de los originales en la misma nacion con arreglo á sus leyes.

Los traductores de obras antiguas ó modernas, si estas son del dominio público, tendrán el derecho de propiedad y de proteccion sobre sus traducciones; pero no podrán oponerse á que la misma obra sea traducida por otros.

Tampoco podrán reclamar la proteccion los traductores de obras que pertenecen á autores que disfrutaban del derecho de propiedad con arreglo á la ley, si no han obtenido la autorizacion del propietario de la obra original.

Art. 4.º Los artículos científicos, literarios y críticos, las crónicas y novelas, y en general los que no sean de discusion política publicados en diarios ó periódicos en uno de los dos Estados contratantes, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los diarios ó periódicos del otro sin autorizacion del autor ó su derecho-habiente.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar la penalidad determinada por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion, de la misma manera que si ésta se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 6.º Se entiende que si en cualquiera Convenio, para proteger la propiedad intelectual, se concedieren mayores ventajas por una de las Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7.º Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 8.º Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar de manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

REPUBLICA DEL SALVADOR.—Convenio de 23 de Junio de 1884.

Artículo 1.º Los naturales de España en la República del Salvador, y los naturales de la República del Salvador en España que sean autores de libros, folletos ú otros escritos de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas, y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren, ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos, ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos Países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Art. 2.º Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes, la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los Tribunales de los dos Países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que se trate de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

Art. 3.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representacion ó á la ejecucion en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.º Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la proteccion estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproduccion no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la version que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traduccion al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Art. 5.º Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicacion en el otro país de toda traduccion de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así, que la publicacion de una traduccion no autorizada, equivale bajo todos respectos á la reimpression ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traduccion ó á la representacion de las traducciones de sus obras.

Art. 6.º Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fé, utilizaciones, trascripciones de obras musicales, y, en

general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Art. 7.º Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicacion, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traduccion, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio, y vayan acompañadas de notas explicativas.

Art. 8.º Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volúmen ó de otro modo sin permiso de los autores. Esta prohibicion no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusion política.

Art. 9.º Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10. Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantidos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas, y durante cincuenta años despues de su muerte en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, ó todos aquellos que representen sus derechos conforme á la legislacion de su país.

Art. 11. Se prohíbe en cada uno de los dos países la introduccion y la venta ó exposicion de obras científicas, literarias ó artísticas, impresas ó repro-

ducidas en cualquiera de ellos ó en nacion extranjera sin permiso de los autores ó propietarios de tales obras.

Art. 12. Toda edicion ó reproduccion de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificacion.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado segun las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Art. 13. Las disposiciones del presente Convenio, no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes, para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislacion ó de policia interior, la circulacion, la representacion ó la exposición de toda obra ó produccion con respecto á la cual, la Autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningun motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importacion en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Este Tratado, altamente conveniente para España, se debe á la iniciativa del Sr. Marqués del Pazo de la Merced.

INGLATERRA.—Convenio de 11 de Agosto de 1880.

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en

el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países concedan ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion *obras literarias ó artísticas* empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia tra-

duccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en

uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una

manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren, que prohíben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Lóndres (*Stationers Hall*).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y

composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña, en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de librereros de Lóndres conferirá en los dominios de S. M. Británica el derecho exclusivo de reproduccion, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra; y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio, no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cual-

quiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

FRANCIA.—Convenio de 16 de Junio de 1880.

Artículo 1.º A contar desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion, y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas ó artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilus-

traciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y, en general, toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

Art. 3.º Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada, como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inheren-

tes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

Art. 4.º Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y, en general, todos los escritos que no sean de discusion política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fé, trascripciones, arreglos de obras musicales, y, en general, todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.º En caso de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infraccion hubiese sido cometida en perjuicio de una produccion de autor nacional.

Art. 6.º Se establece que si una de las Altas

Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán tambien concedidos bajo las mismas condiciones á la otra Parte contratante.

Art. 7.º Para facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas, la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las Colonias francesas, y entrará en vigor despues del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de comun acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrase todavía garantizada, en la época en que este Convenio se ponga en vigor, por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas

del presente Convenio durante la vida del autor y cincuenta años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningun modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.

PROTOCOLO FINAL.

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del art. 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy, serán extensivos á las obras publicadas ménos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavia en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garanti-

zada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duracion del expresado derecho, limitada en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor, despues de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

HOLANDA.—Convenio de 3 de Diciembre de 1862.

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo estipulado en el artículo 14 que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren, en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, y lo mismo su derecho-habientes, tendrán la facultad de ejercer este derecho en el territorio del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, será tratada, en cuanto no se deroguen dichas leyes

por el presente Convenio, del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de obras de la misma naturaleza publicadas por primera vez en este otro país; y que los autores que sean de uno de los dos países, tendrán ante los Tribunales del otro la misma acción y gozarán de las mismas garantías contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que las que la ley concede ó pudiese conceder en lo sucesivo á los autores del referido país.

Las Legaciones expedirán un documento que justique la presentación. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos, no traerá ningún perjuicio á los interesados, pues éstos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha con que se les expida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las Legaciones respectivas, enviarán á dichas Legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno de los puntos designados, según las circunstancias, un ejemplar de la mejor edición ó de la que estuviese en mejor estado, á fin de que pueda ser depositado en el punto señalado de antemano en cada país, á saber:

En España, en la Biblioteca Nacional.

En los Países-Bajos, en la Biblioteca Real de El Haya.

En todo caso, la formalidad del registro y del depósito deberá llenarse en el término preciso de tres meses, contados desde el día de la primera publicación de la obra en el otro país. En cuanto á las

obras publicadas por entregas, se considerará cada entrega como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en toda la extension del reino de las Españas en Europa el derecho exclusivo de reproduccion. Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en El Haya será valida para el mismo objeto en toda la extension del reino de los Países-Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

Art. 2.º No se concede la proteccion estipulada en el art. 1.º sino á aquel que haya observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en el país donde publicare su obra respecto á aquella en cuyo favor se reclame dicha proteccion.

Un certificado expedido por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. 3.º Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones hechas en uno de los dos Estados de obras nacionales ó extranjeras. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el art. 1.º, en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente artículo no tiene por objeto conceder, ya sea al autor, ya al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traduccion, sino únicamente proteger al traductor con respecto á su traduccion.

Art. 4.º Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias, se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el reino de los Países-Bajos á todos los que tradujeran una obra española en cualquier otro idioma que no sea el neerlandés.

Art. 5.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente:

1.º Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Países-Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas, en la Legación de España en el Haya, y en la Legación de los Países Bajos en Madrid, para ser registradas en los respectivos Ministerios.

El coste del registro de una obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de la cantidad de 5 rs. de vellon en España, ni de 60 centésimos en los Países-Bajos, y todos los demás gastos de registro no excederán de 25 realesde vellon en España, y de 3 florines en los Países-Bajos.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción ilícita por medio de un aviso del autor.

Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetaria en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. 6.º No obstante lo estipulado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos países podrán ser reproducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en uno de los dos Estados, de folletines de diarios ó de artículos de periódicos publicados en el otro, cuyos autores hayan declarado, de una manera evidente en el mismo diario ó periódico en que los publicaren, que prohíben su reproduccion. Esta última disposicion no se aplicará á los artículos de discusion política.

Art. 7.º Queda prohibida la importacion, la venta y la exhibicion en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del presente Convenio, ya procedan dichos ejemplares fraudulentos del país en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro extranjero. La importacion se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulacion, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

Art. 8.º En caso de infraccion contra las disposiciones de los artículos que preceden, las obras fraudulentas serán recogidas, y las personas que se hayan hecho culpables de la infraccion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometi-

dos con respecto á cualquier obra ó produccion de origen nacional.

Art. 9.º El presente Convenio no podrá obstar á la libre continuacion de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente en todo ó en parte antes de regir dicho Convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicacion de las mismas obras en uno de los dos países, ni introducir del extranjero más ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscripciones antes empezadas.

Art. 10. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos vigentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos Estados con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion y exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones de este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.»

GUATEMALA.—Tratado de 26 de Junio de 1864.

Se establece el mayor respeto á la propiedad literaria y artística entre ambos países, castigándose especialmente la introduccion y reproduccion. Las penas aplicables á los infractores son las que respectivamente imponen las leyes especiales de cada nacion.

Hemos hecho caso omiso del Convenio celebrado con Cerdeña en 9 de Febrero de 1860, porque habiendo desaparecido este antiguo reino, que hoy forma parte del de Italia, y habiendo esta nacion hecho un Tratado general, los efectos legales de aquél han desaparecido.

España.—Digimos al principio que España admite, en materia de propiedad literaria, la más completa reciprocidad. Con efecto, los artículos de la citada ley de 10 de Enero de 1879, en este punto cierto, son los siguientes (1):

«Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley, denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en ar-

(1) Por equivocacion digimos anteriormente que la ley era de 23 de Diciembre de 1878, tomando la fecha de la sancion por la de la publicacion, que es la que corresponde.

monía con lo prescrito en esta ley y con sujeción á las bases siguientes:

1.^a Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

2.^a Obligación de tratarse mutuamente como á la nacion más favorecida.

3.^a Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

4.^a Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.»

Para los autores de obras extranjeras son muy importantes las siguientes disposiciones de la ley:

«Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras

en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.»

El Código penal castiga los ataques á la propiedad literaria con la penalidad impuesta en el artículo 550, al que se finge dueño de una cosa ajena. El 552 impone las de arresto mayor y multa del tanto al triplo del importe del perjuicio irrogado, á los que cometieren cualquiera ataque á la propiedad literaria.

Estas penas lo mismo son aplicables á los espa

ñoles que á los extranjeros. Estos últimos, como se verá al tratarse de la administracion de justicia, podrán perseguir á los infractores por sí mismos, si así lo estimasen conveniente, ó mediante reclamacion hecha por el conducto diplomático que produciria la excitacion del Gobierno al Ministerio fiscal para pedir lo que fuera procedente.

Hay que advertir que el derecho de que se trata no puede exceder de los límites marcados en la ley. El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Febrero de 1877, ha dicho «que la propiedad literaria consiste en el derecho exclusivo de los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por todos los medios posibles, derecho sancionado por la ley prohibiendo la reproduccion de una obra ajena, sin permiso de su autor, con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion, siendo necesario igual permiso para extractarla ó compendiarla. Que el art. 552 del Código penal señala el castigo en que incurren los que cometen defraudacion de la propiedad literaria, defraudacion que, atendida su especialidad, ha de entenderse y aplicarse del modo que lo entiende y explica la misma ley; que en el caso de aparecer probado, por ejemplo, en juicio pericial que una ópera no contiene pieza alguna de rigodon, ni otra que reuna las condiciones musicales de ese género de composicion; que los rigodones, si bien se arreglaron sobre motivos de otra, se hizo siguiendo distinto órden que en aquélla, y que, comparadas las partes de los rigodones con los motivos de la ópera, aunque al parecer se note igualdad en algunos y contados fragmentos, se observa en los demás diferencias en el ritmo, armonía, tiempos, movimientos, tono, compás, acompañamiento y bajo, no se ha infringido la ley.»

Pero el ejemplo dado por España y por otras naciones no ha sido desgraciadamente hasta ahora imitado por las más, y, lo que es peor, por las de la América del Sur. No se concibe esto último, ni se explica satisfactoriamente, sino por un deplorable egoismo; según hemos indicado, tienen nuestro propio idioma, son nuestros hermanos, y esto agrava extraordinariamente su proceder. El daño que se hace á la propiedad literaria con las traducciones, es infinitamente menor que el de las reproducciones, porque al cabo, aun tratándose de la lengua francesa, que se halla tan extendida, la mayor parte de los españoles no leerían las obras de Francia, si no se tradujesen al castellano. En cambio los ciudadanos de las Repúblicas hispano-americanas, no tienen que hacer sino reimprimir las nuestras, con lo cual no pagan la propiedad é inutilizan nuestro comercio de libros. Por esto creemos de tanta importancia el servicio prestado por el Sr. Elduayen, consiguiendo el Tratado con la República del Salvador, de que se ha hecho mérito, y deseamos que sus sucesores en el Ministerio de Estado sigan con ardor la tarea de que los demás pueblos de América concierten con España otros Convenios parecidos.

Abrigamos la esperanza de que el novísimo Tratado, hecho también por iniciativa del Sr. Elduayen, con el Ecuador, dé por resultado, entre otras cosas, un Convenio literario. Este Tratado no se ha publicado en tiempo de que pudiéramos hablar de él, aunque ya se examinará más adelante. Es sólo provisional y no contiene sino los artículos siguientes (1):

(1) *Gaceta* del 26 de Junio de 1886.

«Artículo 1.º Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Ecuador.

Art. 2.º En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos del armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 3.º Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que precedió á la interrupcion de sus relaciones.

Art. 4.º Los Gobiernos de España y del Ecuador nombrarán respectivamente un Representante diplomático y los Agentes consulares que tengan por conveniente.»

Las diferentes nacionalidades de Alemania, Suiza é Italia, entre las que concurren, entre otras, la misma coincidencia del idioma, y, por consiguiente, donde podia haber existido el egoismo que tiene con nosotros América, prescindieron de él, y se colocaron en el terreno de los buenos principios. Siempre fué opinion general en Europa que no se debia violar la propiedad literaria de los autores extranjeros.

Un decreto de la Dieta germánica de 9 de Noviembre de 1837 contiene una Convencion concluida en este sentido entre los diversos Estados que componen la confederacion. El Austria y la Prusia se adhirieron á ella, para las provincias de los Estados que forman parte de la confederacion. El Austria y Cerdeña tenian un Tratado formal, en favor de la propiedad literaria de sus respectivos súbditos, concluido en 22 de Mayo de 1840, al que se

adhirieron los Estados pontificios, Lucca y Módena, Toscana, el canton del Tessino y las Dos Sicilias. La ley prusiana de 17 de Junio de 1838, en su artículo 38, ofrece en esta materia la reciprocidad á todos los Gobiernos extranjeros. El Parlamento inglés, por una ley sancionada el 31 de Julio de 1838, autorizó al Gobierno para asegurar á los autores extranjeros la propiedad de sus obras en toda la extension de la dominacion británica.

Terminando ya esta materia, haremos las deducciones siguientes:

1.^a Los nacionales de Francia, Inglaterra, Bélgica, Italia, Portugal, Holanda y las Repúblicas del Salvador y Guatemala, tienen en España iguales derechos, en punto á propiedad literaria y artística, que los españoles, así como éstos disfrutaban de ellos en las naciones citadas.

2.^a Los extranjeros naturales de países con los cuales no hay Tratados, tendrán, sin embargo, esos mismos derechos si en aquellos se observa recíproca conducta con los españoles, lo cual como cuestion de hecho será necesario probarlo.

3.^a Que los primeros deberán atenerse, para que la propiedad literaria sea eficaz, á los requisitos prevenidos en los Tratados respectivos.

4.^a Que no existiendo Tratados habrán de sujetarse á lo que dispone nuestra ley citada, ó sea: 1.º A la entrega de tres ejemplares firmados de las obras, uno para la Biblioteca provincial, otro para la del Ministerio de Fomento y otro para la Biblioteca nacional.—2.º A dar parte al Gobierno civil de la dicha entrega para que se haga la inscripcion correspondiente, que es la que da el derecho.

5.^a Que los cuadros, las estátuas, los bajos ó altos relieves, los modelos de arquitectura ó topogra.

fía, y, en general, todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico, quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito, según el artículo 37 de la ley.

6.^a Que tanto para los extranjeros como para los españoles, las cuestiones civiles ó criminales que pueda ocasionar el ejercicio de la propiedad literaria é industrial, se resolverán por las leyes comunes en todo lo que no esté previsto en los Tratados ó en las disposiciones de la ley especial.

7.^a Que respecto de Inglaterra hay un pacto recíproco para que, sin perjuicio de la sancion penal que el Tratado contiene, pueda cada uno de los países vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

8.^a Que cualquiera de las naciones con las cuales tenemos Tratados, está en el deber de comunicar á España cualquiera otro más beneficioso que celebre con otra nacion, y que esta misma obligacion tiene España con aquella.

INDICE.

	Págs.
DEDICATORIA AL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL PAZO DE LA MERCED.....	5
PRÓLOGO.....	7
PLAN SEGUIDO EN ESTA OBRA.....	17
I.— <i>En qué consiste el Derecho internacional privado.— Su extension y límites.—Necesidad de conocer lo que en este punto está vigente en España.....</i>	23
II.— <i>Estatuto personal.—Estatuto real.—Estatuto mixto.....</i>	31
§ I.—Estatuto personal.....	31
§ II.—Estatuto real.....	36
§ III.—Estatuto mixto.....	37
III.— <i>Derecho vigente en España respecto del Estatuto personal.—Quiénes son extranjeros y quiénes deben reputarse españoles.—Naturalizacion.—El matrimo- nio y sus efectos.—Legitimacion.—Adopcion.—Patria potestad.—Tutela y curatela.....</i>	41
§ I.—Derecho vigente en España respecto del Estatuto personal.....	41
§ II.—Quiénes son extranjeros.—Quiénes deben reputarse españoles.....	45
§ III.—Naturalizacion.....	54
Francia.....	57
Inglaterra.....	58
Italia.....	59
Austria.....	62
Holanda.....	62
Rusia.....	62
Estados Unidos.....	62
Prusia.....	62
Portugal.....	63
España.....	63

	Págs.
§ IV.—Del matrimonio y sus efectos.....	67
Alemania.....	70
Italia.....	72
Inglaterra.....	73
Dinamarca.....	73
Noruega.....	74
Suecia.....	74
Rusia.....	74
Austria.....	74
Hungria.....	75
Wurtemberg.....	75
Sajonia.....	75
Portugal.....	76
España.....	76
§ V.—Legitimacion.....	97
§ VI.—De la adopcion.....	99
§ VII.—De la patria potestad.....	100
§ VIII.—Tutela y curatela.....	100
IV.— <i>Estatuto real vigente en España.—De las cosas reales</i>	102
§ I.—Del Estatuto real vigente en España.....	102
§ II.—De las cosas reales.....	106
V.— <i>Estatuto mixto ó formal vigente en España</i>	109
VI.— <i>De la aplicacion de los principios del Derecho internacional privado á la legislacion foral de España</i>	116
Fuero de Navarra.....	127
Fuero de Aragon.....	128
Fuero de Cataluña.....	129
Fuero mallorquin.....	130
Fuero de Vizcaya.....	131
Foros de Galicia.....	135
VII.— <i>Condicion del extranjero en España.—Condicion del español en el extranjero</i>	138
§ I.—Condiciones del extranjero.....	138
§ II.—De la condicion del español en el extranjero.....	151
VIII.— <i>De los testamentos, abintestatos y herencias de los extranjeros.—De los contratos</i>	159
§ I.—De los testamentos, abintestatos y herencias de los extranjeros.....	159
Inglaterra.....	159
Francia.....	160
Rusia.....	163

	Págs.
Venezuela.....	163
Bolivia.....	163
Brasil....	163
Costa-Rica.....	163
Chile.....	163
Italia.....	164
Nicaragua.....	164
Salvador.....	164
Santo Domingo.....	164
Austria-Hungría.....	164
Suecia y Noruega.....	164
Dinamarca.....	164
República Argentina.....	164
§ II.—De los contratos.....	173
Austria-Hungría.....	178
Alemania del Norte.....	180
Alemania del Sur.....	180
Italia.....	181
Dinamarca.....	183
Suecia.....	183
Rusia.....	183
Portugal.....	185
Francia.....	185
Bélgica.....	186
Inglaterra.....	186
Holanda.....	188
Suiza.....	188
IX.— <i>Derechos del extranjero en materia de comercio</i> ...	196
Francia.....	198
Portugal.....	199
Suiza.....	200
Bélgica.....	201
Italia.....	201
Austria-Hungría.....	202
Alemania.....	203
Suecia y Noruega.....	206
Venezuela.....	206
Rusia.....	207
Annam.....	208
Grecia.....	209
Dinamarca.....	209
República Argentina.....	210
Bolivia.....	210

	Págs.
Costa-Rica.....	210
Chile.....	210
Ecuador.....	210
China.....	210
Guatemala.....	211
Marruecos.....	211
Nicaragua.....	212
Pérsia.....	212
Perú.....	212
Salvador.....	212
Turquía.....	213
Sandwih.....	213
Honduras.....	213
Paraguay.....	213
Colombia.....	214
Liberia.....	214
Japon.....	214
Estados Unidos.....	215
Holanda.....	216
Inglaterra.....	216
X.— <i>Del derecho de los extranjeros en España respecto de la propiedad literaria y artística, y recíprocamente de los españoles en el extranjero.....</i>	227
Italia.....	228
Portugal.....	232
Bélgica.....	236
República del Salvador.....	238
Inglaterra.....	242
Francia.....	249
Holanda.....	254
Guatemala.....	260
España.....	260



